



Registrado como artículo de  
2a clase en el año de 1884

Director: Profr. Manuel Arellano Z.

Tomo CDI  
No. 8

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTO

#### Gobernación

Código Federal Electoral..... 23

#### Relaciones Exteriores

Decreto por el que se concede permiso a la señora Diane Mclean de Huerta, para desempeñar el cargo de cónsul honorario del Canadá, en Acapulco, Gro..... 3

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Coronel de Infantería D.E.M. Abraham Campos López, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno del Perú..... 3

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Embajador Emérito Rafael de la Colina, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno de la República Federativa del Brasil..... 3

Decreto por el que se concede permiso a varios ciudadanos, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México..... 4

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Rogelio García Martínez para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México..... 4

#### Salud

Norma técnica número 98 para la identidad y especificidad del equipo de venoclisis para adultos..... 5

Norma técnica número 101 para la identidad y especificidad de los termómetros clínicos..... 8

Norma técnica número 103 para la identidad y especificidad de las agujas hipodérmicas con mandril para raquianestesia..... 10

Norma técnica número 107 para la identidad y especificidad de la bolsa de plástico para fraccionar sangre, con solución ACD (juego de tres)..... 12

Norma técnica número 110 para la identidad y especificidad de los equipos de reactivos para determinar la actividad catalítica de las enzimas.....	15
Norma técnica número 112 para la identidad y especificidad de las agujas dentales desechables tipo carpulé.....	17
Norma técnica número 113 para la identidad y especificidad de las tijeras de uso quirúrgico.....	19

### Reforma Agraria

Resolución sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Misicab, Municipio de Balancán, Tab. (Reg.—6224).....	75
Solicitud de expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado Kilómetro 21 Los Organos, Municipio de Acapulco, Gro.....	78
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Florida, Municipio de Villa de Corzo, Chis.....	79
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Punta Venado, Municipio de Cozumel, Q. Roo.....	80

### Banco de México

Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio.....	80
--	----

### Avisos

Judiciales y Generales.....	81 a 95
Índice de avisos publicados en este número.....	96

#### Teléfonos:

Dirección.....	566-78-62
Subdirección.....	535-41-77
Distribución Foránea....	566-69-70
Unidad de Información y Análisis.....	535-57-80
Recepción de documentación oficial.....	546-72-84

#### TARIFA DE INSERCIONES

Una Plana..... \$ 184,000.00

#### PRECIO DEL EJEMPLAR Para toda la República

Del día hasta 80 Págs....	\$ 200.00
Número extraordinario del día más de 80 Págs...	400.00
Suscripción semestral...	22,000.00

Gral. Prim 43 esq. Abraham González, Col. Juárez, C. P. 06600 México, D. F.

LOS NUMEROS ATRASADOS TENDRAN UN VALOR DEL DOBLE DE LA TARIFA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EL DIA DE SU VENTA NORMAL.

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO por el que se concede permiso a la señora Diane Mclean de Huerta, para desempeñar el cargo de cónsul honorario del Canadá, en Acapulco, Gro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se concede permiso a la señora Diane Mclean de Huerta, para desempeñar el cargo de Cónsul Honoraria del Canadá en Acapulco, Guerrero.

México, D. F., a 4 de diciembre de 1986.—Sen. Alfonso Zegbe Sanen, Presidente.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Héctor Vázquez Paredes, Secretario.—Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**—Rúbrica.

—oOo—

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Coronel de Infantería D.E.M. Abraham Campos López, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno del Perú.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se concede permiso al ciudadano Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor Abraham Campos López, para aceptar y usar la Condecoración Cruz Peruana del Mérito Militar, en grado de Encomendador, que le confiere el Gobierno del Perú, con motivo del término de su Misión como Agregado Militar y Aéreo a la Embajada de México en ese país.

México, D. F., a 3 de diciembre de 1986.—Sen. Alfonso Zegbe Sanen, Presidente.—Dip. Reyes R. Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Norma Elizabeth Cuevas Melken, Secretario.—Dip. Alma Salas Montiel, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**—Rúbrica.

—oOo—

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Embajador Emérito Rafael de la Colina, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno de la República Federativa del Brasil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se concede permiso al ciudadano Embajador Emérito Rafael de la Colina, para aceptar y usar la condecoración de la Orden del Río Branco, en grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

México, D. F., a 21 de noviembre de 1986.—Dip. Guillermo Fonseca Alvarez, Presidente.—

Sen. Agustín Téllez Cruces, Presidente.—Dip. Antonio Melgar Aranda, Secretario.—Sen. Norma Elizabeth Cuevas M., Secretaria.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

**DECRETO por el que se concede permiso a varios ciudadanos, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se concede permiso a la ciudadana Rosa Hilda Sarabia Valenzuela, para prestar servicios como Secretaria en la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se concede permiso al ciudadano Eduardo Serrano Pérez, para prestar servicios como Especialista en Adiestramiento en Agricultura en la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

**ARTICULO TERCERO.**—Se concede permiso al ciudadano Arturo Morales Islas, para prestar servicios como Bodeguero en la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

**ARTICULO CUARTO.**—Se concede permiso al ciudadano Bonifacio Pérez, para prestar servicios como Chofer en la Delegación General de Quebec en México.

México, D. F., a 3 de diciembre de 1986.—Sen. Alfonso Zegbe Sanen, Presidente.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Sen.

Norma Elizabeth Cuevas Melken, Secretario.—Dip. Alma Salas Montiel, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Rogelio García Martínez, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se concede permiso al ciudadano Rogelio García Martínez, para prestar servicios como Empleado de Nóminas en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1986.—Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.—Dip. Reyes R. Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Gonzalo Salas Rodríguez, Secretario.—Dip. Guadalupe Ponce Torres, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

**NORMA técnica número 98 para la identidad y especificidad del equipo de venoclisis para adultos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

**NORMA TECNICA NUMERO 98 PARA LA IDENTIDAD Y ESPECIFICIDAD DEL EQUIPO DE VENOCLISIS PARA ADULTOS.**

De acuerdo con lo señalado en los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma.

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1.** Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés social y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que debe tener el equipo para venoclisis para adulto.

**ARTICULO 2.** Para los efectos de esta norma se entienden por equipo para venoclisis para adulto, el equipo inyector desechable estéril no pirogénico, fabricado con materiales grado médico, atóxicos y no reactivos al tejido vivo. Se emplea para introducir líquidos al cuerpo humano por vía endovenosa.

**ARTICULO 3.** Esta norma técnica es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

**ARTICULO 4.** Las siglas anotadas en esta norma significan:

SSA Secretaría de Salud  
 NOM Norma Oficial Mexicana  
 SI Sistema Internacional de Medidas de Unidad  
 IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social  
 JCC Jefatura de Control de Calidad del IMSS  
 ppm Partes por millón

### CAPITULO II

#### Disposiciones Específicas

**ARTICULO 5.** Las especificaciones son:

**5.1** Generales.

Equipos elaborados con polivinilo, polietileno, polipropileno, ABS y látex grado médico, para uso parenteral.

El equipo debe ser estéril en el interior y apirogénico. Se debe presentar en una bolsa de polietileno estéril en su interior y cerrada, sin roturas ni orificios.

Los equipos no deben tener polvo ni partículas propios o ajenos. No deben desprenderse partículas ni contener sustancias que puedan disolverse o dar reacciones con los tejidos vivos.

Las distintas partes del equipo no deben ser pigmentadas o cuando se usen los pigmentos, no deben contener impurezas o sustancias que puedan emigrar o dar reacción con los líquidos administrados.

**5.2** Componentes del equipo.

—Protector de bayoneta:

Pieza tubular hueca cerrada en uno de sus extremos, la cual cubre la bayoneta. Está elaborada en polietileno de alta densidad o cualquier otro plástico similar. Su longitud debe ser de 32.0 mm mínimo.

—Bayoneta:

Prolongación tubular cónica elaborada con acrilonitrilo butadienoestireno (ABS) con extremo en punta para insertarse en la salida del recipiente que contiene el líquido, con canal para el paso del mismo y un conducto para la introducción del aire. Sus características son:

Longitud de bayoneta.....	25 — 30 mm
Longitud de la punta de bayoneta.....	8.6 — 9.5 mm
Bisel con punta de.....	13° — 18°
Diámetro externo base mayor.....	6.0 — 6.5 mm

Diámetro interno de entrada del orificio de líquido.....	1.8 — 2.0 mm
Diámetro interno del orificio de salida del líquido.....	3.0 — 3.1 mm
Diámetro interno del orificio de entrada del aire.....	1.3 — 1.4 mm
—Filtro:	
Aditamento adherido a la bayoneta. Debe estar diseñado y ubicado de manera que garantice su funcionamiento.	
La membrana filtrante está fabricada a base de teflón o fibra de vidrio hidrófobo según las características siguientes:	
Porosidad.....	De 0.25 micras a 0.50 micras
Espesor.....	0.5 mm mínimo
—Cámara de goteo:	
Elaborada a base de acetato de celulosa o cloruro de polivinilo flexible con aditamentos apropiados para su funcionamiento.	
—Tubo transportador:	
Fabricado con cloruro de polivinilo transparente, con las siguientes dimensiones:	
Longitud del pivote al tubo de látex para dosificar medicamentos.....	1.600.0 mm
Longitud desde el bulbo dosificador al bulbo de latex.....	200.00 mm
Diámetro interno.....	2.8 mm
Diámetro externo.....	3.6 mm
Dureza Shore.....	80° ± 5°
— Mecanismo regulador:	
Pueden venir dotados de:	
Mecanismo de tornillo y soporte o	
Mecanismo de carretilla y soporte	
En cualquiera de ambos casos deberá permitir:	
A un colapso adecuado del tubo transportador de tal manera que se pueda regular el flujo a distintos rangos de goteo.	
B conseguido el ajuste, el mecanismo debe permanecer firme y sin movimiento.	
C debe garantizar los requisitos de velocidad de goteo establecidos.	
El diseño y los materiales pueden variar en tanto no se afecte la función.	
— Mecanismo de tornillo y soporte:	
Tornillo:	
Elaborado con nylon. Debe tener una cuerda de perfil rectangular en toda la superficie lateral, con 10 a 15 cuerdas por centímetro y con paso adecuado para lograr un avance micrométrico. Debe ser de cabeza redonda. La superficie del extremo libre que colapse al tubo transportador debe ser plana con bisel mínimo, periférico de ángulo de 30° a 45°. La rosca no debe presentar mellados, rebabas, partes débiles o fallas en general. Debe permitir el ajuste firme y que no se mueva una vez lograda la velocidad de goteo requerida.	
— Soporte:	
Elaborado en nylon u otro material similar. Tiene la forma de un prisma rectangular, el cual lleva un vástago cilíndrico hueco dentro del cual corre una rosca en toda su extensión, que se ajusta y concuerda perfectamente con la del tornillo. Esta rosca no debe presentar mellados ni rebabas que afecten su funcionamiento.	
— Mecanismo de carretilla:	
Consiste esencialmente en una rueda dentada y un aditamento de soporte con dos guías laterales sobre las que montan los ejes de la rueda y le permiten avanzar o retroceder en línea recta. El lado inferior forma un plano inclinado de pendiente suave conforme a las guías. Sobre este plano es colapsado el tubo transportador en mayor o menor medida, dependiendo de la posición relativa de la rueda.	
— Rueda dentada:	
Es una pieza maciza o un tambor fabricado en nylon, con dos ejes centrales. Su superficie lateral presenta estrías que lo asemejan a un engrane redondo micrométrico. Especificaciones aproximadas:	
Diámetro 12 mm	
Ancho No menor de 3 mm	
Largo de ejes 2 a 3 mm	
Longitud de ejes 2 a 3 mm	

Las estrías deben ser perpendiculares y paralelas entre sí, de perfil triangular, de triángulos equiláteros. Debe presentar de 10 a 15 estrías por centímetro

La superficie estriada debe estar libre de mellado, rebabas, partes blandas o imperfecciones en general.

El agarre de la carretilla debe permitir que la velocidad de goteo obtenida quede firme y fija sin avanzar ni retroceder.

— Aditamento de soporte:

Consiste en una pieza de plástico rígido en forma aproximada de triángulo rectángulo, dentro de la cual acepta el tubo transportador. En la parte superior presenta dos pares de rieles centrales los cuales forman dos guías paralelas sobre los que se montan los ejes de la rueda dentada.

La cara plana inferior constituye un plano inclinado de pendiente suave conforme las guías.

La parte inferior está formada por un canal ovalado o rectangular que sirve de lecho al tubo transportador. Este canal presenta dimensiones adecuadas que permiten el colapso total del tubo, sin juego del mismo. La parte plana sobre la que acciona la carretilla debe ser lisa, sin escoriaciones, rebabas, ondulaciones y defectos en general que puedan afectar su funcionamiento.

— Bulbo de látex para dosificar medicamentos.

Pieza elaborada en látex en uno de cuyos extremos deben estar ensamblado al tubo de extensión y el otro transportador. En el cuerpo debe tener marcada zonas para la aplicación de medicamentos

— Obturador de tubo transportador.

Elaborado en material plástico o metálico debe dar cierre hermético al tubo de extensión sin fallar al ser accionado varias veces durante su uso. De estar ubicado en la parte media del tubo de extensión.

— Tubo de látex (Bulbo)

Debe ensamblar herméticamente con el tubo de extensión sin colapsarlo y con el adaptador de aguja, permitiendo su libre funcionamiento.

Su acción es la de bombear presión para cuando se obture el catéter o aguja.

— Adaptador de aguja.

Tubo de polipropileno de forma cónica hueca con entrada universal tipo Luer. Debe permitir el ensamble hermético con el tubo de látex y la aguja hipodérmica o con el catéter.

— Protector del adaptador.

Pieza tubular cónica hueca cerrada en uno de sus extremos la cual cubre totalmente el adaptador de aguja. Está elaborado en polietileno de alta densidad. Debe tener ajuste firme y hermético.

### 5.3 Acabado:

Deben estar libres de polvo, sin partículas propias o extrañas en su interior. No deben tener burbujas, fisuras, pelusas, fugas, ensambles incompletos o algunas imperfección que dificulte o impida el uso del mismo.

### 5.4 Pruebas de Laboratorio:

Toxicidad sistemática para cada tipo de material	Debe pasar la prueba
Toxicidad intracutánea para cada tipo de material	Debe pasar la prueba
Residuo no volátil para cada tipo de material	La diferencia entre muestra y blanco no debe exceder de 15 mg
Residuo a la ignición para cada tipo de material	la diferencia entre muestra y blanco no debe exceder de 5 mg
Metales pesados para cada tipo de material. ppm	1 en extracto máximo
Identificación de materiales	Debe pasar la prueba
Oxido de etileno residual. ppm	250 máximo
Prueba de ensamble Kgf	4 mínimo
Esterilidad y Pirógenos	Deben pasar la prueba
Seguridad	Efectuar la prueba en no menos de 10 equipos individualmente, con una prueba en blanco.

Las distintas partes deben ensablar con cierres herméticos que eviten la fuga de los líquidos y soporten las tensiones normales. Los materiales y las dimensiones pueden variar en tanto no se afecte la función.

— Velocidad de goteo:

La velocidad del goteo debe ser de 30 y 60 gotas por minuto manteniendo el goteo por 60 minutos, uniforme y regulable con un 15% de variación en su velocidad.

Volumen de goteo: 150 gotas de cualquier solución electrolítica para venoclisis deben equivaler a 10 ml  $\pm$  10%

— Verificación del grado de aceptación de los materiales:

Esterilidad	Deben pasar la prueba
Pirógenos	Deben pasar la prueba
Seguridad	Efectuar esta prueba en no menos de 10 equipos individualmente, con una prueba en blanco.

ARTICULO 6. Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones anteriores están contenidos en las normas siguientes:

6.1 Farmacopea Nacional de los Estados Unidos Mexicanos (1974) 4a. Ed., Secretaría de Salud, México, D. F. pp. 362, 365, 372.

6.2 Plásticos Norma IMSS "Determinación del Grado de Aceptación y Pruebas Fisicoquímicas para Materiales Plásticos."

6.3 Esterilidad IMSS JCC 01/M5.760

6.4 Pirógenos IMSS JCC 01/M5.867

6.5 Seguridad IMSS JCC 01/M5.866

6.6 Goteo, Toxicidad e Identificación de Materiales IMSS JCC 01/N.2153.5704 Equipos para Venoclisis sin aguja, normogotero y microgotero.  
IMSS Julio 1986

### CAPITULO III

#### Elementos Complementarios

ARTICULO 7. Los símbolos para manejo, transporte y almacenamiento que consten en la etiqueta que acompañe al producto, deben cumplir con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

ARTICULO 8. La etiqueta o marbete debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las señaladas en la NOM-Z-1-1981 (SI)

#### TRANSITORIO

Unico Esta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Norma del Equipo para Venoclisis para Adulto, IMSS, Subdirección General de Abastecimiento, JCC 01/N.2.153.5704.

Director General, Mario Lieberman L.—Rúbrica.

—oOo—

NORMA técnica número 101 para la identidad y especificidad de los termómetros clínicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

#### NORMA TECNICA 101 PARA LA IDENTIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LOS TERMOMETROS CLINICOS.

De acuerdo con lo señalado en los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma.

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés social y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que deben tener los termómetros clínicos.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta norma se entiende por termómetro clínico el instrumento médico que se usa para medir la temperatura corporal. Consiste básicamente en un tubo capilar de aproximadamente 110 mm de largo, cerrado en sus dos extremos; uno de ellos termina en un bulbo que contiene mercurio químicamente puro.

A todo lo largo del tubo capilar existe una franja de vidrio, delgada, de color, que sirve de contraste a la columna de mercurio y facilita la lectura de la escala. Tanto el tubo capilar completo como la franja de color están recubiertas por una masa regular de vidrio transparente.

Se consideran dos tipos de termómetros clínicos:

Tipo I Termómetro de seguridad o bucal (oral) con bulbo cilíndrico.

Tipo II Termómetro rectal con bulbo en forma de pera.

ARTICULO 3. Esta norma técnica es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

ARTICULO 4. Las siglas anotadas en esta norma significan:

NOM Norma Oficial Mexicana

SI Sistema Internacional de Medidas de Unidad

IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social

JCC Jefatura de Control de Calidad del IMSS

#### CAPITULO II

##### Disposiciones Específicas

ARTICULO 5. Las especificaciones son:

5.1 Constan de 4 partes:

— Bulbo: Cámara ahombada del tubo capilar en la cual está contenido el mercurio. Puede ser cilíndrica o en forma de pera.

— Vástago: Tubo capilar transparente que permite al mercurio desplazarse con las variaciones de temperatura. Paralelamente al vástago se encuentra una franja de vidrio de color que sirve de contraste a la columna de mercurio.

— Cuerpo: Está elaborado en vidrio borosilicato neutro. Tiene la forma de un prisma triangular delgado y alargado cuyas aristas son redondeadas. Una de ellas funciona como vidrio de aumento. En el lado adyacente a esta arista lleva impresa la escala de temperatura. La superficie del lado opuesto a la arista mencionada está pigmentada con un color que permita un contraste con el de la escala y con el nivel de mercurio del vástago.

Contricción: Es un pequeño adelgazamiento o cuello entre el bulbo y el vástago que impide que el mercurio vuelva al bulbo cuando cesa el calor aplicado al mismo.

5.2 Dimensiones:

Longitud total  $101.5 \text{ mm} \pm 10 \%$

Diámetro de bulbo  $5 \text{ mm} \pm 10 \%$

Escala de temperatura:

Debe estar graduada en grados Celsius con subdivisiones en décimas de grado. Cada 5 subdivisiones presenta una marca más grande para facilitar la lectura y cada 10 subdivisiones está grabado el número correspondiente a la escala.

El rango de la escala debe estar comprendido entre  $35.5^\circ$  y  $41^\circ\text{C}$ . En la graduación de  $36.5$  —

$37^\circ\text{C}$  debe existir una marca visible para señalar los límites de lo que se considera la temperatura normal del cuerpo humano.

Entre la marca correspondiente a los  $35.5^\circ\text{C}$  y la contricción debe quedar un espacio de 9.5 mm como mínimo y entre la marca  $41^\circ\text{C}$  y el extremo del termómetro debe quedar un espacio mínimo de 9.0 mm.

La relación máxima entre el número de marcas y la longitud de la escala debe ser de  $2.5^\circ\text{C}$  por 10 mm.

5.4 Divisiones. Las divisiones deben estar teñidas con pigmentos, los cuales deben resistir sin decolorarse las asepsias con alcohol de  $96^\circ$  o con fenol.

La forma y el tamaño puede variar siempre y cuando no se afecte su función.

ARTICULO 6. Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones anteriores están contenidos en las normas siguientes:

6.1 Dimensiones. Verificar el largo total del termómetro y el diámetro del bulbo con una escala graduada en milímetros.

6.2 Marcado. En ninguno de los termómetros debe aparecer color cuando se sumergen en solución acuosa al 5% de fenol/volumen, a  $20^\circ\text{C}$  -  $32^\circ\text{C}$

Las marcas de los termómetros deben retener el pigmento después de esta prueba.

6.3 Retorno del mercurio remanente.

Equipo:

Centrífuga

Baño de agua a  $38^\circ\text{C} \pm 1^\circ\text{C}$

En un recipiente que contenga agua a  $38^\circ\text{C}$  sumergir los termómetros y dejar que la temperatura indique  $37^\circ\text{C} \pm 1^\circ\text{C}$ . Sacarlos del recipiente y distribuirlos inmediatamente en los tubos de la centrífuga colocando los bulbos de mercurio hacia abajo. Aplicar una velocidad de 580 r.p.m. (revoluciones por minuto) por 15 segundos. Sacar los termómetros y observar con una lupa. En todos los casos el mercurio debe bajar hasta  $35^\circ\text{C}$  cuando menos y no debe quedar mercurio remanente arriba de esa marca.

6.4 Prueba de precisión.

Ajustar o fijar la temperatura del baño de agua a  $37^\circ\text{C}$ .

Introducir los termómetros de prueba y un termómetro calibrado y rectificado, en posición vertical, tomando en consideración que en todos los termómetros el mercurio se encuentra al mismo nivel. Los bulbos deben quedar completamente cubiertos por el agua.

En el momento que el termómetro certificado marque  $37^\circ\text{C}$  leer cada uno de los termómetros sometidos a la prueba, tomar nota de la diferencia estándar. Sacar los termómetros, sacudirlos para bajar el mercurio y repetir el proceso íntegro a temperatura de  $39$  y  $41^\circ\text{C}$ .

Ningún termómetro debe presentar variaciones mayores a  $\pm 0.3^{\circ}\text{C}$  o estar a una amplitud mayor de  $\pm 0.3^{\circ}\text{C}$ .

No más de 3 termómetros deben estar fuera de  $\pm 0.1^{\circ}\text{C}$  para la temperatura de  $37^{\circ}\text{C}$  y de  $\pm 0.2$  para las de  $39$  y  $41^{\circ}\text{C}$ . Si un termómetro falla pero ninguno está fuera de amplitud de  $\pm 0.3\%$ , repetir la prueba con 40 termómetros. Para esta prueba ninguno debe estar fuera de  $0.3^{\circ}\text{C}$  y no más de 5 estarán fuera de una amplitud de  $\pm 0.1^{\circ}\text{C}$  para la temperatura de  $37^{\circ}\text{C}$ .

### CAPITULO III

#### Elementos Complementarios

ARTICULO 7. Los símbolos para manejo, transporte y almacenamiento que consten en la etiqueta que acompañe al producto, deben cumplir con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

ARTICULO 8. La etiqueta o marbete debe

cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las señaladas en la NOM-Z-1-1981 (SI).

### TRANSITORIO

UNICO Esta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

De los "Termómetros Clínicos" NOM-BB-18-1974

De los "Termómetros Clínicos, IMSS, Subdirección General de Abastecimiento, JCC 01/N2.633.0100.

México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de diciembre de 1986.—El Director General de Control de Insumos para la Salud, Mario Lieberman L.—Rúbrica.

—oOo—

### NORMA técnica número 103 para la identidad y especificidad de las agujas hipodérmicas con mandril, para raquianestesia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

### NORMA técnica número 103 para la identidad y especificidad de las agujas hipodérmicas con mandril, para raquianestesia.

De acuerdo con lo señalado en los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma.

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés social y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que deben tener las agujas hipodérmicas con mandril, para raquianestesia.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta norma se entiende por agujas hipodérmicas con mandril, para raquianestesia, las agujas hipodérmicas que se usan para introducir medicamentos en el canal medular, con fines de anestesia segmentaria.

ARTICULO 3. Esta norma técnica es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

ARTICULO 4. Las siglas anotadas en esta norma significan:

SSA Secretaría de Salud

NOM Norma Oficial Mexicana

SI Sistema Internacional de Unidades de Medida

IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social

JCC Jefatura de Control de Calidad del IMSS

ASTM American Society for Testing Material

AISI American Institute Iron and Steel.

### CAPITULO II

#### Disposiciones Específicas

ARTICULO 5. Las especificaciones son:

5.1 Dimensiones: calibre en Unidades Francesas x longitud mm

Calibre		Longitud
18	x	75
18	x	88
20	x	75
20	x	88
22	x	75
22	x	88

Unidades Francesas = 0.3 mm

### 5.2 Componentes:

— Pabellón: Debe ser metálico, de latón niquelado o cromado, con inclinación del 60% en su generatriz cónica (cono Luer Luck). El pabellón y la cánula deben estar integrados.

— Cánula: Debe ser de acero inoxidable austenítico tipo AISI 304, con la siguiente composición química:

Elemento	Porcentaje
Cromo	18.00 - 20.00
Níquel	8.00 - 12.00
Manganeso	2.00 máximo
Silicio	1.00 máximo
Carbono	0.080 máximo
Fósforo	0.045 máximo
Azufre	0.030 máximo
Hierro	Balance

Dureza: Tipo Rockwell "B"  $80 \pm 4 R_H$  (164 knoop  $\pm 12$ )

— Mandril: Debe ser de acero inoxidable austenítico tipo AISI 304 Ensamble del bisel, entre el mandril y la cánula: Los ángulos biselados del mandril y la cánula deben formar un solo plano al ensamblarse.

### 5.3 Acabado

— Pabellón: Pulido en toda su superficie, sin rayas, rebabas o asperezas que afecten su funcionalidad. Debe estar recubierto de níquel o cromo.

— Cánula: Debe ser satinada en toda su superficie, libre de rebabas y asperezas que afecten su funcionalidad.

— Mandril: Debe ser satinado en toda su superficie sin rebabas o asperezas que afecten su funcionalidad.

### 5.4 Métodos de prueba

— Acero inoxidable: Debe cumplir la norma.

— Dureza: Debe determinarse de acuerdo con los métodos indicados en la norma.

— Prueba de resistencia al desprendimiento entre pabellón y cánula: Sujetar la aguja por un extremo y por el opuesto jalar con una fuerza mínima de 2.25 Kg. No debe haber desprendimiento entre el pabellón y la cánula.

— Inspección de la punta: Analizar la punta de la aguja diez aumentos. No debe presentar filos con rebaba o deformaciones que afecten su funcionalidad.

— Bisel: La punta del bisel debe estar en el centro con respecto a la longitud axial de la cánula.

### 5.5 Resistencia a la corrosión:

— Prueba de hervido aplicable al acero inoxidable.

— Prueba de Niebla Salina aplicable al área niquelada o cromada.

— Prueba del ácido cítrico aplicable al acero inoxidable.

Al inspeccionar visualmente las muestras ya secas, no deben mostrar indicios de corrosión.

ARTICULO 6. Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones anteriores están contenidos en las normas siguientes:

6.1 Inclinación del pabellón: Aguja Hipodérmicas Reusables NOM-BB-83-1981

6.2 Especificaciones Generales de Materiales y Métodos de Prueba. Instrumental Quirúrgico. Norma IMSS JCC/G8.83

Quirúrgico.

6.3 Análisis Químico para Aceros y Fundiciones. NOM-B-1-1970

6.4 Dureza: Norma ASTM-E-384-84

6.5 Niebla Salina: Salt Spray (Fog) Testing ASTM-B-117-78

6.6 Corrosión: Prueba del Acido Cítrico NOM-BB-46-1976

## CAPITULO III

### Elementos Complementarios

ARTICULO 7. Los símbolos para manejo, transporte y almacenamiento que consten en la etiqueta que acompañe al producto, deben cumplir con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

ARTICULO 8. La etiqueta o marbete debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las señaladas en la NOM-Z-1-1981 (SI)

## TRANSITORIO

UNICO. Esta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Norma para Instrumental Quirúrgico. Especificaciones Generales de Materiales y Métodos de Prueba, IMSS, Subdirección General de Abastecimiento, JCC 00/G.8.1983

Norma IMSS Agujas hipodérmicas reusales. Mayo de 1985

Norma para Métodos de Análisis para Aceros y Fundiciones.

NOM-B-1-1970.

Standard Test Method Microhardness of Materials.

ASTM E 384-84

México, Distrito Federal, a 10 de diciembre de 1986.—El Director General de Control de Insumos para la Salud, Mario Lieberman L.—Rúbrica.

—oOo—

**NORMA técnica número 107 para la identidad y especificidad de la boya 14a de plástico para fraccionar sangre, con solución ACD (juego de tres).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

**NORMA TECNICA NUMERO 107 PARA LA IDENTIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LA BOLSA DE PLASTICO PARA FRACCIONAR SANGRE, CON SOLUCION ACD (JUEGO DE TRES).**

De acuerdo con lo señalado en los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma.

## CAPITULO I

## Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés social y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que debe tener la bolsa de plástico para fraccionar sangre, con solución ACD (juego de tres).

ARTICULO 2. Para los efectos de esta norma se entiende por bolsa para fraccionar sangre, con solución ACD (juegos de tres), el equipo médico desechable, estéril, apirogénico, elaborado con material plástico grado médico que consiste en tres bolsas unidas entre sí mediante un tubo de dimensiones adecuadas. La bolsa principal contiene un anticoagulante y se encuentra unida a un tubo equipado con aguja para efectuar la venipuntura y extracción de sangre.

Se usa en los laboratorios clínicos para recolectar y separar la sangre en sus fracciones conocidas: paquete globular, plasma sanguíneo y factor Rh.

ARTICULO 3. Esta norma técnica es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

ARTICULO 4o. Las siglas anotadas en esta norma significan:

SSA Secretaría de Salud

NOM Norma Oficial Mexicana

SI Sistema Internacional de Unidades de Medida

IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social

JCC Jefatura de Control de Calidad del IMSS

DGN Dirección General de Normas

AISI American Iron and Steel Institute

AM Análisis de Materiales JCC

G Gauge, Diámetro de catéter

## CAPITULO II

## Disposiciones Específicas

ARTICULO 5o. Las especificaciones son:

## 5.1 Generales

El equipo debe estar elaborado a base de cloruro de polivinilo sin pigmentar, transparente, grado médico. Debe estar estéril y libre de pirógenos. Debe tener propiedades hemorepелentes; no debe tener polvo ni partículas de materiales propios o extraños.

Las superficies que se pongan en contacto con la sangre no deben desprender partículas o contener sustancias que puedan reaccionar con la misma. La película plástica con que están formadas la bolsa y sus accesorios debe ser de espesor uniforme y sus superficies exterior e interior deben ser lisas con bordes normales a excepción de las partes que de acuerdo con el diseño requieran de otras características.

El equipo debe de estar libre de defectos tales como: deformaciones, excoriaciones, rasgaduras, perforaciones, rebabas, partes débiles y arrugas en el sellado. El cierre del doble sellado debe ser hermético y resistir el peso del líquido para el cual ha sido fabricado, por un periodo de tiempo de 30 días, mínimo.

El material y el diseño pueden variar en tanto no se afecte la función.

#### 5.2 Materiales.

Materiales plásticos Deben cumplir la norma.

#### 5.3 Componentes

##### — Protector de la aguja

Consiste en un cilindro elaborado con látex natural o pigmentado. Un extremo en forma esférica, curvado. El extremo opuesto debe tener un reborde o ceja el cual debe ensamblar herméticamente con el pabellón de la aguja.

##### — Aguja

Concepto	Especificaciones
Material	Acero inoxidable tipo AISI 304
Calibre	15 G
Diámetro externo	1.81 - 1.85 mm
Diámetro interno	1.33 - 1.41 mm
Angulo de bisel	14° ± 2°
Longitud de cánula	32 ± 3 mm
Resistencia a la corrosión	No debe presentar indicios.
Hermeticidad	NOM BB-32-1972 NOM BB-38-1975
Esterilidad	HOM BB-8-1970 JCC 01/M5.760

#### Toxicidad, pirogenicidad y reacciones tisulares.

NOM BB-6-1970  
NOM-BB-42-1976

##### —Tubo transportador primario.

Concepto	Especificaciones
Material	Cloruro de polivinilo
Longitud	90 - 93 cm
Diámetro externo	4.2 - 4.4 mm
Diámetro interno	3.0 - 3.2 mm
Espesor	0.60 mínimo
Dureza Shore A	70 ± 5

##### —Bolsa primaria.

Recipiente con doble termosellado elaborado con cloruro de polivinilo sin pigmentar, flexible y transparente.

En uno de sus extremos debe llevar ensamblado y sellados herméticamente tres tubos cortos, dos de los cuales están protegidos por dos pares de cejas antiderrapantes. Estas cajas deben tener un termosellado "abre fácil", cuya función específica es mantener estéril a los tubos cortos antes mencionados. En el mismo extremo deben estar ensamblados dos tubos largos uno de los cuales se conecta a la bolsa y al equipo de punción y el otro se bifurca mediante una "Y" conectora para unir herméticamente a las dos bolsas secundarias, mediante dos tubos cortos situados en cada una de ellas.

En el extremo opuesto la bolsa debe tener una ranura de 3 cm de largo, la cual sirve de asa y permite colgar la bolsa durante la aplicación del paquete globular.

La bolsa debe contener una solución anticoagulante con la composición siguiente:

Fórmula	Cada 100 ml contiene:
Dextrosa monohidratada	2.45 g
Acido cítrico anhidro	7.30 mg
Citrato trisódico dehidratado	2.2 g
Agua inyectable c.b.p.*	100 mg

\*cuanto baste para

##### —Material de la bolsa

<b>Concepto</b>	<b>Especificaciones</b>
Material	Cloruro de polivinilo
Capacidad	575 mínimo ml
Largo	190 - 200 mm
Ancho	130 - 140 mm
Espesor	0.40 mínimo mm
Longitud tubos cortos	1.8 - 2.2 cm
Diámetro exterior tubos cortos	6.6 - 6.8 mm
Espesor tubos cortos	0.80 mínimo mm
Resistencia a la tensión Kg/cm <sup>2</sup>	200 mínimo
Elongación %	500 mínimo
— Anticoagulante:	
<b>Concepto</b>	<b>Especificaciones</b>
volumen ml	75 mínimo
Identidad	Debe responder a las pruebas para dextrosa concentrada al 50% para citratos y sodio.
pH	4.5 - 5.5
Cloruros	35 ppm/10 ml
—Valoración:	
Citrato de sodio	95 - 105%
Acido citrico libre	95 - 105%
Dextrosa	95 - 105%
Pirógenos	Debe pasar la prueba.
— Tubos transportadores secundarios:	

**Tubo flexible transparente elaborado con cloruro de polivinil formado por 3 tramos unidos entre sí mediante una "Y" conectora.**

Uno de los extremos de uno de los tramos debe estar herméticamente ensamblado a un tubo corto con una cánula con punta en bisel, elaborada con material plástico rígido, grado médico, el cual se ensambla a su vez al tubo corto central de la bolsa primaria. El otro extremo de este tubo se une herméticamente con la "Y" conectora y con cada una de las bolsas satélites secundarias.

Deben cumplir con las especificaciones siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Especificaciones</b>
Longitud por tramo	27 - 30 cm
Diámetro externo	4.2 - 4.4 mm
Diámetro interno	3.0 - 3.2 mm
Espesor	0.6 mínimo mm
Dureza Shore A	70 ± 5
Diámetro interior del tubo con cánula	4.2 ± 4.4 mm
Diámetro exterior del tubo con cánula	4.8 ± 5.2 mm

— "Y" Conectora

Conducto fabricado en cloruro de polivinilo sin pigmentar.

<b>Concepto</b>	<b>Especificaciones</b>
Longitud	2.0 - 3.0 cm
Diámetro interno	4.2 - 4.4 mm
Espesor	0.6 mínimo mm

— Bolsa secundaria

Recipiente hermético con doble termosellado elaborado con cloruro de polivinilo sin pigmentar, flexible y transparente. En un extremo deben ensamblarse herméticamente sellados, cuatro tubos cortos, tres de ellos cerrados herméticamente con un termosello que se abra con facilidad y cuya función específica es la de mantener estériles a los tubos cortos, antes mencionados.

En el extremo opuesto la bolsa debe presentar una ranura de 3 cm de largo la cual sirve de asa para colgar la bolsa.

<b>Concepto</b>	<b>Especificaciones</b>
Material	Cloruro de polivinilo
Capacidad	300 mínimo ml
Largo	14.5 - 16.0 cm
Ancho	13.0 - 14.0 cm

Espesor	0.40 mínimo
Longitud tubos cortos	1.8 - 2.2 cm
Diámetro exterior tubos cortos	6.6 - 6.8 mm
Diámetro interior tubos cortos	4.8 - 5.2 mm
Resistencia a la tensión	Kg/cm <sup>2</sup> 200 mínimo
Elongación	500 % mínimo

ARTICULO 6. Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones anteriores están contenidos en las normas siguientes:

6.1 Materiales	Plásticos. Acondicionamiento NOM-E-097
6.2 Pruebas fisicoquímicas	Determinación del Grado de Aceptación y Pruebas fisicoquímicas de plástico, látex u otros elastómeros naturales. AM-1031-1982 JCC IMSS
6.3 Resistencia a la corrosión	NOM-BB-46
6.4 Hermeticidad	NOM-BB-32-1972 NOM-BB-38-1975
6.5 Esterilidad	JCC 01/M5.760 IMSS
6.6 Toxicidad, pirogenicidad y reacciones tisulares	NOM-BB-6-2970 NOM-BB-42-1976

### CAPITULO III

#### Elementos Complementarios

ARTICULO 7. Los símbolos para manejo, transporte y almacenamiento que consten en la etiqueta que acompañe al producto, deben cumplir con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

ARTICULO 8. La etiqueta o marbete debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las señaladas en la NOM-Z-1-1981 (SI).

#### TRANSITORIO

UNICO Esta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

6.1 Norma de la Bolsa para fraccionar sangre con solución ACD (juego de tres), IMSS, Subdirección General de Abastecimiento, JCC 01/N.2.042.0004.

6.2 Farmacopea de los Estados Unidos de Norteamérica 21 th., 1985 NF 16

México, Distrito Federal, a 10 de diciembre de 1986.—El Director General de Control de Insumos para la Salud, Mario Lieberman L.—Rubricó

—oOo—

#### NORMA técnica número 110 para la identidad y especificidad de los equipos de reactivos para determinar la actividad catalítica de la enzimas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

#### NORMA TECNICA NUMERO 110 PARA LA IDENTIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LOS EQUIPOS DE REACTIVOS PARA DETERMINAR LA ACTIVIDAD CATALITICA DE LAS ENZIMAS.

De acuerdo con lo señalado en los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma.

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés social y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que deben tener los equipos de reactivos para determinar la actividad catalítica de las enzimas.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta norma se entiende por equipos de reactivos para determinar la actividad catalítica de las enzimas a los juegos de reactivos empleados para valorar dicha actividad en materias biológicas y de medicamentos, de acuerdo con un método analítico específico.

Se emplea en los laboratorios químicos para pruebas específicas.

ARTICULO 3. Esta norma técnica es de ob-

servancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

ARTICULO 4. Las siglas anotadas en esta norma significan:

SSA Secretaría de Salud

SI Sistema Internacional de Unidades de Medida

IFCC Federación Internacional de Química Clínica

OMS Organización Mundial de la Salud

pH Concentración de hidrogeniones

## CAPITULO II

### Disposiciones Específicas

ARTICULO 5. Las especificaciones son:

#### 5.1 Generales.

Los líquidos reactivos son transparentes por lo general y pueden ser incoloros y tener olor característico. En ocasiones pueden ser turbios como en el caso de algunas suspensiones. El aspecto debe corresponder a las especificaciones del reactivo. Los reactivos liofilizados o los sólidos deben solubilizarse en un máximo de 15 minutos, en el volumen indicado en el instructivo.

La temperatura de refrigeración (+ 2 a + 8°) es la recomendada para los reactivos críticos, entre ellos las enzimas, en forma sólida, liofilizada o en solución.

La temperatura de almacenaje, durante el manejo y la conservación de los equipos debe estar indicada en el instructivo anexo al producto.

La temperatura del transporte no debe afectar la función de los reactivos.

#### 5.2 Protocolo de pruebas.

Para que un protocolo de pruebas sea eficiente deben evaluarse las características propias de todo el equipo de manera que garanticen la funcionalidad del mismo de tal manera que pueda seleccionarse el método mejor o más adecuado al fin que se persigue y obtener resultados confiables.

Para ello deben tenerse en cuenta las características de compatibilidad siguientes:

- precisión
- reproducibilidad
- exactitud
- recuperación (rescate-adición)
- especificidad
- sensibilidad
- estabilidad
- límites de detección (linealidad)
- interferencia (materiales que puedan interferir)
- referencia (comparación con los resultados obtenidos con un método determinado)

En todas las pruebas se deben procesar muestras de referencia con valores conocidos, dentro de los límites de aplicación.

#### 5.3 Nomenclatura

Se debe anotar el nombre común, el nombre y clasificación sistemática.

#### 5.4 Técnica empleada.

De ser posible, debe unificarse la terminología en todas las técnicas. Las más comúnmente empleadas son:

— espectrofotometría visible y ultravioleta, métodos a punto final y simétricos.

— titrimetría

— inmunoquímica

— inmunoensayo

—radioinmunoensayo

— cromatografía

— electroforesis

#### 5.5 Temperatura

En los análisis enzimáticos la temperatura es un factor crítico y debe mantenerse constante durante el período de incubación y durante la medición.

#### 5.6 pH

Las enzimas actúan dentro de límites estrechos de valores de pH por lo que deben emplearse soluciones amortiguadoras apropiadas para que dicho pH sea constante.

#### 5.7 Estudios experimentales

Los experimentos deben ser capaces de medir la magnitud de la variación analítica que pueda proporcionar el resultado final de la prueba.

Las variaciones deben expresarse en las mismas unidades de medida en que se den los resultados de la prueba. Si los resultados de un experimento determinado muestran una variación mayor que la especificada para el método, éste debe ser modificado o incluso desechado. Para que el método pueda ser aceptado, la magnitud de la variación detectada en los experimentos debe adaptarse al criterio de aceptabilidad establecido por el Comité de Estándares de la IFCC y de la OMS. (Control de Calidad).

#### 5.8 Confiabilidad del equipo

Debe precisarse de antemano cual va a ser el límite de confiabilidad de cada equipo de acuerdo con las especificaciones del inciso 5.2

En esta forma se puede asegurar que la cifra límite obtenida puede apoyar la decisión de aceptar o rechazar un análisis determinado.

#### 5.9 Estimación estadística

Esta estimación se obtiene por comparación de los datos experimentales con los datos de variación aceptados.

Es preciso tener un diseño experimental para evaluar cada equipo y si los resultados que proporcione no demuestran que el error sea inaceptable, el equipo puede aprobarse.

El diseño experimental deberá cumplir con las pruebas mencionadas en el inciso 5.7

#### 5.10 Selección de equipos reactivos

Una vez seleccionado el método a seguir con

cada equipo, éstos deben adecuarse a las necesidades de los laboratorios.

Para ello debe tenerse en cuenta:

- a. las características prácticas indispensables;
- b. las características de confiabilidad.
  - a. características prácticas indispensables:
    - especimen: tipo y volumen
    - necesidades de operación
    - instrumentos, equipo y reactivos adicionales, información de reactivos (formulación, estabilidad y solución de trabajo).
    - necesidades de servicio: abastecimiento de fuerza eléctrica, ventilación, medios de trabajo, distribución de reactivos.
    - necesidades de consumo: reactivos, utensilios, repuesto de instrumentos.
    - equipo humano de trabajo: técnicos y auxiliares.
    - general: problemas de seguridad y mantenimiento de equipos.
  - b. características de confiabilidad
    - precisión
    - interferencia
    - especificidad
    - exactitud
    - sensibilidad
    - linealidad (límites de detección)
    - valores de referencia para el método empleado.

ARTICULO 6. Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones ante-

riores están contenidos en las normas siguientes:

- 6.1 Evaluación de los Equipos de Diagnóstico. Recomendación Provisional. OMS 1978
- 6.2 Enzyme and Determination de Enzyme Activity. Ronald A. MacAllister, 1970 London England.

### CAPITULO III

#### Elementos Complementarios

ARTICULO 7. Los símbolos para manejo, transporte y almacenamiento que consten en la etiqueta que acompañe al producto, deben cumplir con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

ARTICULO 8. La etiqueta o marbete debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las señaladas en la NOM-Z-1-1981 (SI)

### TRANSITORIO

UNICO Esta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Esta norma técnica concuerda en lo fundamental con la Recomendación Provisional (1978) del Diagnóstico de evaluación de los equipos de reactivos. IFCC OMS.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero de 1987.—El Director General de Control de Insumos para la Salud, Mario Lieberman L.—Rúbrica.

—00—

**NORMA técnica número 112 para la identidad y especificidad de las agujas dentales desechables tipo carpulé.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

NORMA técnica número 112 para la identidad y especificidad de las aguas dentales desechables tipo Carpule.

De acuerdo con lo señalado en los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma.

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés social y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que deben tener las agujas dentales desechables tipo Carpule.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta norma se entiende por agujas dentales desechables tipo Carpule al aditamento médico empleado en el área de Odontología para la introducción de anestésicos, en la región bucofaríngea.

ARTICULO 3. Esta norma técnica es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

ARTICULO 4. Las siglas anotadas en esta norma significan:

SSA Secretaría de Salud.

NOM Norma Oficial Mexicana.

SI Sistema Internacional de Unidades de Medida.

IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social.  
 JCC Jefatura de Control de Calidad del IMSS.  
 AISI American Institute Iron and Steel.  
 G Gauge. Calibre.

## CAPITULO II

### Disposiciones Específicas

ARTICULO 5. Las especificaciones son:

#### 5.1 Clasificación.

De acuerdo con el calibre y longitud de inyección de la cánula:

Calibre	Longitud
30 G	20.5 mm (corta)
27 G	36.0 mm (larga)

#### 5.2 Componentes.

— Pabellón. Fabricado con material plástico.

Debe permitir el ensamble con la cánula así como el acoplamiento con el pivote de la jeringa para uso dental.

— Cánula. Fabricado con material clase III acero inoxidable austenítico tipo AISI 304 con la siguiente composición y dureza.

Elemento	Porcentaje
Cromo	18.00—20.00
Níquel	8.00—12.00
Manganeso	2.00 máximo
Silicio	1.00 máximo
Carbono	0.80 máximo
Fósforo	0.045 máximo
Azufre	0.030 máximo
Hierro	Balance

Dureza Rockwell "B"  $80 \pm 4$

#### 5.3 Calibre y longitud.

El calibre y la longitud de la cánula se identifica con el color característico según la siguiente Tabla (dimensiones en mm):

Calibre	Color	Diámetro Externo	Diámetro Interno	Largo de la Cánula	Longitud Total
27 G	gris claro	$0.40 \pm 0.05$	0.15 mínimo	$36.0 \pm 2$	$67 \pm 2$
30 G	café claro	$0.30 \pm 0.05$	0.10 mínimo	$20.5 \pm 2$	$51 \pm 2$

— Biseles:

Dimensiones de los biseles de la cánula.

Tabla (dimensiones en mm)

Calibre	Bisel Principal	Bisel Secundario
	G	HI
27G	$1.98 \pm 0.50$	y $50\% \pm 10\%$ de G $1.0 \pm 0.50$
30G	$1.58 \pm 0.50$	y $50\% \pm 10\%$ de G $1.0 \pm 0.50$ .

— Funda protectora

Fabricada con material plástico rígido u otro material similar, con buena resistencia que permita la manipulación de la aguja. Debe proteger los biseles de la cánula sin tomar contacto con los mismos.

#### 5.4 Esterilidad, Toxicidad, Pirogenicidad y Reacciones Tisulares.

Al someter las agujas a las condiciones de prueba anotadas éstas deben ser estériles, atóxicas, apirogénicas y no deben presentar reacciones tisulares.

#### 5.5 Acabado

— Cánula. Pulida satinada en toda su superficie sin rebabas, rayas o asperezas internas o externas que afecten su funcionalidad.

— Pabellón de plástico. Acabado libre de defectos que afecten su manipulación o que no permitan el fácil acoplamiento con el pivote.

#### 5.6 Métodos de prueba.

— Análisis químico Debe cumplir la norma

— Dureza Debe cumplir la norma

— Prueba de resistencia al desprendimiento entre el pabellón y la cánula. Sujetando adecuadamente el pabellón en una máquina para prueba de tensión o equivalente y jalando la cánula con una fuerza mínima equivalente a 1.36 Kg no debe existir desprendimiento entre el pabellón y la cánula.

— Inspección de la punta. Con un aumento de 10x, la punta debe estar en el centro en relación a la longitud axial de la cánula. No debe presentar filos, rebabas o deformaciones que afecten la funcionalidad de la aguja.

— Resistencia a la corrosión. Prueba de Acido Cítrico. Lavar muestra con jabón y agua destilada, enjuagar perfectamente y secar. Sumergir la muestra en una solución al 10% de ácido cítrico a la temperatura ambiente durante 5 horas, en un recipiente de vidrio. Sacar del ácido cítrico y hervir en agua destilada 30 minutos. Sumergir en el agua 48 horas.

Secar la muestra por evaporación e inspeccionarla visualmente. No debe presentar indicios de corrosión.

— Pruebas de Esterilidad, Pirógenos, Toxicidad (Seguridad) y Reacciones Tisulares (Actividad Intracutánea). Deben cumplir la norma.

— Prueba de flexión (Fatiga).

Calibre	Distancia específica	Angulo formado	No. Mínimo de ciclos
27 G	11.10 ± 0.02 mm	30°	20
30 G	9.52 ± 0.02 mm	30°	20

ARTICULO 6. Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones anteriores están contenidos en las normas siguientes:

6.1	Análisis químico	Métodos de Análisis para Aceros y Fundiciones: NOM-B-1-1970
6.2	Dureza	Determinación de la Dureza Rockwell y Rockwell Superficial de Materiales Metálicos: NOM-B-119-78.
6.3	Pirogenicidad y Reacciones Tisulares. Esterilidad. Pirógenos.	NOM-BB-42-1977
6.4	Corrosión	Agujas Hipodérmicas. Resistencia de la cánula a la corrosión. NOM-BB-46-1976
6.5	Agujas Hipodérmicas desechables para uso dental.	NOM-BB-49-1976

**CAPITULO III**

**Elementos Complementarios**

ARTICULO 7. Los símbolos para manejo, transporte y almacenamiento que consten en la etiqueta que acompañe al producto, deben cumplir con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

ARTICULO 8. La etiqueta o marbete debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las señaladas en la NOM-Z-1-1981 (SI)

**TRANSITORIO**

UNICO.—Esta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

Norma de Aguja Denta Desechables, IMSS, Subdirección General de Abastecimiento, Jefatura de Control de Calidad, agosto 1985.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero de 1987.—El Director General de Control de Insumos para la Salud, **Mario Lieberman L.**—Rúbrica.

—oOo—

**NORMA técnica número 113 para la identidad y especificidad de las tijeras de uso quirúrgico.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salud.

**NORMA técnica número 113 para la identidad y especificidad de las tijeras de uso quirúrgico.**

De acuerdo con lo señalado en los Artículos 14, 195 y 196 de la Ley General de Salud y el Artículo 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se emite la siguiente norma.

## CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Las disposiciones de la presente norma técnica son de orden público e interés social y tienen por objeto determinar las especificaciones mínimas que deben tener las tijeras de uso quirúrgico.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta norma se entiende por tijeras de uso quirúrgico el instrumento cortante fabricado en acero inoxidable que consta de dos ramas y un eje que las mantiene unidas. Cada rama tiene dos bordes uno con filo y el otro no y dos extremos, uno cortante y el otro engrosado y en forma de "ojo" lo cual permite introducir en él el dedo pulgar de la mano derecha o izquierda.

El eje en donde se unen las dos ramas gira de manera que permite la unión o separación de ellas y por eso el corte del material de que se trate.

Su longitud y forma es variable de acuerdo con el uso específico a que se destine.

Las tijeras para uso quirúrgico general pueden ser:

- Rectas.
- Curvas.
- De extremos puntiagudos.
- De extremos romos.

Su longitud es muy variable. El personal médico y paramédico las emplea para cortar.

ARTICULO 3. Esta norma técnica es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de este producto en el territorio nacional.

ARTICULO 4. Las siglas anotadas en esta norma significan:

SSA Secretaría de Salud.

NOM Norma Oficial Mexicana.

SI Sistema Internacional de Unidades de Medida.

IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social.

JCC Jefatura de Control de Calidad del IMSS.

AISI American Institute Iron and Steel.

## CAPITULO II Disposiciones Específicas

ARTICULO 5. Las especificaciones son:

5.1 Las dimensiones dependen de su aplicación (Ver Tablas anexas).

5.2 Materiales. Acero inoxidable tipo AISI-420 que tiene la composición química siguiente:

Elemento	%En Peso
Carbono	0.15— 0.25
Cromo	12.0—14.0
Manganeso	1.0 máximo
Silicio	1.0 máximo
Fósforo	0.045 máximo
Azufre	0.030 máximo
Fierro	Balance

5.3 Pulido. Al espejo No. 8 o satinado No. 6 en toda la superficie, excepto en el filo de las hojas, en donde el acabado debe ser óxido de hierro Crocus.

Con el rayado en sentido perpendicular al eje del corte, producido por una lija grano No. 240.

5.4 Métodos de Prueba.

— Análisis químico: Debe cumplir la norma.

— Dureza: La dureza debe ser tipo Rockwell "C"  $50 \pm 2$ .

—Ajuste. Colocar las tijeras en posición vertical con las puntas hacia arriba. Mantener fijo un brazo y dejar que el otro se abata completamente. La tijera debe cerrar aproximadamente hasta la mitad de la longitud total de las hojas.

— Resistencia a la corrosión.

Lavar con jabón y agua destilada la muestra que se va a revisar. Enjuagar perfectamente. Hervir en agua destilada durante 30 minutos, en un recipiente de vidrio. Dejar la pieza en el recipiente 24 horas.

Cuando la pieza esté seca no debe presentar indicios de corrosión.

— Solución de sulfato de cobre.

Sumergir la muestra en una solución de ácido sulfúrico, sulfato de cobre y agua destilada durante 6 minutos.

Solución:

Acido sulfúrico 5.5.ml ( $D=1.84 \text{ g/cm}^3$ )

Sulfato de cobre 4.0 g

Agua destilada 90.0 ml

La muestra no debe presentar indicios de corrosión después de someterla a las pruebas mencionadas.

— Longitud mínima del corte.

Hacer un corte con longitud mínima según la Tabla 3, sobre una tela de algodón 100%, con urdimbre de 39 hilos/2.54 cm y trama de 24 hilos/2.54 cm; con un peso de 176 a 190 g/m<sup>2</sup>. La tijera debe hacer un corte limpio y parejo.

5.5 Tipos de tijera según su aplicación.

Tijeras modelo Lister, para cortar vendajes, con botón de protección, anguladas lateralmente.

TABLA I Dimensiones de las Tijeras mm

Dimensión Nominal	A	B	C	D	E	F	G	H	Tipo de Tornillo		
									I	a	
140	140	6.5	6.0	4.3	56	40	12	20.5	2.7	30°	6BA
180	180	9.0	6.5	4.5	67	48	14	22.0	2.7	30°	4BA
200	200	9.0	7.0	4.7	76	53	16	23.0	3.0	30°	4BA
Tolerancia	+2.0	Máx.	+0.5	+0.3	+0.3	+0.3	+0.5	1.5	+0.5	+5°	

Tijeras Tipo Mayo de hojas rectas o curvas, puntas romas, para Cirugía general.

TABLA II Dimensiones en mm

Medida Nominal	L <sub>1</sub>	L <sub>2</sub>	L <sub>3</sub>	A	B	C
140	140	47	42	6.0	4.4	12
170	171	53	48	6.4	4.4	13
190	191	58	53	6.7	4.7	13
220	222	63	58	7.1	4.7	14
Tolerancia	+5.0	+3.0	+0.5	+0.5	+0.4	+1.0

TABLA III

Dimensiones en mm

	D	E	F	G*	Medida del Tornillo
	2.8	20.5	25.4	12.5	6 BA
	2.8	22.0	27	13.5	4 BA
	3.0	23.0	28.2	14.0	4 BA
	3.0	23.5	28.6	14.5	4 BA
Tolerancia	+0.5	+1.5	+1.5	+1.0	

\* Sólo aplicable en tijeras de hojas curvas.

TABLA IV

Dimensiones del Tornillo de las Tijeras (incluye ambos modelos)

Medida del Tornillo	I	J	K	L	M	O	P.
4 BA	5.56	2.00	0.40	1.65	8.35	0.40	Máx.-1.01 Mín.-0.86
6 BA	3.96	1.77	0.25	1.14	7.31	0.25	Máx.-0.83 Mín.-0.68
Tolerancia	+0.05 -0.0	+0.0 -0.05	0.02 -0.05	+0.02 -0.02	+0.02 -0.02	+0.02 -0.02	

Máx = Máximo

Mín = Mínimo

\*Dimensiones en mm

ARTICULO 6. Los métodos para probar, supervisar y evaluar las especificaciones anteriores están contenidos en las normas siguientes:

6.1 Análisis químico NOM-B-1-1970

6.2 Dureza NOM-B-119-1978

### CAPITULO III

#### Elementos Complementarios

ARTICULO 7. Los símbolos para manejo, transporte y almacenamiento que consten en la etiqueta que acompañe al producto, deben cumplir con lo estipulado en la NOM-EE-59-1979.

ARTICULO 8. La etiqueta o marbete debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 210 de la Ley General de Salud. Las unidades de medida que se empleen deben ser las señaladas en la NOM-Z-1-1981 (SI).

### TRANSITORIO

UNICO. Esta Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

— Norma de las Tijeras tipo Mayo de hojas rectas y curvas, puntas romas para cirugía general, IMSS, Subdirección General de Abastecimiento, JCC 01/G.8.632-6035

— Norma de las Tijeras Lister para cortar vendajes con botón de protección anguladas lateralmente. IMSS, Subdirección General de Abastecimiento, JCC 01/G.8.632-6001

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero de 1987.—El Director General de Control de Insumos para la Salud, Mario Lieberman L.—Rúbrica.

**DIARIO OFICIAL**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**CODIGO  
FEDERAL  
ELECTORAL**

**México, 1987**



**CODIGO Federal Electoral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta

**CODIGO FEDERAL ELECTORAL****LIBRO PRIMERO****Disposiciones Generales****TITULO PRIMERO****Del Objeto de este Código****CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 1.**—Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentan los artículos constitucionales relativos a los derechos y obligaciones políticos electorales de los ciudadanos, a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y a la elección ordinaria y extraordinaria de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación.

**ARTICULO 2.**—Los Estados Unidos Mexicanos constituyen una República representativa, democrática y federal. El poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se verificarán conforme a las normas y procedimientos establecidos en este Código.

**ARTICULO 3.**—Corresponde a las autoridades federales, estatales y municipales y a la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales, Comités Distritales Electorales y Mesas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones federales.

**TITULO SEGUNDO****De los Derechos y Obligaciones Políticos Electorales de los Ciudadanos****CAPITULO PRIMERO****De los Derechos**

**ARTICULO 4.**—El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano mexicano que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del estado de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto y directo.

En los Estados Unidos Mexicanos las autoridades garantizarán la libertad y secreto del voto.

**ARTICULO 5.**—Deberán ejercer el derecho del sufragio, en los términos de este Código, los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres, que hayan cumplido dieciocho años, se encuentren inscritos en el padrón electoral, y no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I.—Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión;

II.—Estar extinguiendo pena corporal;

III.—Estar sujeto a interdicción judicial, o interno en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.—Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en tanto no haya rehabilitación;

V.—Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

VI.—Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y

VII.—Los demás que señale este Código.

**ARTICULO 6.**—Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos mexicanos podrán organizarse libremente en partidos políticos y agruparse en asociaciones políticas en los términos previstos en el Libro Segundo de este Código.

**CAPITULO SEGUNDO****De las Obligaciones**

**ARTICULO 7.**—Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos:

I.—Inscribirse en el padrón electoral, en los términos que señalan los artículos del 108 al 116 de este Código;

II.—Votar en las elecciones federales en la casilla electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece este Código;

III.—Desempeñar los cargos federales para los que sean electos popularmente; y

IV.—Desempeñar en forma gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos.

**ARTICULO 8.**—Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada del ciudadano que reciba un nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, el haber sido designado representante de un partido político para el día de la jornada electoral.

**CAPITULO TERCERO****De los Requisitos de Elegibilidad**

**ARTICULO 9.**—Son requisitos para ser diputado federal:

I.—Ser ciudadano mexicano, por nacimiento en el ejercicio de sus derechos;

II.—Tener veintitún años cumplidos el día de la elección;

III.—Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva, de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV.—No estar al servicio activo en las fuerzas armadas, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito o circunscripción donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la elección;

V.—No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI.—No ser Ministro de algún culto religioso;

VII.—No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 constitucional y que se enuncian en el artículo 12 de este Código;

VIII.—No ser Diputado de la Legislatura Local, salvo que se separe de sus funciones 3 meses antes de la fecha de la elección de que se trate;

IX.—No ser Presidente Municipal o Delegado Político en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna, las mismas funciones, salvo que se separe del cargo seis meses antes de la fecha de la elección;

X.—No ser Magistrado o Secretario del Tribunal de lo Contencioso Electoral;

XI.—No ser miembro de la Comisión Federal Electoral, ni de las Comisiones Locales, ni de los Comités Distritales Electorales, salvo que se separe de sus funciones seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate; y

XII.—Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el padrón electoral.

ARTICULO 10.—Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, un máximo de 30 candidatos a diputados federales por mayoría relativa y representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

ARTICULO 11.—Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 12.—Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 13.—Para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.—Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III.—Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

IV.—No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.—No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI.—No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII.—No haber desempeñado el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto.

### TITULO TERCERO

#### De la Elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### De la Integración del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 14.—El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones

plurinominales. La totalidad de la Cámara se renovará cada tres años.

Se entiende por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa, y por circunscripción plurinominal aquella donde se elijan un número determinado de diputados por el sistema de listas regionales según el principio de representación proporcional.

La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente por mitad cada tres años conforme al principio de mayoría relativa.

Por cada diputado y senador propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 15.—La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales para la elección de los diputados por mayoría relativa será la que resulte de dividir la población total del país entre el número de distritos electorales señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones plurinominales en el país, en los términos señalados en este Código.

ARTICULO 16.—La elección de los diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones legales previstas en los artículos 52, 53, y 54 constitucionales, y a lo que en lo particular dispone este Código.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### De la Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 17.—En los términos del artículo 80 de la Constitución el Poder Ejecutivo de la Unión se ejerce por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 18.—La elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será directa y por el principio de mayoría relativa en toda la República. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 10. de diciembre y durará en él seis años.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

ARTICULO 19.—Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer miércoles de septiembre del año que corresponda, que será considerado no laborable, para elegir:

I.—Diputados Federales, cada tres años;

II.—Senadores, la mitad de los integrantes de la Cámara, cada tres años; y

III.—Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

ARTICULO 20.—Las elecciones extraordinarias, se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que en particular establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso de la Unión, o, en su caso, la Cámara respectiva.

ARTICULO 21.—En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión, electos por votación mayoritaria relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

Las vacantes de los miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se cubrirán con los candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberse asignado los diputados que le hubiesen correspondido.

Las elecciones extraordinarias que se celebren para Presidente de la República con arreglo a lo dispuesto por el artículo 84 constitucional se sujetarán a este Código y a las disposiciones de la convocatoria que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la extraordinaria, deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a la declaratoria de nulidad.

ARTICULO 22.—Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

ARTICULO 23.—La Comisión Federal Electoral podrá ampliar los plazos fijados en este Código a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

En el caso de elecciones extraordinarias, la Comisión ajustará dichos plazos, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

#### LIBRO SEGUNDO

##### De las Organizaciones Políticas

##### TÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

##### CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 24.—Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que pos-

tulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTICULO 25.—El presente libro regula los procedimientos para la constitución, registro, desarrollo y disolución de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y el desarrollo de sus actividades. Además establece las garantías para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas en los términos dispuestos por este Código.

Los partidos políticos gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 26.—La denominación de "partido" se reserva en los términos de este Código a las organizaciones que estén registradas ante la Comisión Federal Electoral como partidos políticos.

## TITULO SEGUNDO

### De los Partidos Políticos Nacionales y su Función

#### CAPITULO PRIMERO

##### De su Función

ARTICULO 27.—Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución y en este Código, la acción de los partidos políticos deberá:

I.—Propiciar la participación democrática de los ciudadanos mexicanos en los asuntos públicos;

II.—Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la Patria y a sus Héroes, y la conciencia de solidaridad Internacional en la Soberanía, en la Independencia y en la Justicia;

III.—Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV.—Fomentar discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos nacionales a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y

V.—Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 28.—La Comisión Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De su Constitución y Registro

ARTICULO 29.—Toda organización que pretenda constituirse como partido político, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 30.—La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I.—La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

II.—Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III.—La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras ni de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; y

IV.—La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 31.—El programa de acción determinará las medidas para:

I.—Realizar sus principios y alcanzar sus objetivos enunciados en su declaración de principios;

II.—Proponer las políticas para resolver los problemas nacionales;

III.—Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV.—Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTICULO 32.—Los estatutos establecerán:

I.—La denominación del propio partido y el emblema y color o colores, exentos de alusiones religiosas o raciales, que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos;

II.—Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.—Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a). Una asamblea nacional;

b) Un comité nacional u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el país;

c) Un comité u organismo equivalente en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas o en la mitad de los distritos electorales uninominales en que se divide el país, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varias entidades federativas;

IV.—Las normas para la postulación de sus candidatos;

V.—La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI.—Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 33.—Para que una organización pueda ostentarse como partido político, ejercer los derechos y disfrutar de las prerrogativas que le son propias, se requiere que se constituya, conforme a lo que disponen los artículos 29, 30, 31, 32 y 34 de este Código y, solicite y obtenga su registro en la Comisión Federal Electoral, con arreglo a los requisitos y procedimientos que señala el propio Código.

ARTICULO 34.—Son requisitos para constituirse como partido político nacional, en los términos de este Código, los siguientes:

I.—Contar con 3,000 afiliados en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, cuando menos, en cada una de la mitad de los distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrán ser inferior a 65,000;

II.—Haber celebrado, en cada una de las entidades federativas o de los distritos electorales a que se refiere la fracción anterior, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de Distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por la Comisión Federal Electoral, quien certificará:

a) Que concurrieron a la asamblea estatal o distrital el número de afiliados que señala la fracción I de este artículo, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, el número de la credencial de elector, y su residencia; y

c) Que, igualmente, se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del país, con el objeto de satisfacer el requisito del mínimo de 65,000 miembros exigido por este artículo. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior; y

III.—Haber celebrado una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietario o suplente, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente; y

d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTICULO 35.—Para obtener su registro

como partido político nacional, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 29 al 34 de este Código, y presentado para tal efecto su solicitud ante la Comisión Federal Electoral acompañándola de las siguientes constancias:

I.—Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.—Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo anterior; y

III.—Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de la asamblea nacional constitutiva.

ARTICULO 36.—La Comisión Federal Electoral al recibir la solicitud de la organización política que pretenda su registro como partido político, integrará una subcomisión para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de verificar la realización de las asambleas constitutivas señaladas en el artículo 34. La subcomisión formulará el proyecto de dictamen de registro, del que conocerá y resolverá la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 37.—La Comisión Federal Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la subcomisión y dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados; su resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno. Toda resolución deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 38.—El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político, serán con cargo al presupuesto de la Comisión Federal Electoral. Los funcionarios autorizados por este Código para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

### TITULO TERCERO

#### De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales

##### CAPITULO PRIMERO

##### De sus Derechos

ARTICULO 39.—Son derechos de los partidos políticos nacionales:

I.—Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución y este Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.—Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III.—Recibir las prerrogativas y el financiamiento público en los términos de este Código;

IV.—Postular candidatos en las elecciones federales;

V.—Participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos del último párrafo del artículo 41 de la Constitución;

VI.—Formar parte de la Comisión Federal Electoral, de las comisiones locales y comités distritales electorales;

VII.—Proponer nombres de ciudadanos para desempeñar los cargos de escrutadores, propietarios y suplentes, en las mesas directivas de casilla;

VIII.—Nombrar representantes ante las mesas directivas de casillas;

IX.—Nombrar representantes generales; y

X.—Los demás que les otorgue este Código.

ARTICULO 40.—Los partidos políticos tendrán el derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda.

ARTICULO 41.—Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar como mínimo 15 representantes generales a que se refiere la fracción IX del artículo 39 para cada Distrito Electoral uninominal, sin perjuicio de que el Comité Distrital pueda determinar un número mayor de acuerdo a las peculiaridades del Distrito de que se trate.

ARTICULO 42.—Los partidos políticos tendrán derecho a que la Comisión Federal Electoral les expida la constancia de su registro.

ARTICULO 43.—No podrán formar parte de un organismo electoral o ser representantes de un partido político, quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:

I.—Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;

II.—Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;

III.—Ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral;

IV.—Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal; y

V.—Ser agente del ministerio público federal o local.

ARTICULO 44.—Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos deberán obtener su registro, por lo menos, con un año de anticipación al día de la elección.

## CAPITULO SEGUNDO

### De sus Obligaciones

ARTICULO 45.—Son obligaciones de los partidos políticos:

I.—Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

II.—Ostentarse con la denominación, em-

blena y color o colores que tengan registrados;

III.—Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

IV.—Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección nacional, estatales, distritales, y cuando así lo establezcan sus estatutos, los municipales y regionales;

V.—Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

VI.—Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

VII.—Sostener un centro de formación política;

VIII.—Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX.—Registrar listas regionales completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, en todas las circunscripciones plurinominales de la elección de que se trate;

X.—Registrar fórmulas de candidatos a diputados federales por mayoría relativa, por lo menos en 100 distritos electorales uninominales;

XI.—Comunicar a la Comisión Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que lo hagan;

XII.—Designar a sus representantes en el Comité Técnico y de Vigilancia en las Comisiones Estatales de Vigilancia en los Comités Distritales de Vigilancia del Registro Nacional de Electores;

XIII.—Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras y de ministros de culto de cualquier religión o secta; y

XIV.—Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 46.—Corresponde a los partidos políticos solicitar ante la Comisión Federal Electoral, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

ARTICULO 47.—Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

## TITULO CUARTO

### De las Prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 48.—Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

I.—Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión;

II.—Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia;

III.—Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y

IV.—Participar, en los términos del Título Quinto de este libro, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

ARTICULO 49.—Las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión, tendrán por objeto la difusión de sus bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen, la libre expresión de las ideas, en los términos del artículo sexto constitucional y de las leyes de la materia, y las acciones que pretendan tomar para realizar sus principios, alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas nacionales.

ARTICULO 50.—La Comisión de Radiodifusión es el organismo técnico, encargado de la producción y difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos y de las aperturas de los tiempos correspondientes.

ARTICULO 51.—Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditar, ante la Comisión de Radiodifusión, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido.

ARTICULO 52.—Del tiempo total que le corresponde al estado en las frecuencias de radio, en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de un tiempo mensual de 15 minutos en cada uno de estos medios de comunicación.

La duración de las transmisiones serán incrementadas en periodos electorales.

En el caso de las coaliciones éstas serán consideradas como un solo partido político y por lo mismo, no serán acumulables las prerrogativas a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTICULO 53.—Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y de la Comisión Federal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general para el tiempo estatal en la radio y la televisión. La Comisión Federal Electoral cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.

ARTICULO 54.—Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas de los partidos políticos se hará mediante sorteo en forma semestral.

ARTICULO 55.—La Comisión de Radiodifusión determinará las fechas, los canales, estaciones y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos, tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional.

ARTICULO 56.—Los partidos políticos deberán presentar, con la debida oportunidad, a la Comisión de Radiodifusión, los guiones técnicos para la producción de sus programas, mismos que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga ésta. Los guiones deberán ajustarse a las posibilidades técnicas del órgano de producción.

La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para la producción de los programas.

ARTICULO 57.—Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el artículo 52, a participar conjuntamente, en un programa especial que establecerá y coordinará la Comisión de Radiodifusión, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

ARTICULO 58.—La Comisión de Radiodifusión gestionará el tiempo, en la radio y la televisión, que sea necesario para la difusión de sus actividades.

En todo tiempo la Comisión de Radiodifusión tomando en cuenta las experiencias y los estudios técnicos que realice, podrá solicitar la ampliación de los tiempos asignados a los partidos políticos en la radio y televisión, así como la frecuencia de sus transmisiones en estos medios de comunicación.

ARTICULO 59.—La Comisión Federal Electoral dictará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de esta prerrogativa, en periodos electorales extraordinarios, se realice con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión de los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos, no se computará con el utilizado en emisiones de cobertura nacional.

ARTICULO 60.—Los partidos políticos durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I.—Fijaran sus carteles, en los bastidores y mamparas colocados en los espacios que para tal efecto haya reservado en cada distrito electoral, la Comisión Federal Electoral;

II.—Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público a las bases y procedimientos que convengan la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales y los comités distritales electorales, con las autoridades federales, estatales y municipales;

III.—No fijarán la propaganda en los edificios públicos, y monumentos a que se refiere la ley de la materia;

IV.—Convendrán con los propietarios la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada; y

V.—Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

## TITULO QUINTO

### Del Régimen Financiero de los Partidos Políticos Nacionales

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Financiamiento Público

ARTICULO 61.—Los partidos políticos en complemento de los ingresos que perciban por las aportaciones de sus afiliados y organizaciones, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I.—La Comisión Federal Electoral determinará con base en los estudios que realice, el costo mínimo de una campaña electoral para diputado. Esta cantidad será multiplicada por el número de candidatos a diputados de mayoría relativa registrados en los términos de este Código para cada elección. El monto que resulte de la anterior operación se dividirá por mitades: una mitad será distribuida de acuerdo al número de votos válidos que cada partido político hubiese tenido en la última elección para diputados federales por mayoría relativa y, la otra mitad, será distribuida de acuerdo a los diputados federales que hubiesen obtenido en la misma elección, por cualesquiera de los dos sistemas;

II.—La cantidad que se distribuya según los votos, se dividirá entre la votación efectiva para determinar el importe unitario por voto. A cada partido se le asignará esa cantidad tantas veces como votos haya alcanzado;

III.—La cantidad que se distribuya según las curules, se dividirá entre el número de miembros de la Cámara de Diputados para determinar el importe unitario por cada curul. A cada partido se le asignará esa cantidad tantas veces como curules haya tenido;

IV.—El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará una vez que las elecciones hayan sido calificadas por el Colegio Electoral en la Cámara de Diputados;

V.—Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento en tres anualidades, durante los tres años siguientes a la elección: la primera por el veinte por ciento del total, la segunda por el treinta por ciento y la última por el

cincuenta por ciento: cada monto será distribuido conforme al calendario aprobado anualmente;

Para los efectos de la segunda y tercera anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Federal Electoral, propondrá los incrementos que considere necesarios;

VI.—No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación nacional, para efecto de la conservación del registro, no obstante que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de diputados de mayoría relativa;

VII.—En el caso de las coaliciones a que se refieren los artículos 83 al 92 de este Código, el financiamiento público se le otorgará a la coalición; y

VIII.—Los partidos políticos justificarán anualmente ante la Comisión Federal Electoral el empleo del financiamiento público.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Del Régimen Fiscal de los Partidos

ARTICULO 62.—Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

I.—Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

II.—Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación o arrendamiento de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como por los ingresos provenientes de donaciones de bienes en numerario o en especie;

III.—El relativo a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

IV.—Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 63.—Los supuestos a que se refiere el artículo anterior, no se aplicarán en los siguientes casos:

I.—En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

II.—De los impuestos y derechos que establezcan los Estados por la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 64.—El régimen fiscal a que se refiere el artículo 62, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

ARTICULO 65.—Los partidos políticos disfrutará de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el cumplimiento de su programa de acción.

ARTICULO 66.—Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido;

II.—Los partidos políticos acreditarán ante la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas.

La Secretaría Técnica comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

III.—Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;

IV.—La Comisión Federal Electoral, escuchando los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotadas de los elementos necesarios para su manejo.

Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral, deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;

V.—Las franquicias postales de los partidos políticos ampararán sus envíos dentro del territorio nacional; y

VI.—Los partidos políticos deberán hacer la mención de manera visible en su correspondencia, que ésta proviene de partido remitente.

ARTICULO 67.—Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales y distritales;

II.—Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su Comité Nacional, los comités y afiliados de sus respectivas demarcaciones;

III.—Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités.

Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán en la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral y ésta los hará saber a la autoridad competente;

IV.—La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y

V.—La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.

ARTICULO 68.—La Comisión Federal Electoral establecerá en su presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos que se originen en el cumplimiento de lo dispuesto en este Código.

## TITULO SEXTO

### De las Asociaciones Políticas Nacionales

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 69.—Los ciudadanos mexicanos podrán constituir asociaciones políticas nacionales. Las que se formen en los términos de este Código, serán auspiciadas por el Estado. Estas organizaciones tendrán como objetivos contribuir a la discusión política e ideológica y a la participación política en los asuntos públicos.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De su Constitución y Registro

ARTICULO 70.—Son requisitos para constituirse como asociación política nacional, en los términos de este Código, los siguientes:

I.—Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país;

II.—Establecer un órgano directivo de carácter nacional y con delegaciones cuando menos, en diez entidades federativas de distinta región geográfica;

III.—Haber efectuado como grupo u organización actividades políticas continuas, cuando menos, durante los dos últimos años;

IV.—Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;

V.—Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distinguan de cualquier partido político o de alguna otra asociación política; y

VI.—Haber aprobado los lineamientos ideológicos que la caracterizan y las normas que rijan su vida interna.

ARTICULO 71.—Para obtener su registro como asociación política nacional, la agrupación de ciudadanos interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y presentado para tal efecto su solicitud ante la Comisión Federal Electoral, acompañándola de lo siguiente:

I.—Las listas nominales de sus asociados, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo que antecede;

II.—Las constancias de que tiene un órgano directivo de carácter nacional y las respectivas delegaciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior;

III.—Los comprobantes de haber efectuado actividades políticas continuas durante los dos años anteriores a la fecha de su solicitud de registro y de haberse constituido como centro de difusión de su propia ideología política; y

IV.—Los documentos públicos indubitables que contengan su denominación, sus lineamientos ideológicos y sus normas internas.

### CAPITULO TERCERO

#### De sus Derechos y Obligaciones

ARTICULO 72.—Las asociaciones políticas nacionales a partir de su registro tendrán personalidad jurídica propia y los derechos y obligaciones establecidos en este Código.

ARTICULO 73.—La Comisión Federal Electoral estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas nacionales, extendiendo para ellas las siguientes prerrogativas:

I.—Las franquicias postales y telegráficas determinadas para los partidos políticos; y

II.—Apoyos materiales para sus tareas editoriales.

ARTICULO 74.—Los dirigentes y los representantes de las asociaciones políticas son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 75.—Las asociaciones políticas nacionales, conservando su personalidad jurídica, sólo podrán participar en las elecciones federales cuando hayan obtenido su registro, por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la elección y previo convenio de incorporación celebrado con un partido político nacional registrado, en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 76.—El convenio de incorporación que celebre una asociación política nacional con un partido político para participar en las elecciones federales contendrá:

I.—La elección que lo motiva;

II.—La candidatura o las candidaturas propuestas por la asociación al partido político y aceptadas por éste; y

III.—Los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos.

ARTICULO 77.—La solicitud de registro de la candidatura o propuesta por la asociación política al partido político será presentada por éste para su registro ante la Comisión Federal Electoral. Una vez registrado un convenio de incorporación, la Comisión Federal Electoral dispondrá dentro del término de diez días hábiles, su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. En

todo caso, la respectiva candidatura o las candidaturas serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido político.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación incorporada.

ARTICULO 78.—Los derechos que le correspondan a las asociaciones políticas nacionales con motivo de su participación en elecciones federales, inclusive los relativos a impugnaciones de los actos o acuerdos de los organismos electorales deberán hacerse valer por conducto de los comisionados y representantes de los partidos políticos a los cuales se hayan incorporado.

### TITULO SEPTIMO

#### De los Frentes, Coaliciones y Fusiones

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 79.—Los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales podrán confederarse, aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, todos los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales.

En este caso deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima común, en los términos del artículo 45, fracción VIII, de este Código.

##### CAPITULO SEGUNDO

##### De los Frentes

ARTICULO 80.—Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I.—Duración;

II.—Las causas que lo motiven; y

III.—La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

ARTICULO 81.—El convenio que se celebre para integrar un frente deberá comunicarse a la Comisión Federal Electoral, la que dentro del término de diez días hábiles dispondrá su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* para que surta sus efectos.

ARTICULO 82.—Los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

##### CAPITULO TERCERO

##### De las Coaliciones

ARTICULO 83.—Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como para la de

Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema o emblemas del partido o partidos políticos registrados y coaligados.

ARTICULO 84.—Los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un solo partido y acreditarán los comisionados que les corresponda en los términos que establece la fracción III del artículo 165 de este Código.

ARTICULO 85.—Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación nacional que requiere cada uno de los partidos coaligados.

ARTICULO 86.—Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para el partido o partidos bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

ARTICULO 87.—La coalición se formará con dos o más partidos políticos nacionales y postulará sus propios candidatos en las elecciones federales.

En la elección para senadores, la coalición comprenderá la fórmula de candidatos.

En la elección de diputados por representación proporcional, la coalición será para todas las circunscripciones plurinominales y deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos dos terceras partes de los 300 distritos electorales. En los distritos electorales uninominales, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietario y suplente.

ARTICULO 88.—El convenio de coalición contendrá:

- I.—Los partidos políticos que la forman;
- II.—La elección que la motiva;
- III.—El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV.—El cargo para el que se les postula;
- V.—El emblema o emblemas y el color o colores del partido o partidos bajo los cuales participarán;

VI.—La forma para ejercer en común sus prerrogativas y la distribución del financiamiento público establecidos en el presente Código;

VII.—El orden de prelación para conservación del registro en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el artículo 85; y

VIII.—Señalará por cada distrito electoral uninominal a qué partido político pertenece el candidato registrado por la coalición.

ARTICULO 89.—El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante la Comisión Federal Electoral a más tardar la semana anterior al día, en que se inicie el registro de candidatos. En el caso de elecciones extraordinarias por mayoría relativa, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado un convenio de coalición, la Comisión Federal Electoral dispondrá, dentro del término de diez días hábiles, su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 90.—Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

ARTICULO 91.—Concluida la elección, automáticamente termina la coalición. Al término de ella conservarán su registro los partidos políticos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 85 de este Código.

ARTICULO 92.—Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

#### CAPITULO CUARTO

##### De las Fusiones

ARTICULO 93.—Los partidos políticos podrán fusionarse entre sí y, con ellos, las asociaciones políticas nacionales. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

En todo caso, el convenio podrá establecer cuáles son las características del nuevo partido, o cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué partido o partidos quedarán fusionados. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá comunicarse a la Comisión Federal Electoral, la que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de 30 días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse a la Comisión Federal Electoral, por lo menos una semana anterior al día en que se inicie el registro de candidatos.

#### TITULO OCTAVO

##### De la Pérdida del Registro de los Partidos y Asociaciones Políticas Nacionales

##### CAPITULO UNICO

ARTICULO 94.—Son causas de pérdida de registro de un partido político:

I.—No obtener el 1.5% de la votación nacional, en ninguna de las elecciones federales;

II.—Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III.—Incumplir con las obligaciones que le señala el Código;

IV.—Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

V.—Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo 93 de este Código;

VI.—No publicar ni difundir en cada elección federal en que participe, su plataforma electoral mínima; y

VII.—Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta.

ARTICULO 95.—La resolución de la Comisión Federal Electoral sobre la pérdida del registro de un partido político se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 96.—Para la pérdida del registro a que se refiere la fracción I del artículo 94, la Comisión Federal Electoral, deberá emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados que determinen los colegios electorales respectivos, una vez calificadas las elecciones.

ARTICULO 97.—La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 98.—Son causas para la pérdida del registro de una asociación política nacional:

I.—Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para obtener su registro;

II.—Incumplir las obligaciones que establece este Código;

III.—Haber sido declarada disuelta por acuerdo de la mayoría de sus miembros; y

IV.—Haberse fusionado con otra organización política, según lo previsto por el artículo 93 de este Código.

### LIBRO TERCERO

#### Del Registro Nacional de Electores

##### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

##### CAPITULO PRIMERO

##### De su Integración

ARTICULO 99.—El Registro Nacional de Electores es el organismo técnico, dependiente de la Comisión Federal Electoral, encargado de inscribir a los ciudadanos mexicanos en el padrón electoral único, de mantenerlo permanentemente depurado y actualizado, y de elaborar las listas nominales de electores.

ARTICULO 100.—El Registro Nacional de Electores se integra por:

I.—Una oficina central, con residencia en el Distrito Federal;

II.—Delegaciones estatales, con residencia en la capital de las entidades federativas y la delegación del Distrito Federal;

III.—Delegaciones distritales, con residencia en la cabecera de cada uno de los distritos electorales uninominales;

IV.—Delegaciones municipales, con residencia en la cabecera de cada uno de los municipios que integran al país; y

V.—Las coordinaciones de zona que determine el Director General, previo acuerdo de Presidente de la Comisión Federal Electoral, con residencia en la capital de alguna de las entidades que la zona comprenda.

La oficina central ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, y las delegaciones y coordinaciones de zona en sus respectivos ámbitos.

ARTICULO 101.—El Registro Nacional de Electores podrá establecer, además de las delegaciones estatales, distritales, municipales y coordinaciones de zona, oficinas en aquellos lugares que estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones, así como encomendar a oficinas federales, y convenir con las estatales y municipales, funciones auxiliares de registro.

ARTICULO 102.—Tanto las distintas delegaciones del Registro Nacional de Electores, como las oficinas previstas en el artículo anterior, contarán con un delegado, y con los subdelegados y el personal técnico y administrativo que, de acuerdo con sus necesidades, determine el propio Registro.

### CAPITULO SEGUNDO

#### De su Estructura

ARTICULO 103.—El Registro Nacional de Electores se estructura de la siguiente manera:

I.—Una Dirección General;

II.—Una Secretaría General;

III.—Un Comité Técnico y de Vigilancia;

IV.—Las delegaciones estatales, distritales y municipales;

V.—Las coordinaciones de zona que se requieran; y

VI.—Las comisiones estatales y los comités distritales de vigilancia.

### CAPITULO TERCERO

#### De sus Atribuciones

ARTICULO 104.—Son atribuciones del Registro Nacional de Electores:

I.—Tramitar la inscripción, en el padrón electoral único, de los ciudadanos que así lo soliciten;

II.—Expedir la credencial de elector;

III.—Formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón elec-

toral único y las listas nominales de acuerdo con las disposiciones de este Código, el Registro Nacional de Electores con la corresponsable participación de los partidos políticos en el seno del comité técnico y de vigilancia, de las comisiones estatales de vigilancia y de los comités distritales de vigilancia, revisará anualmente el grado de depuración y actualización del padrón electoral único y aplicará las medidas necesarias para preservar su máxima confiabilidad;

IV.—Entregar a los distintos organismos electorales las listas nominales en los términos previstos por los artículos 124 al 129 de este Código;

V.—Proporcionar a los partidos políticos nacionales para su revisión, las listas nominales básicas y las complementarias a través de las delegaciones estatales los días 10. de enero y 10. de abril, respectivamente, del año en que se celebren las elecciones; y las definitivas el 10. de junio del mismo año;

VI.—Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en los 300 Distritos Electorales uninominales y someterlo para su aprobación a la Comisión Federal Electoral;

VII.—Formular el proyecto de división del territorio nacional en cinco circunscripciones plurinominales, mismo que deberá ser presentado a la Comisión Federal Electoral para su aprobación;

VIII.—Formular las estadísticas de las elecciones federales;

IX.—Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la vigilancia del Presidente de la Comisión Federal Electoral;

X.—Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales;

XI.—Gozar de las franquicias postales y telegráficas; y

XII.—Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 105.—El Registro Nacional de Electores podrá requerir la colaboración de los ciudadanos para formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón electoral único y las listas nominales de electores.

ARTÍCULO 106.—El Director General del Registro Nacional de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I.—Someter al acuerdo del Presidente de la Comisión Federal Electoral los asuntos de su competencia;

II.—Dirigir y coordinar las actividades del Registro Nacional de Electores en los términos de este Código y ejecutar los acuerdos de la Comisión Federal Electoral y de su Presidente en la esfera de la competencia del registro;

III.—Concurrir a las sesiones de la Comisión

Federal Electoral y rendir informes sobre los asuntos a su cargo;

IV.—Representar al Registro Nacional de Electores en los asuntos en que éste sea parte;

V.—Ordenar la impresión de las credenciales de elector conforme al modelo que apruebe la Comisión Federal Electoral y firmarlas;

VI.—Celebrar convenios con las autoridades competentes, para que en las elecciones estatales y municipales puedan ser utilizados la credencial de elector y el Padrón Electoral único elaborado por el Registro.

VII.—Solicitar al Comité Técnico y de Vigilancia, y por su conducto a las Comisiones Estatales de Vigilancia, los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de competencia del registro;

VIII.—Informar a la Comisión Federal Electoral o a su Presidente de los estudios, opiniones y recomendaciones presentadas al registro por el Comité Técnico y de Vigilancia y, por su conducto, por las Comisiones Estatales de Vigilancia y por los Comités Distritales de Vigilancia;

IX.—Proporcionar al Comité Técnico y de Vigilancia los apoyos y auxilios necesarios para el desarrollo de sus actividades;

X.—Firmar, conjuntamente con el Secretario General, las constancias, certificaciones e informes que requieran la Comisión Federal Electoral, y aquellas que por conducto de este organismo le soliciten los partidos políticos;

XI.—Vigilar la integración de las estadísticas electorales;

XII.—Determinar las coordinaciones de zona que se requieran;

XIII.—Nombrar a los servidores públicos que le corresponda;

XIV.—Señalar a los servidores del Registro Nacional de Electores las áreas de su respectiva competencia;

XV.—Formular el proyecto del Presupuesto de Egresos del Registro Nacional de Electores que presentará el Presidente de la Comisión Federal Electoral para su trámite y aprobación legal;

XVI.—Ejercer el presupuesto anual de egresos del organismo bajo la supervisión del Presidente de la Comisión Federal Electoral;

XVII.—Autorizar la instalación de las delegaciones o de las oficinas que sean necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Registro Nacional de Electores;

XVIII.—Realizar las visitas de supervisión a las Delegaciones y a las Coordinaciones de zona que estime pertinente, conforme al desarrollo de los trabajos; y

XIX.—Los demás que le encomienden este Código, la Comisión Federal Electoral o su Presidente.

ARTICULO 107.—Corresponde al Secretario General del Registro Nacional de Electores:

I.—Presidir el Comité Técnico y de Vigilancia;

II.—Dar fe de las actuaciones del Registro, de manera conjunta con su Director General;

III.—Firmar las constancias, certificados e informes que le sean solicitados al Registro por la Comisión Federal Electoral;

IV.—Registrar el nombre de los integrantes de las comisiones de vigilancia estatales y distritales;

V.—Atender las solicitudes de los partidos políticos en los asuntos de su competencia;

VI.—Solicitar al Director General de Registro Nacional de Electores los auxilios y apoyo necesarios para el adecuado desempeño de las funciones del Comité Técnico y de Vigilancia; y

VII.—Aquéllas que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión Federal Electoral, el Director General del Registro o por las disposiciones de este Código.

#### CAPITULO CUARTO

##### De la Inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral

ARTICULO 108.—Todos los mexicanos que hubieren alcanzado la ciudadanía, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Electores.

La falta de cumplimiento en esta obligación, sin causa justificada, será sancionada en los términos que establece el artículo 38 constitucional.

Es obligación del Registro Nacional de Electores tramitar la inscripción en el Padrón Electoral único de todos los ciudadanos mexicanos que lo soliciten y entregar la constancia correspondiente.

ARTICULO 109.—Es obligación de los ciudadanos mexicanos acudir a la delegación del Registro Nacional de Electores correspondiente a su domicilio, a efecto de solicitar su inscripción en el padrón electoral único.

ARTICULO 110.—Los mexicanos que, en el año de la elección, estén por cumplir los 18 años de edad entre el 1o. de marzo y el día de los comicios, deberán solicitar a más tardar el último día de febrero de ese mismo año su inscripción ante el Registro Nacional de Electores.

ARTICULO 111.—En el caso de que algún ciudadano mexicano residente en el territorio nacional, se encuentre incapacitado físicamente para acudir a inscribirse ante la delegación del Registro Nacional de Electores correspondiente a su domicilio, deberá solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su ciudadanía y su incapaci-

dad. En caso de continuar la incapacidad, el Registro dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial de elector.

ARTICULO 112.—A petición de los ciudadanos, y de manera gratuita, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a otorgar todas aquellas certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el padrón electoral único.

ARTICULO 113.—Es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral único, bajo pena de exclusión del mismo, dar aviso de su cambio de domicilio ante la delegación del Registro Nacional de Electores.

ARTICULO 114.—Los ciudadanos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente en las listas nominales del padrón único, podrán solicitar las aclaraciones escritas a la delegación distrital del Registro Nacional de Electores correspondiente a su domicilio, su inclusión o exclusión del padrón, la delegación resolverá en un plazo no mayor de 30 días.

En caso de que la delegación desestimara la solicitud, o no resolviera de acuerdo con lo solicitado, el ciudadano podrá interponer el recurso de revisión en los términos establecidos en este Código.

Para estos trámites, el ciudadano podrá ser asesorado por el partido político o por la asociación política a que pertenezca.

Estos recursos podrán ser interpuestos durante los periodos en los cuales se exhiban públicamente las listas básicas y complementarias.

ARTICULO 115.—El trámite de la aclaración ante el Registro Nacional de Electores, a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto lograr la inclusión o exclusión de nombres de ciudadanos en las listas nominales de electores. Se interpondrá ante la oficina central o la delegación correspondiente del Registro Nacional de Electores, en el término establecido para la exhibición de las listas nominales básicas y complementarias.

ARTICULO 116.—La resolución sobre la aclaración será notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, al ciudadano interesado, cuando éste no acuda a la oficina del Registro Nacional de Electores, dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en el que se hubiese dictado la resolución.

#### CAPITULO QUINTO

##### De la Credencial de Elector

ARTICULO 117.—Todo ciudadano inscrito en el padrón electoral único tiene derecho a que se le entregue su credencial, mediante la cual acreditará su carácter de elector y su derecho a votar.

ARTICULO 118.—La credencial de elector deberá contener la información relativa a: entidad, municipio, localidad, distrito electoral uninominal y sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano inscrito; la clave de elector; apellido paterno, apellido materno y nombre, domicilio, sexo, edad, huella digital y firma del ciudadano; año de registro; espacios necesarios para anotar año y elección de que se trate, y la firma impresa del Director General del Registro Nacional de Electores.

ARTICULO 119.—El modelo de credencial a utilizar deberá ser aprobado por la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 120.—Toda credencial de elector que sea objeto de alteración, será nula. El día de la elección los presidentes de las casillas las recogerán y, acompañadas del acta que se levante por el secretario, las remitirán a la autoridad competente para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 121.—A más tardar el día 31 de julio del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la delegación del Registro Nacional de Electores, correspondiente a su domicilio. Toda solicitud fundada y presentada dentro de los plazos previstos en este Código, deberá ser entregada en tiempo.

#### CAPITULO SEXTO

##### De las Listas Nominales de Electores

ARTICULO 122.—Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por el Registro Nacional de Electores que contienen el nombre de las personas que pueden ejercitar su voto dentro de una determinada sección electoral.

ARTICULO 123.—La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral único.

Cuando sea necesario dividir un municipio en varios distritos electorales, las listas comprenderán a los electores de cada distrito.

La demarcación de las secciones electorales estará sujeta a la revisión periódica de la división del territorio nacional en distritos electorales, que se efectúe en los términos del artículo 53 constitucional.

ARTICULO 124.—Los Comités Distritales determinarán el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones electorales comprendidas en su distrito. Para tal efecto, el día primero de abril del año de la elección, recibirán de la respectiva delegación distrital del Registro Nacional de Electores la información referente al número de empadronados en cada una de las secciones electorales correspondientes al distrito.

Los Comités Distritales, a más tardar el día 21 de abril del año de la elección, comunicarán a la correspondiente delegación distrital del Registro Nacional de Electores el número de casillas que hayan determinado instalar en cada una de las secciones electorales del propio distrito para los efectos de la elaboración de las listas definitivas.

ARTICULO 125.—El Registro Nacional de Electores, por conducto de sus delegaciones estatales, entregará a las delegaciones distritales, y éstas a las municipales, las listas nominales de electores, en la forma siguiente:

I.—A más tardar el 10. de enero del año de la elección, las listas básicas para su publicación por sesenta días naturales; y

II.—A más tardar el 10. de abril del año de la elección, las listas complementarias, para su publicación por veinte días naturales.

La publicación se hará en cada Delegación Municipal, fijando las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones, en la cabecera del municipio.

En el Distrito Federal las listas se publicarán, fijándolas en las entradas de las oficinas de las delegaciones distritales del Registro Nacional de Electores.

ARTICULO 126.—Las delegaciones municipales del Registro Nacional de Electores, una vez que hubieren acreditado las observaciones pertinentes, devolverán a las delegaciones estatales las listas nominales básicas y complementarias, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 2 de marzo y del 21 de abril, respectivamente. Recibidas por el Registro se procederá a introducir en el padrón electoral único las modificaciones del caso.

En el Distrito Federal las delegaciones distritales devolverán las listas a la delegación del Registro Nacional de Electores de la entidad, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 127.—Los partidos políticos que reciban las listas nominales de electores, en los términos del artículo 104 fracción V, deberán:

I.—Formular por escrito al Registro Nacional de Electores, por conducto de la delegación distrital correspondiente, durante los plazos de exhibición de las listas, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos en ellas; y

II.—Manifestar por escrito su conformidad o inconformidad con las listas publicadas.

ARTICULO 128.—El registro nacional de electores, una vez que reciba las listas nominales básicas y complementarias exhibidas, procederá:

I.—A incluir en el padrón único a los ciudadanos inscritos hasta el último día del mes de febrero del año de la elección, fecha en que concluye el empadronamiento;

II.—A efectuar los cambios procedentes motivados por las observaciones de los partidos políticos y ciudadanos en general;

III.—A imprimir las listas nominales definitivas por sección; y

IV.—A entregar las listas nominales definitivas en los términos del artículo siguiente, para su distribución a los organismos electorales, y a los partidos políticos.

ARTICULO 129.—Las Delegaciones Estatales del Registro Nacional de Electores deberán entregar, el 1o. de junio del año de la elección, las listas nominales de electores definitivas que contendrán este señalamiento, a las Comisiones Locales Electorales para que las distribuya entre los Comités Distritales Electorales, y éstos procedan a su vez de igual manera respecto de los Presidentes de Casilla.

ARTICULO 130.—Las listas definitivas entregadas en los términos de los artículos que preceden, no podrán modificarse, salvo por causa grave o motivos supervinientes y el organismo tenga posibilidades técnicas para el cambio.

ARTICULO 131.—Los delegados estatales o distritales del Registro Nacional de Electores asesorarán a las comisiones locales y a los comités distritales electorales, a solicitud de su presidente, en el manejo de las listas nominales de electores.

## TITULO SEGUNDO

### De la Depuración del Padrón Electoral

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 132.—La depuración y actualización permanentes del Padrón Electoral tienen como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad. Para tal objeto, el Registro Nacional de Electores realizará una labor permanente de depuración y actualización del Padrón Electoral, la que habrá de suspenderse del día 1o. de junio del año de la elección al día de la celebración de ésta. La Comisión Federal Electoral podrá dictar las medidas extraordinarias que juzgue convenientes.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales son corresponsables en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al Registro.

ARTICULO 133.—Siempre que lo solicite el Registro Nacional de Electores, las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal deberán proporcionarle la información demográfica, geográfica y estadística que requiera.

ARTICULO 134.—Es obligación de los servidores públicos federales, estatales y municipales, prestar su auxilio al Registro Nacional de Electores, siempre que les sea solicitado, y sea

necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones del Registro.

ARTICULO 135.—La depuración es el procedimiento técnico censal mediante el cual se excluye del padrón único, a los ciudadanos que:

I.—Hayan fallecido;

II.—Se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de este Código;

III.—Hayan cambiado de domicilio sin efectuar la notificación correspondiente en los términos de este Código; y

IV.—En los demás casos que señale este Código.

ARTICULO 136.—El padrón se depurará también en aquellos casos en los que aparezcan inscripciones duplicadas, dejándose sólo la efectuada en el último término.

ARTICULO 137.—Los funcionarios del Registro Civil están obligados a darle aviso al Registro Nacional de Electores, de los fallecimientos de personas mayores de dieciocho años. Que registre, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, en los formularios que para el efecto le proporcione el Registro Nacional de Electores.

ARTICULO 138.—Los jueces que dicten resoluciones relacionadas con alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a VI del artículo 5 de este Código, deberán notificarlas al Registro Nacional de Electores, en los formularios que éste les proporcione, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

ARTICULO 139.—La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Registro Nacional de Electores de los casos en que:

I.—Expida o cancele cartas de naturalización;

II.—Expida certificados de nacionalidad; y

III.—Reciba renunciaciones a la nacionalidad.

El aviso y la documentación necesaria para la identificación de la persona, deberán ser notificados al Registro, en los formularios que éste le proporcione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe el supuesto respectivo.

ARTICULO 140.—Las delegaciones municipales del Registro Nacional de Electores, y las distritales en el caso del Distrito Federal, colocarán las listas de las personas excluidas del padrón como consecuencia de su depuración, en lugares visibles durante el período del 15 de enero al 15 de febrero del año de la elección. El Registro Nacional de Electores también utilizará los medios de publicidad que estime convenientes para darlas a conocer.

ARTICULO 141.—Cualquier elector, partido político o asociación política nacional puede solicitar, dentro de los plazos previstos por este Código, y previa aportación de los elementos proba-

torios correspondientes, que se excluya del padrón único el registro de un elector, cuya inscripción deba ser depurada por alguna de las causas que señala este Código.

## CAPITULO SEGUNDO Del Procedimiento Técnico Censal

ARTICULO 142.—El Registro Nacional de Electores podrá utilizar las técnicas censales-electorales por secciones, distritos o municipios, en forma total o parcial, en aquellos casos en los que así lo decida la Comisión Federal Electoral, por su iniciativa o a solicitud del Comité Técnico y de Vigilancia, o de las comisiones estatales o de los comités distritales de vigilancia del propio Registro, a efecto de mantener actualizado el padrón electoral único.

ARTICULO 143.—El Registro Nacional de Electores será el encargado de llevar a cabo, la técnica censal-electoral, siempre que se decida utilizarla, y se auxiliará de aquellos organismos y servidores públicos que este Código determine.

ARTICULO 144.—La Comisión Federal Electoral, el Comité Técnico y de Vigilancia, las comisiones estatales y los comités distritales de vigilancia del Registro Nacional de Electores podrán solicitar, para la aplicación de las técnicas censales-electorales y la correspondiente actualización y depuración del padrón único, a las respectivas autoridades federales, estatales y municipales, por conducto del propio Registro, la colaboración ciudadana de los siguientes servidores públicos:

I.—Los adscritos a las diversas oficinas del Registro Civil;

II.—Los adscritos a escuelas federales, estatales y municipales, ya sea en labores docentes o administrativas; y

III.—Aquellos otros que, por las funciones que desempeñan y a juicio de la Comisión Federal Electoral, cuenten con las aptitudes necesarias para colaborar en este tipo de tareas.

ARTICULO 145.—Una vez que el Registro Nacional de Electores analice la información producto de la aplicación de la técnica censal-electoral, procederá a realizar la depuración y actualización del padrón electoral único.

## TITULO TERCERO CAPITULO UNICO

### De los Comités y de las Comisiones de Vigilancia del Registro Nacional de Electores

ARTICULO 146.—El Comité Técnico y de Vigilancia, las comisiones estatales de vigilancia y los comités distritales de vigilancia, son los órganos del Registro Nacional de Electores que tienen como función organizar la participación de los partidos políticos, en la integración, depuración y actualización permanente del padrón electoral único.

ARTICULO 147.—El Comité Técnico y de Vigilancia, las comisiones estatales de vigilancia y los comités distritales de vigilancia, sesionarán obligatoriamente por lo menos dos veces al mes a partir del mes de octubre del año anterior a la elección y hasta la fecha de entrega de las listas definitivas de electores a los organismos electorales. Concluido el proceso electoral, reiniciarán sus actividades y se reunirán por lo menos una vez al mes.

De cada sesión habrá de levantarse el acta correspondiente. Los asistentes a la misma tendrán la obligación de suscribirla. En caso de alguna inconformidad ésta deberá consignarse por escrito en la propia acta.

Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a recibir una copia del acta.

ARTICULO 148.—El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores se integra por:

I.—El Secretario General del Registro Nacional de Electores, quien fungirá como presidente;

II.—Un representante propietario y uno suplente por cada uno de los partidos políticos;

III.—Un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

IV.—Un secretario técnico designado por el Director General del Registro Nacional de Electores, de entre los servidores públicos del propio organismo.

ARTICULO 149.—El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I.—Vigilar que la división distrital del territorio nacional se efectúe y se mantenga en los términos establecidos por el artículo 53 de la Constitución;

II.—Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este Código y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Federal Electoral;

III.—Vigilar que el Registro Nacional de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial de elector;

IV.—Solicitar, por conducto de la Dirección General del Registro Nacional de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de este Código;

V.—Solicitar a la Comisión Federal Electoral, por conducto de la Dirección General del Registro Nacional de Electores, que se utilicen las técnicas censales-electorales para la depuración y actualización del padrón único, en forma total o parcial, toda vez que lo juzgue conveniente;

VI.—Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral único;

VII.—Transmitir a los partidos políticos los informes que presente la Dirección General del Registro Nacional de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral único;

VIII.—Desahogar las consultas que le formule la Dirección General del Registro Nacional de Electores; y

IX.—Las demás que le confiera el presente Código.

ARTICULO 150.—El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores desarrollará las acciones necesarias para asegurar que las comisiones estatales de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código, y les prestará el apoyo que sea necesario e informará a la Comisión Federal Electoral del desempeño de sus trabajos.

El Comité Técnico y de Vigilancia deberá, asimismo, informar periódicamente a la opinión pública acerca del estado que guarda la confiabilidad del Padrón Electoral único.

ARTICULO 151.—Las comisiones estatales de vigilancia se integran por:

I.—El delegado estatal del Registro Nacional de Electores, quien fungirá como presidente;

II.—Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos;

III.—Un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la Entidad; y

IV.—Un secretario técnico, que lo será el subdelegado estatal del Registro Nacional de Electores.

ARTICULO 152.—Las comisiones estatales de vigilancia del Registro Nacional de Electores tienen, en su ámbito de responsabilidad, las siguientes atribuciones:

I.—Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este Código y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Federal Electoral;

II.—Vigilar que el Registro Nacional de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial de elector;

III.—Solicitar, por conducto del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de este Código;

IV.—Solicitar a la Comisión Federal Electoral, por conducto del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, que se utilicen las técnicas censales electorales para la depuración y actualización, total o parcial, del padrón electoral único, toda vez que lo juzgue conveniente;

V.—Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos, para la depuración y actualización del padrón electoral único;

VI.—Transmitir a los partidos políticos los informes que presente la Dirección General o la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral único;

VII.—Recibir de la delegación estatal del Registro Nacional de Electores y entregar a los partidos políticos, las listas básicas, complementarias y definitivas del padrón electoral único, en las fechas previstas en este Código;

VIII.—Conocer los reportes que presenten los partidos políticos acerca de hechos que, a juicio de éstos, constituyeran causas graves que motivaran la modificación de las listas definitivas de electores, y comunicarlos al Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores para conocimiento de la Comisión Federal Electoral;

IX.—Desahogar las consultas que le formule la delegación estatal del Registro Nacional de Electores; y

X.—Las demás que les confiera el presente Código.

ARTICULO 153.—Las comisiones estatales de vigilancia del Registro Nacional de Electores desarrollarán las acciones necesarias para asegurar que los comités distritales de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código, y les prestarán el apoyo que sea necesario.

ARTICULO 154.—Las comisiones estatales de vigilancia deberán informar mensualmente al Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores sobre el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo informarán acerca de las actividades de los comités distritales de vigilancia correspondientes al ámbito de su responsabilidad.

ARTICULO 155.—Los comités distritales de vigilancia se integran por:

I.—El delegado distrital del Registro Nacional de Electores, quien fungirá como presidente;

II.—Un representante propietario y uno suplente de cada uno de los partidos políticos nacionales registrados; y

III.—Un secretario técnico, que lo será el delegado municipal del Registro Nacional de Electores correspondiente a la cabecera del distrito.

En los municipios cabecera de varios Distritos, los Secretarios Técnicos de los diversos Comités Distritales de Vigilancia lo serán los Sub-Delegados Distritales.

ARTICULO 156.—Los comités distritales de vigilancia del Registro Nacional de Electores tienen, en el ámbito de su responsabilidad, las siguientes atribuciones:

I.—Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este Código y conforme a los

acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Federal Electoral;

II.—Vigilar que el Registro Nacional de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial de elector;

III.—Solicitar, por conducto de la correspondiente Comisión Estatal de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de este Código;

IV.—Solicitar a la Comisión Federal Electoral, por conducto de la Comisión Estatal de Vigilancia del Registro Nacional de Electores que corresponda, que se utilicen las técnicas censales-electorales para la depuración y actualización total o parcial, del padrón electoral único toda vez que lo juzgue conveniente;

V.—Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos, para la depuración y actualización del padrón electoral único;

VI.—Transmitir a los partidos políticos nacionales registrados los informes que presente la delegación distrital, la delegación estatal o la Dirección General del Registro Nacional de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral único;

VII.—Desahogar las consultas que les formule la delegación distrital del Registro Nacional de Electores; y

VIII.—Las demás que les confiera el presente Código.

ARTICULO 157.—Los comités distritales de vigilancia deberán informar mensualmente a la respectiva Comisión Estatal de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, sobre el desempeño de sus atribuciones.

**LIBRO CUARTO**  
**Del Proceso y Organismos**  
**Electorales**  
**TITULO PRIMERO**  
**Del Proceso Electoral**  
**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 158.—El proceso electoral se inicia en el mes de octubre del año anterior a la elección ordinaria, y concluye en el mes de octubre del año de los comicios federales y comprende las etapas siguientes:

- a) La preparatoria de la elección;
- b) De la jornada electoral; y
- c) La posterior a la elección.

ARTICULO 159.—La etapa preparatoria de la elección comprende:

I.—La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos, de las listas nominales básicas, complementarias y definitivas por sección en las fechas señaladas, para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los partidos y asociaciones políticas nacionales y ciudadanos en general;

II.—La revisión de la demarcación de los 300 distritos electorales uninominales;

III.—La determinación en el mes de marzo del año de la elección del ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y del número de diputados que en cada una serán electos;

IV.—La designación de los ciudadanos para integrar las comisiones locales y comités distritales electorales;

V.—La instalación de las comisiones locales y comités distritales electorales, en los meses de enero y febrero del año de la elección;

VI.—El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, y la sustitución y cancelación en los términos al artículo 223 de este Código;

VII.—El registro de convenios de incorporación, coalición y fusión que celebren los partidos y las asociaciones políticas;

VIII.—La ubicación y la integración de las mesas directivas de casilla por los comités distritales electorales;

IX.—Las publicaciones de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

X.—El registro de representantes de partidos, comunes de los candidatos y generales;

XI.—La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y la de los útiles necesarios a los presidentes de casilla para recibir la votación;

XII.—El nombramiento de los auxiliares electorales que actuarán el día de la elección;

XIII.—Los actos relacionados con la propaganda electoral; y

XIV.—Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten, en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

ARTICULO 160.—La etapa denominada de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los organismos electorales, los partidos y asociaciones políticas y los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta su clausura.

ARTICULO 161.—La etapa posterior a la elección comprende:

- I.—En los comités distritales electorales:
  - a) La recepción de los paquetes electorales, dentro de los plazos establecidos;
  - b) La información preliminar de los resultados contenidos en las actas de la elección;
  - c) La recepción de los escritos de protesta;
  - d) La realización de los cómputos distritales de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República;

e) La recepción del recurso de queja; y  
 f) La remisión de los paquetes electorales al órgano que corresponda según la elección de que se trate;

II.—En las comisiones locales electorales:

a) La realización de los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores, y la expedición de las constancias de mayoría respectiva;

b) La concentración para su envío a las cámaras de diputados locales y Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de los paquetes de la elección de senadores; y

c) La realización de los cómputos de la votación para listas regionales por las comisiones locales electorales residentes en las capitales cabeceras de circunscripción;

III.—En la Comisión Federal Electoral:

a) La expedición de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que las hubieren obtenido en la elección de diputados por mayoría relativa;

b) La realización de los cómputos de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional;

c) La asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional; y

d) La expedición a cada partido político de las constancias de asignación proporcional que hubieren obtenido.

## TITULO SEGUNDO

### De los Organismos Electorales

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 162.—La preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones es una función de orden público que corresponde al Gobierno Federal en los términos de esta ley.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de esta función y participan en la integración de los siguientes organismos electorales:

I.—La Comisión Federal Electoral;

II.—Las comisiones locales electorales;

III.—Los comités distritales electorales; y

IV.—Las mesas directivas de casilla.

ARTICULO 163.—En la Comisión Federal Electoral, en las comisiones locales y en los comités distritales electorales, los partidos políticos por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:

I.—Presentar propuestas o iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de este Código;

II.—Interponer los recursos, establecidos en este Código;

III.—Formar parte de las subcomisiones que se determine integrar;

IV.—Formar el quórum para que puedan sesionar válidamente los organismos electorales;

V.—De voto;

VI.—Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones de los organismos electorales, con excepción de las del Tribunal de lo Contencioso Electoral; y

VII.—Los demás que expresamente se señalen en este Código.

## TITULO TERCERO

### De la Comisión Federal Electoral

#### CAPITULO UNICO

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 164.—La Comisión Federal Electoral es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en este Código y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos; y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

ARTICULO 165.—La Comisión Federal Electoral reside en el Distrito Federal y se integra con los siguientes miembros:

I.—Un comisionado del Poder Ejecutivo Federal, que será el Secretario de Gobernación, quien fungirá como Presidente;

II.—Dos comisionados del Poder Legislativo, que serán un Diputado y un Senador, designados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente, en su caso; y

III.—Comisionados de los partidos políticos nacionales con registro en los términos siguientes:

A) Un comisionado por cada partido político nacional registrado que tenga hasta 3% de la votación nacional efectiva en la elección federal inmediata anterior, para diputados de mayoría relativa;

B) Un comisionado adicional para los partidos que hubieren obtenido más del 3% y hasta el 6% de la votación nacional a la que se refiere el inciso anterior;

C) Cada partido que hubiere obtenido más del 6% de la votación nacional efectiva, tendrá derecho a tantos comisionados en total, como veces contenga su porcentaje el 3% de la votación referida;

D) Ningún partido tendrá derecho a acreditar más de 16 comisionados; y

E) Los partidos políticos que tengan más de un comisionado, podrán designar a un representante común para que actúe ante la Comisión.

IV.—Todos los comisionados tendrán todos los derechos que este código les otorga, incluyendo el de voto, en los términos del inciso E) de la fracción anterior; y

V.—Por cada comisionado propietario habrá un suplente.

La Comisión Federal Electoral contará

además, con un Secretario Técnico que ejercerá las atribuciones que correspondan a la Secretaría Técnica, en los términos de este Código.

ARTICULO 166.—La Comisión Federal Electoral integrará las subcomisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que acuerde la propia Comisión.

En todos los asuntos que les encomienden, las subcomisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren, cuando sea el caso, las opiniones particulares de los partidos políticos interesados, y las pruebas que se hubiesen presentado.

ARTICULO 167.—La Comisión Federal Electoral, se reunirá dentro de los diez primeros días del mes de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, la Comisión sesionará por lo menos, dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada por el Presidente.

ARTICULO 168.—En caso de vacantes de los comisionados del Poder Legislativo, el Presidente de la Comisión Federal Electoral se dirigirá a las Cámaras del Congreso de la Unión, a fin de que hagan las designaciones correspondientes.

En los recesos de las Cámaras, el Presidente de la Comisión Federal Electoral se dirigirá a la Comisión Permanente, a fin de que haga las designaciones correspondientes.

ARTICULO 169.—Para que la Comisión Federal Electoral pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

El Secretario Técnico y el Director del Registro Nacional de Electores concurrirán a las sesiones únicamente con voz.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo primero, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los comisionados que asistan.

ARTICULO 170.—Son funciones de la Comisión Federal Electoral:

I.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

II.—Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

III.—Cuidar de la debida integración y funcionamiento de las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales;

IV.—Publicar la integración de las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales;

V.—Registrar supletoriamente los nombramientos de los comisionados de los partidos políticos que integrarán las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales;

VI.—Registrar las candidaturas a Presidente de la República;

VII.—Registrar de manera concurrente con las Comisiones Locales Electorales las candidaturas de Senadores;

VIII.—Registrar de manera concurrente con los Comités Distritales Electorales los candidatos a Diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa;

IX.—Registrar concurrentemente con las Comisiones Locales Electorales que actúen en las cabeceras de circunscripción, las listas regionales de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional;

X.—Sustanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de este Código;

XI.—Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y de las asociaciones políticas nacionales se desarrolle con apego a este Código;

XII.—Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios;

XIII.—Efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional;

XIV.—Hacer el cómputo de la votación efectiva de cada una de las circunscripciones plurinominales, a efecto de llevar a cabo la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional;

XV.—Informar a los Colegios Electorales del Congreso de la Unión sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones;

XVI.—Editar una publicación periódica;

XVII.—Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas;

XVIII.—Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos, así como los de incorporación de las asociaciones políticas;

XIX.—Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Padrón Electoral;

XX.—Ordenar al Registro Nacional de Electores hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República de 300 Distritos Electorales uninominales con base en el último Censo Nacional de Población, y en su caso, aprobar la división;

XXI.—Ordenar al Registro Nacional de Electores hacer los estudios y formular los proyectos para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, para cada elección, y el número de diputados de representación proporcional que serán electos en cada una de ellas;

XXII.—Determinar las capitales que serán cabeceras de circunscripción plurinomial cuyas Comisiones Locales Electorales se encargarán de realizar el cómputo de circunscripción plurinomial de la elección por representación proporcional;

XXIII.—Investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXIV.—Nombrar para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran, auxiliares electorales especiales, quienes deberán informar a la Comisión, en todo caso, el resultado de las mismas;

XXV.—Aplicar la fórmula electoral de asignación de diputados de representación proporcional, expedir las constancias respectivas y enviar al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, copia de las que haya expedido a cada partido político, y la documentación relativa a esta elección;

XXVI.—Remitir a la Comisión Instaladora, del Colegio Electoral, un informe sobre la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

XXVII.—Expedir las constancias de mayoría a los presuntos diputados que hayan obtenido mayoría de votos en los distritos electorales de mayoría relativa e informar al Colegio Electoral. Asimismo, informará los casos en que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, resolvió que no se expidiera la constancia;

XXVIII.—Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás señaladas en este Código; y

XXIX.—Dar a conocer los resultados de la elección por secciones.

ARTICULO 171.—Corresponden al Presidente de la Comisión Federal Electoral las atribuciones siguientes:

I.—Convocar a sesiones a los organismos electorales;

II.—Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión Federal Electoral y al Director General y al Secretario General del Registro Nacional de Electores;

III.—Someter a la consideración del Ejecutivo Federal, durante el mes de agosto el, presupuesto de egresos de la Comisión Federal Electoral y sus dependencias y vigilar su ejercicio;

IV.—Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Federal Electoral;

V.—Proveer lo relativo a las prerrogativas y financiamiento público a los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales, en los términos que dispone este Código y conforme a las partidas correspondientes del presupuesto de la Comisión Federal electoral;

VI.—Comunicar al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, la resolución sobre el registro o negativa de éste, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver el recurso de queja;

VII.—Designar a los comisionados Presidente y Secretario para integrar las comisiones locales y comités distritales electorales, y publicar esta integración; y

VIII.—Las demás que le confieran este Código y a las disposiciones relativas.

ARTICULO 172.—La Comisión Federal Electoral publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y en el de mayor circulación en la entidad los nombres de los miembros de las comisiones locales y comités distritales electorales designados.

ARTICULO 173.—El Secretario Técnico de la Comisión Federal Electoral tendrá a su cargo publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, los nombres de los miembros de las comisiones locales y comités distritales electorales designados por su Presidente, en los términos del artículo 171 de este Código.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación, los partidos políticos podrá presentar objeciones fundadas sobre esos nombramientos.

El Presidente de la Comisión Federal Electoral, cuando proceda la objeción, hará nuevo nombramiento.

ARTICULO 174.—Corresponde al Secretario Técnico:

I.—Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión Federal Electoral, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y autorizarla con-

juntamente con las firmas de los comisionados asistentes;

II.—Auxiliar al Presidente de la Comisión Federal Electoral;

III.—Prestar apoyo a las subcomisiones y proveerlas de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;

IV.—Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las subcomisiones;

V.—Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión Federal Electoral, en materia de prerrogativas y financiamiento público a los partidos políticos;

VI.—Proveer a la propia Comisión Federal Electoral y a los demás organismos electorales, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII.—Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, y remitirlos dentro de las 24 horas siguientes al Tribunal de lo Contencioso Electoral;

VIII.—Informar a la Comisión Federal Electoral, de las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral acerca de los recursos, y de la expedición de constancias;

IX.—Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados;

X.—Preparar los proyectos de documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;

XI.—Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena este Código y las que disponga la Comisión Federal Electoral;

XII.—Recibir de los partidos políticos las solicitudes del registro de candidatos que competan a la Comisión Federal Electoral de manera directa, concurrente o supletoria; e informar de estos registros, por la vía más rápida, a las comisiones locales y comités distritales electorales;

XIII.—Recabar de los comités distritales y de las comisiones locales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

XIV.—Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que la Comisión Federal Electoral efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar, resuelva sobre la expedición de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de diputados por representación proporcional;

XV.—Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones nacionales de orientación a funcionarios electorales y coordinar las que con carácter local se celebren en las entidades y distritos electorales, así como formular los instructivos de capacitación para los funcionarios electorales;

XVI.—Preparar, para la aprobación de la Comisión Federal Electoral, el proyecto de calen-

dario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

XVII.—Llevar el archivo de la Comisión Federal Electoral;

XVIII.—Llevar el libro de registro de partidos y asociaciones políticas, así como el de convenios de fusión, frentes, coaliciones e incorporaciones, expedir copias certificadas de estos registros;

XIX.—Llevar registro de los comisionados de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales;

XX.—Firmar, junto con el Presidente de la Comisión Federal Electoral, todos los acuerdos y resoluciones de la propia Comisión; y

XXI.—Lo demás que le sea conferido por la Comisión Federal Electoral o por su Presidente.

ARTICULO 175.—La Comisión Federal Electoral publicará, en el **Diario Oficial de la Federación**, los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine.

En la misma forma se publicarán los nombres de los miembros de las comisiones locales y comités distritales electorales, que corresponde designar al Presidente de la Comisión.

#### TITULO CUARTO

##### De las Comisiones Locales Electorales

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 176.—Las comisiones locales electorales son organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas entidades federativas, en los términos de este Código y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 177.—En cada una de las capitales de las entidades federativas funcionará una Comisión Local Electoral que, a más tardar en la primera semana de enero del año de la elección ordinaria, se reunirá con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios, la comisión sesionará por lo menos dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada.

##### CAPITULO SEGUNDO

##### De su Integración y Atribuciones

ARTICULO 178.—Las comisiones locales electorales se integran con los siguientes miembros:

I.—Un comisionado presidente y un comisionado secretario, designados en los términos de la fracción VII del artículo 171;

II.—Por comisionados de los partidos políticos nacionales en los términos de las fracciones III y IV del artículo 165;

Por cada comisionado propietario habrá un suplente.

III.—Los partidos políticos que tengan más de un comisionado, podrán designar a un representante común para que actúe ante la Comisión Local Electoral de que se trate; y

IV.—Todos los Comisionados tendrán todos los derechos que este Código les otorga incluyendo el de voto en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 179.—Para ser miembro de una Comisión Local Electoral designado por el Presidente de la Comisión Federal Electoral, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, nativo de la entidad respectiva o con residencia no menor de un año, tener modo honesto de vivir, no desempeñar cargo o empleo público de confianza, ser de reconocida probidad y poseer la experiencia y los conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus respectivas funciones.

ARTICULO 180.—Para que las comisiones locales electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Podrán concurrir a las sesiones únicamente con voz, el delegado estatal o, en su caso el del Distrito Federal, del Registro Nacional de Electores.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo primero, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los comisionados que asistan.

ARTICULO 181.—Las comisiones locales electorales tendrán las funciones siguientes:

I.—Vigilar el cumplimiento de este Código y demás disposiciones relativas;

II.—Intervenir, conforme a este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las entidades respectivas;

III.—Desahogar las consultas que les formulen los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia;

IV.—Registrar las candidaturas a senadores;

V.—Efectuar el cómputo de la elección para senadores de la República y turnar la documentación correspondiente a las legislaturas locales. En la elección de senadores por el Distrito Federal la documentación será turnada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión;

VI.—Extender la constancia respectiva a los candidatos a senadores que hayan obtenido mayoría de votos e informar al colegio electoral. Asimismo le informarán los casos en que el Tribunal de lo contencioso electoral, resolvió que no se expidiera la constancia;

VII.—Registrar los nombramientos de los comisionados de los partidos políticos, que se acrediten ante cada una de ellas;

VIII.—Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de este Código;

IX.—Nombrar subcomisiones cuando el asunto de que se trate lo requiera;

X.—Registrar supletoriamente a los representantes y comisionados distritales de los partidos políticos; y

XI.—Las demás que les confieran este Código y las disposiciones relativas.

### CAPITULO TERCERO

#### De las Atribuciones de los Presidentes de las Comisiones Locales Electorales

ARTICULO 182.—Corresponde a los presidentes de las comisiones locales electorales:

I.—Informar a la Comisión Federal Electoral sobre el desarrollo de las funciones de la propia comisión local electoral y la de los comités distritales electorales;

II.—Solicitar informes a los presidentes de los comités distritales electorales y a las autoridades federales, locales y municipales, sobre los hechos relacionados con el proceso electoral;

III.—Entregar a los comités distritales electorales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;

IV.—Auxiliar a los presidentes de los comités distritales electorales, para que envíen las actas del cómputo de la votación de diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, a los presidentes de las comisiones locales electorales que les corresponda realizar los cómputos de las circunscripciones;

V.—Designar a los auxiliares administrativos y a los auxiliares electorales de la comisión que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VI.—Comunicar al Colegio Electoral de la Cámara de Senadores, la resolución sobre el registro o negativa de éste, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver el recurso de queja;

VII.—Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal Electoral y por el Tribunal de lo Contencioso Electoral; y

VIII.—Lo demás que le sea conferido por la Comisión Federal Electoral o su Presidente, este Código y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 183.—Los presidentes de las comisiones locales electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan.

La sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes de enero del año de la elección, y se instalará válidamente con los comisionados designados por el Presidente de la Comisión Fe-

deral Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

ARTICULO 184.—Los presidentes de las comisiones locales y de los comités distritales electorales, autorizarán con su firma y la de su secretario, los documentos de identidad de los auxiliares administrativos, y la credencial de los auxiliares electorales que actuarán el día de la elección, la que contendrá al reverso las facultades y obligaciones que les confiere este Código.

Estos documentos tendrán validez únicamente en sus respectivos ámbitos, y fenecerán el día último del mes de septiembre del año de la elección; no figurarán en ellos el Escudo Nacional ni los colores de la Bandera, ni se expedirán en metal; serán foliados y se llevará control de los expedidos.

ARTICULO 185.—Los presidentes de las comisiones locales electorales tendrán a su cargo la coordinación y el auxilio a los comités distritales electorales de su entidad, y proporcionarles la documentación, los útiles y los elementos materiales necesarios para el desempeño de las funciones que les atribuye este Código.

ARTICULO 186.—Las comisiones locales electorales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 181, tendrán las funciones siguientes:

I.—Registrar, concurrentemente con la Comisión Federal Electoral, las listas regionales de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, en la circunscripción plurinominal correspondiente;

II.—Recabar de los comités distritales electorales, comprendidos en su circunscripción, las actas del cómputo de la votación por representación proporcional por listas regionales de diputados;

III.—Efectuar los cómputos de su circunscripción plurinominal;

IV.—Enviar a la Comisión Federal Electoral la documentación relativa al cómputo de su circunscripción plurinominal; y

V.—Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

#### TITULO QUINTO

#### De los Comités Distritales Electorales

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 187.—Los comités distritales electorales son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos distritos electorales uninominales, conforme a lo estipulado por este Código y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 188.—En cada uno de los 300 distritos electorales en que se divide la República,

funcionará un comité distrital con residencia en la cabecera del distrito, que a más tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, iniciarán sus sesiones y actividades regulares.

A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados.

ARTICULO 189.—Los presidentes de los comités distritales electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del Organismo que presidan.

La sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes de febrero del año de la elección; y se instalará válidamente con los comisionados designados por el Presidente de la Comisión Federal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere este artículo, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los comisionados que asistan entre los que deberá estar el Presidente, levantando en dicha sesión el Acta correspondiente e informando de inmediato a la Comisión Local.

Los presidentes de las comisiones locales electorales vigilarán que los comités distritales electorales se instalen en los términos de este artículo.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### De su Integración y Funciones

ARTICULO 190.—Los Comités Distritales Electorales se integran con los siguientes miembros:

I.—Con un comisionado Presidente y un comisionado Secretario, designados en los términos de la fracción VII del artículo 171;

II.—Por comisionados de los partidos políticos nacionales en los términos de las fracciones III y IV del artículo 165;

III.—Los partidos políticos que tengan más de un comisionado podrán designar a un representante común para que actúe ante el Comité distrital de que se trate; y

IV.—Todos los comisionados tendrán todos los derechos que este Código les otorga incluyendo el de voto en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 191.—Para ser miembro de un comité distrital designado por el Presidente de la Comisión Federal Electoral, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, ser nativo de la entidad que corresponda o con residencia no menor de un año en el distrito, ser de reconocida probidad, no desempeñar cargo o empleo público de confianza, tener modo honesto de vivir.

ARTICULO 192.—Para que los comités distritales electorales puedan sesionar, es necesario

la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente

Toda resolución se tomara por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero, se citará en una sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los comisionados que acudan, entre los que deberá estar el Presidente, levantándose el acta correspondiente remitiéndola de inmediato a la comisión local.

ARTICULO 193.—Los comités distritales electorales tienen las funciones siguientes:

I.—Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

II.—Cumplir con los acuerdos que dicte la Comisión Federal Electoral y la local respectiva;

III.—Registrar a los candidatos a diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa, en los términos del artículo 214 de este Código;

IV.—Designar por insaculación a los ciudadanos que deban fungir como escrutadores en las mesas directivas de las casillas;

V.—Resolver sobre las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

VI.—Registrar en un plazo máximo de 48 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, diez días antes del día señalado para las elecciones, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, en los términos de los artículos 238 y 239 de este Código y los nombramientos de los representantes comunes de los candidatos en las mesas directivas de casilla;

VII.—Expedir dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la identificación correspondiente a los representantes;

VIII.—Realizar el cómputo distrital de la elección de diputados;

IX.—Efectuar el cómputo distrital de la votación para senadores;

X.—Hacer el cómputo distrital de la votación para Presidente;

XI.—Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de este Código;

XII.—Las demás que les confiera este Código.

### CAPITULO TERCERO

#### De las Atribuciones de los Presidentes de los Comités Distritales Electorales

ARTICULO 194.—Corresponde al presidente del comité distrital electoral:

I.—Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación, formas

aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

II.—Enviar las actas del cómputo distrital de diputados, a la Comisión Local Electoral competente para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal correspondiente en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

III.—Turnar los paquetes de la elección de diputados y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados;

IV.—Remitir la documentación y paquetes de la elección de senadores a la oficialía mayor de la legislatura correspondiente;

V.—Informar a la Comisión Federal Electoral y a la local sobre el desarrollo de sus funciones;

VI.—Enviar al Registro Nacional de Electores copia de los cómputos distritales que haya efectuado;

VII.—Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

VIII.—Designar al presidente y secretario de las mesas directivas de casilla, y elaborar el proyecto de listas de su ubicación;

IX.—Designar a los auxiliares administrativos del comité que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

X.—Designar a los auxiliares electorales para el día de la elección;

XI.—Recibir los recursos de revisión y apelación y remitirlos dentro de las 24 horas siguientes a la Comisión Federal Electoral y al Tribunal de lo Contencioso Electoral;

XII.—Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que se dicten; y

XIII.—Lo que le sea conferido por la Comisión Federal Electoral, la comisión local electoral o sus presidentes y las demás disposiciones relativas.

ARTICULO 195.—Los presidentes de los comités distritales electorales tendrán a su cargo la coordinación y el auxilio a las mesas directivas de las casillas de su demarcación territorial y el proporcionarles la documentación y útiles necesarios para el desempeño de las funciones que les atribuye este Código.

### TITULO SEXTO

#### De las Mesas Directivas de Casilla

#### CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTICULO 196.—Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales uninominales de la República.

En cada sección electoral serán instaladas las mesas directivas de casilla que, a juicio del respectivo comité distrital electoral y en los términos del artículo 226, sean necesarias con el propósito de hacer más ágil la votación por razones de distancia o por el número de electores incluidos en la lista nominal de la sección.

## CAPITULO SEGUNDO

### De su Integración y Funciones

ARTICULO 197.—Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Se integrarán con un presidente y un secretario, y los suplentes respectivos, designados por el presidente del comité distrital electoral, y dos escrutadores y los suplentes respectivos, designados por insaculación por el comité distrital, a partir de las listas que para tal efecto presenten los partidos políticos.

Los comités distritales electorales tomarán las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTICULO 198.—Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y los comunes de los candidatos tienen las atribuciones siguientes:

#### A) De la mesa directiva de casilla:

I.—Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;

II.—Recibir la votación;

III.—Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

IV.—Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura;

V.—Formular durante la jornada electoral las actas que ordena este Código; y

VI.—Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

#### B).—De los Presidentes:

I.—Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas.

II.—Recibir de los comités distritales electorales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III.—Identificar a los electores;

IV.—Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V.— Suspender la votación en caso de alteración del orden. Restablecido éste se reanuda la

votación;

VI.— Retirar de la casilla a cualesquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En los supuestos establecidos, en esta fracción y en la anterior, y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán de observar lo dispuesto por el artículo 264 y respetar en todo tiempo las garantías que este Código les otorga; y

VII.— Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al comité distrital electoral los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos del artículo 280.

En el caso de las fracciones IV, V y VI de este inciso, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido, y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

#### C) De los secretarios:

I. Levantar las actas durante la jornada electoral, que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

II. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que menciona la fracción III del Artículo 257;

III. Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación; y

IV. Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

#### D) De los escrutadores:

I.—Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en las listas nominal y adicional;

II.—Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o lista regional; y

III.—Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

E) De los representantes de partidos y candidatos, ejercer los derechos y las garantías que les confiere el artículo 237 de este Código.

## TITULO SEPTIMO

### Disposiciones Comunes

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 199.—Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus comisionados ante la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales y los comités distritales electorales, dentro de los treinta días siguientes de la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus comisionados no formarán parte del organismo electoral respectivo, durante el proceso electoral.

Los partidos políticos podrán substituir en todo tiempo a sus comisionados en los organismos electorales.

ARTICULO 200.—Cuando el comisionado propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo organismo durante el proceso electoral de que se trate.

La resolución del organismo electoral se comunicará al partido político respectivo.

Los Comités Distritales notificarán por escrito a las Comisiones Locales Electorales de cada ausencia, para que a su vez notifiquen a la Comisión Federal Electoral, con el propósito de que ésta entere a los comisionados de los partidos políticos.

ARTICULO 201.—El Secretario Técnico de la Comisión Federal comunicará a los presidentes de las comisiones locales y comités distritales electorales, para los efectos a que se refiere la fracción V del artículo 163 de este Código, y con base en la información estadística del Registro Nacional de Electores, la votación que los partidos políticos nacionales registrados obtuvieron en la última elección de diputados federales por mayoría relativa.

ARTICULO 202.—Las comisiones locales y los comités distritales electorales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Comisión Federal Electoral; los comités distritales electorales remitirán además copia a la comisión local electoral de su entidad. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTICULO 203.—Las comisiones locales y los comités distritales electorales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral, son hábiles. De estos acuerdos informarán a la Comisión Federal Electoral y a la comisión local electoral respectiva.

ARTICULO 204.—Los presidentes de las comisiones locales y comités distritales electorales gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Presidente de la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 205.—Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

## LIBRO QUINTO

### De la Elección

#### TITULO PRIMERO

#### De los Actos Preparatorios de la Elección

##### CAPITULO PRIMERO

#### De la Fórmula y Circunscripciones Electorales

ARTICULO 206.—La Comisión Federal Electoral se reunirá en el mes de marzo del año de la elección, para determinar:

I.—El ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales que comprenderá para cada una, el número de entidades federativas con todos los distritos electorales que les correspondan; y

II.—El número de diputados que se elegirán por el principio de representación proporcional en cada una de las cinco circunscripciones.

ARTICULO 207.—En cada circunscripción plurinomial, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación nacional.

ARTICULO 208.—En los términos del artículo 54 de la Constitución, las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en la asignación de curules, son las siguientes:

I.—No tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos por el principio de representación proporcional, el partido que:

a) Obtenga el 51% o más de la votación nacional efectiva, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o

b) Obtenga menos del 51% de la votación nacional efectiva, y su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara;

II.—Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva y número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos;

III.—Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;

IV.—Si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación propor-

cional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara; y

V.—En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquél de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.

ARTICULO 209.—La fórmula electoral denominada de primera proporcionalidad que se aplicará para la asignación de curules, según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

- a) Cociente rectificado;
- b) Cociente de unidad; y
- c) Resto mayor.

1.—Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción plurinominal, entre el número de sus curules multiplicado por dos.

2.—Por cociente de unidad se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, deducidos los votos utilizados mediante el cociente rectificado, entre el total de curules que no se han repartido.

3.—Por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de curules mediante el cociente rectificado y el cociente de unidad. El resto mayor podrá utilizarse cuando aún hubiese curules sin distribuir.

ARTICULO 210.—Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

I.—Por el cociente rectificado se distribuirán sucesivamente la primera y segunda curules; a todo aquel partido político cuya votación contenga una o dos veces dicho cociente, le serán asignadas las curules correspondientes;

II.—Para las curules que queden por distribuir se empleará el cociente de unidad. En esta forma a cada partido político se le asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante el cociente de unidad; y

III.—Si después de aplicarse el cociente rectificado y el cociente de unidad quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

ARTICULO 211.—Cuando se den los supuestos de la fracción I del artículo 208, se deducirán de la votación efectiva de cada circunscripción plurinominal, los votos del partido que se encuentre dentro de los supuestos a) o b) de la fracción referida. Para la asignación de diputados de representación proporcional a los demás partidos, se aplicará entre ellos la fórmula de primera proporcionalidad.

ARTICULO 212.—Al partido comprendido en el supuesto de la fracción II del artículo 208, se le asignarán curules de representación proporcional, de acuerdo al procedimiento siguiente:

a) Se determinará, para ese partido, el número de curules del total de la Cámara que equivalga a su porcentaje de votos obtenidos;

b) Si del cálculo anterior resultara un número fraccionario, se considerará el número entero más cercano y, en el caso específico de que la fracción resultante fuese exactamente la mitad de la unidad, se tomará el entero superior;

c) Del número de diputados anterior, se restarán los diputados de Mayoría Relativa de ese partido, y el resultado se distribuirá en cada circunscripción, en forma proporcional a su votación;

d) Para ello, se obtiene el cociente de dividir la votación nacional de ese partido entre el número de diputados resultante del inciso anterior;

y e) Los diputados que ese partido distribuirá en cada una de sus listas regionales, será el número de veces que su votación de cada circunscripción contenga el cociente del inciso anterior. Si aún quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los restos de votos de ese partido, en cada circunscripción.

Para la asignación de diputados a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad considerando que:

1. Del número de diputados asignables en cada circunscripción deberá deducirse el número de diputados que ya fueron asignados; y

2. De la votación efectiva de cada circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron diputados.

En todo caso, en la asignación de diputados, se seguirá el orden que tuviesen en las listas regionales.

ARTICULO 213.—Para la distribución de los diputados de representación proporcional según el supuesto comprendido en la fracción IV del artículo 208 se empleará el procedimiento siguiente:

a) Se determinará el partido con más constancias de mayoría, y se le asignarán diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mitad más uno de los miembros de la Cámara; los cuales serán distribuidos en cada circunscripción, en forma proporcional a su votación;

b) Para ello, se obtiene el cociente de dividir la votación nacional de ese partido entre el número de diputados resultante del inciso anterior;

c) Los diputados que ese partido distribuirá en cada una de sus listas regionales, será el número de veces que su votación de cada circuns-

circunscripción contenga el cociente del inciso anterior. Si aún quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los restos de votos de ese partido, en cada circunscripción; y

d) En la asignación de diputados a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad, considerando que:

1) Del número de diputados asignables en cada circunscripción deberá deducirse el número de diputados que ya fueron asignados; y

2) De la votación efectiva de cada circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron diputados.

En todo caso, en la asignación de diputados, se seguirá el orden que tuviese en las listas regionales.

## CAPITULO SEGUNDO Del Registro de Candidatos

ARTICULO 214.—El término para el registro de candidatos, en el año de la elección será:

I.—Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 10. al 15 de mayo, inclusive;

II.—Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de mayo, inclusive;

III.—Para senadores, del 10. al 15 de mayo, inclusive; y

IV.—Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 10. al 15 de mayo, inclusive.

ARTICULO 215.—La solicitud de registro de candidatos será presentada:

I.—La de diputados por mayoría relativa, ante el Comité Distrital Electoral respectivo, o ante la Comisión Federal Electoral;

II.—La de las listas regionales de diputados por el principio de representación proporcional, ante la Comisión Local Electoral con residencia en la capital designada cabecera de circunscripción, o ante la Comisión Federal Electoral;

III.—La de senadores, ante la comisión local electoral que corresponda, o ante la Comisión Federal Electoral; y

IV.—La de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Comisión Federal Electoral.

En los casos de las fracciones I, II y III, prevalecerá la solicitud presentada ante la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 216.—Las candidaturas a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y las de senadores, serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un candidato propietario y candidato suplente.

ARTICULO 217.—Corresponde a los partidos políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

ARTICULO 218.—La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

I.—Nombre y apellidos del candidato;

II.—Edad, lugar de nacimiento y domicilio;

III.—Cargo para el que se postula;

IV.—Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o partidos que lo postule;

V.—Ocupación y número de la credencial de elector.

Con la solicitud, deberá acompañarse el acta de nacimiento y en su caso la constancia de residencia; y

VI.—La constancia de que su partido cumplió con lo dispuesto por el artículo 222 de este Código.

ARTICULO 219.—La comisión local electoral, con residencia en la cabecera de circunscripción y la Comisión Federal Electoral, para el registro de las listas regionales deberán comprobar previamente que el partido solicitante:

I.—Registró la plataforma electoral mínima, a que se refiere la fracción VIII del Artículo 45 de este Código;

II.—Obtuvo el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa, en 100 distritos electorales; y

III.—Incluyó el número de las fórmulas de candidatos determinado para la circunscripción en cada una de sus listas regionales.

Además, deberán comprobar que los candidatos propietarios y suplentes de las listas reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y los que establece este Código.

ARTICULO 220.—Las comisiones locales electorales y los comités distritales electorales comunicarán a la Comisión Federal Electoral el registro de candidatos dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

La Comisión Federal Electoral, les comunicará a su vez, en el mismo término, los registros de candidatos que hubiere efectuado.

ARTICULO 221.—A los partidos políticos que no registren listas regionales completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, en todas las circunscripciones plurinominales, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 222.—La plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro ante la Comisión Federal Electoral, dentro de los primeros quince días del mes de abril del año de la elección, la cual le expedirá la constancia correspondiente.

ARTICULO 223.—Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos observarán las disposiciones siguientes:

I.—Solicitarlo por escrito a la Comisión Federal Electoral;

II.—Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

III.—Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; y

IV.—En los casos en que la renuncia o negativa del candidato, fuera notificada por éste directamente a la Comisión Federal Electoral, ésta lo hará del conocimiento del partido político de que se trate, para que proceda a su sustitución.

ARTICULO 224.—La Comisión Federal Electoral publicará oportunamente en el *Diario Oficial de la Federación*, los nombres de los candidatos y las fórmulas de candidatos. Los demás organismos electorales los publicarán y difundirán por los medios de comunicación social, en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTICULO 225.—Los organismos electorales darán amplia difusión a través de los medios de comunicación social a los términos a que se refiere el artículo 223.

### CAPITULO TERCERO

#### De la Integración y Publicación de las Mesas Directivas de Casillas

ARTICULO 226.—El procedimiento para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla, será el siguiente:

I.—Una vez que se reciba la información del número de empadronados en las secciones comprendidas en el distrito electoral a que se refiere el artículo 124, el comité sesionará para determinar el número de casillas que se instalarán;

II.—Dentro del término de cinco días a partir de la fecha de esta sesión los comisionados de los partidos políticos deberán presentar sus propuestas de ciudadanos para los cargos de escrutadores, propietarios y suplentes, de cada una de las mesas directivas de casilla;

III.—Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, el comité sesionará nuevamente, para que el presidente del comité distrital dé a conocer los nombres de los ciudadanos designados por él, para los cargos de presidente y secretario, propietarios y suplentes, de cada una de las casillas;

IV.—En la misma sesión el comité designará por el procedimiento de insaculación y con las propuestas de los comisionados de los partidos políticos, a los escrutadores, propietarios y suplentes, para cada una de las casillas; y

V.—Los comisionados tendrán cinco días a partir de la sesión contemplada en la fracción III de este artículo, para presentar objeciones sobre

las designaciones de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

ARTICULO 227.—Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

b) Permitir la emisión secreta del sufragio;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; y

d) No ser establecimientos tabriles, ni iglesias o locales de partidos o asociaciones políticas.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicos cuando reúnan los requisitos indicados.

ARTICULO 228.—El Presidente desde la instalación del comité, podrá iniciar la localización de los lugares para la ubicación de las casillas, con base en las siguientes reglas:

I.—Designará a los auxiliares administrativos necesarios para localizar los lugares que reúnan los requisitos que señala el artículo anterior para la ubicación de las casillas;

II.—Confirmará mediante recorridos por el distrito electoral, en compañía del secretario y de los comisionados de los partidos que asistan, la información recabada por los auxiliares administrativos;

III.—Recibirá las propuestas de los partidos políticos para la ubicación de las casillas; y

IV.—Formulará con los datos y propuestas a que se refieren las fracciones anteriores, el proyecto de lista de ubicación de casillas, para someterlo a la consideración del comité, en la sesión a que se refiere la fracción III del artículo 226 de este Código.

Dentro de los cinco días siguientes a partir de la sesión a que se refiere la fracción anterior, los comisionados de los partidos políticos podrán presentar las objeciones sobre los lugares propuestos.

ARTICULO 229.—Vencido el término de cinco días a que se refieren los artículos 226 y 228 de este Código, el comité distrital sesionará para:

I.—Resolver las objeciones presentadas y hacer en su caso, los cambios y las nuevas designaciones que procedan;

II.—Aprobar el proyecto de lista de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas y de los lugares de ubicación; y

III.—Ordenar la publicación, por primera vez, de la lista de integración de las mesas directivas de casillas y de los lugares de ubicación en orden numérico progresivo de las secciones del Distrito Electoral.

ARTICULO 230.—El comité distrital electoral publicará el 15 de junio del año de la elección ordinaria, en cada municipio o delegación, nume-

radas progresivamente, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito.

El secretario del comité distrital entregará una copia de lista a cada uno de los comisionados de los partidos, haciendo constar la entrega en el acta respectiva.

El presidente del comité distrital electoral, dentro de los quince días siguientes a su publicación, atenderá las objeciones y hará los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

ARTICULO 231.—El comité distrital electoral publicará por segunda ocasión, el 15 de julio del año de la elección ordinaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, la lista de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubieren procedido.

El Comité Distrital Electoral, dentro de los quince días siguientes al de su publicación, atenderá las objeciones y hará los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

ARTICULO 232.—Cuando vencido el término de quince días relativo a la segunda publicación, ocurran causas supervinientes fundadas, el presidente podrá hacer los cambios que se requieran e informará al comité y tratándose de la ubicación de las casillas, mandará fijar avisos en los lugares excluidos indicando la nueva ubicación.

#### CAPITULO CUARTO

##### Del Registro de Representantes

ARTICULO 233.—Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

Los candidatos de un partido político tendrán derecho a acreditar un representante común y a su respectivo suplente en cada una de las comisiones locales electorales, en los comités distritales electorales y en las mesas directivas de casilla.

En caso de que hubiese más de una propuesta para designar al representante común de los candidatos de un mismo partido, lo será el que designe la mayoría de candidatos de ese partido que concurran en la elección.

Los representantes comunes ante las comisiones y comités se registrarán en dichos organismos electorales.

Con excepción de los representantes generales, en los demás casos por cada propietario, se designará un suplente.

ARTICULO 234.—En cualquier acto ante los organismos electorales, en que estén varios representantes de un partido político se observarán las reglas siguientes:

I.—Deberán actuar conjuntamente sin que se admita intervención por separado;

II.—En las comisiones locales y comités distritales electorales, actuarán por conducto del comisionado acreditado; y

III.—En las mesas directivas de casillas, actuarán por conducto del representante de partido.

ARTICULO 235.—Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

I.—Coadyuvar, el día de la elección, con los organismos electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio;

II.—Presentar los escritos de protesta al término del escrutinio y computación, si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidatos;

III.—Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, clausura y escrutinio; y

IV.—Comprobar la presencia de los representantes de su partido y de todos sus candidatos en todas las casillas de su distrito y recibir de ellos la información relativa a su actuación.

ARTICULO 236.—La actuación de los representantes generales de los partidos, estará sujeta a las normas siguientes:

I.—Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral para el que fueron designados;

II.—Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente en las casillas más de un representante general al mismo tiempo;

III.—No substituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y candidatos ante las mesas directivas de casillas; y

IV.—No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

ARTICULO 237.—Los representantes de los partidos políticos y comunes de los candidatos ante las casillas que estén acreditados, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código, velarán la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

I.—Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y computación y la clausura;

II.—Firmar todas las actas que deban elaborarse por la casilla;

III.—Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motiva;

IV.—Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;

V.—Presentar escritos relacionados con la votación;

VI.—Presentar al término del escrutinio y computación el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de queja; y

VII.—Acompañar al presidente de la casilla, al comité distrital electoral correspondiente, para hacer la entrega del paquete electoral.

ARTICULO 238.—El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casillas a que se refiere el artículo anterior y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.—En la fecha de la segunda publicación de la lista de casillas, el comité distrital correspondiente proporcionará a los comisionados de los partidos políticos acreditados, las formas por duplicado, de los nombramientos, en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el distrito electoral;

II.—Los comisionados de los partidos políticos, deberán devolver al comité distrital, a más tardar quince días antes de la elección, los nombramientos por duplicado, con los datos de los representantes de que se trate; y

III.—El comité distrital electoral conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los partidos políticos, a más tardar diez días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del presidente y el secretario, y el sello del comité.

ARTICULO 239.—La devolución al comité distrital de los nombramientos por los comisionados de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I.—Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político o candidatos que hagan el nombramiento;

II.—El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes;

III.—Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante serán devueltos al comisionado del partido político; y

IV.—Los comisionados de los partidos políticos tendrán tres días a partir de la fecha de la devolución a la que se refiere este artículo para subsanar las omisiones a que alude la fracción III. Vencido este término sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTICULO 240.—Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

1) Denominación del partido político;

2) Nombre del representante;

3) Tipo de nombramiento;

4) Número del distrito electoral y casilla en que actuarán;

5) Domicilio del representante;

6) Número de la credencial de elector;

7) Firma del representante;

8) Fotografía del representante cuando así lo acuerde el partido político correspondiente y lo comunique al Comité Distrital Electoral para su inclusión en el nombramiento que al efecto expida; y

9) Lugar y fecha de expedición.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá, al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan. Asimismo el nombramiento podrá contar con fotografía del representante cuando así lo soliciten los partidos políticos.

ARTICULO 241.—La comisión local electoral correspondiente, a petición del partido político o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este artículo, cuando el comité distrital electoral, dentro del término de cuarenta y ocho horas, no resuelva o niegue el registro solicitado.

ARTICULO 242.—Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del comité distrital entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTICULO 243.—Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento, el texto de los artículos que correspondan.

## TITULO SEGUNDO

### De la Documentación y Material Electoral

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la Documentación Electoral

ARTICULO 244.—Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes conforme al modelo que apruebe la Comisión Federal Electoral.

I.—Las boletas para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados contendrán:

- a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Color o combinación de colores y emblema del partido político;
- d) Nombres y apellidos del candidato o candidatos;
- e) En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- f) En el caso de la elección de senadores, un solo círculo para la fórmula de propietario y suplente postulados por un partido político;
- g) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo círculo, para cada candidato; y
- h) Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Federal Electoral;

II.—Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos nacionales; y

III.—Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTICULO 245.—En caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde la Comisión Federal Electoral. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos, al momento de la elección.

ARTICULO 246.—Las boletas deberán obrar en poder del comité distrital veinte días antes de la elección y serán selladas al dorso por el secretario del comité. Los comisionados de los partidos, si lo desearan, podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención, así como del número de las boletas firmadas.

La falta de firma no impedirá su oportuna distribución.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del Material Electoral

ARTICULO 247.—Los comités distritales electorales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección:

I.—La lista nominal de electores de la sección;

II.—La relación de los representantes de los partidos y de los candidatos registrados en el comité distrital electoral para la casilla;

III.—Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección, más un 10%;

IV.—Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

V.—La tinta indeleble; y

VI.—La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

ARTICULO 248.—Para garantizar el secreto del voto, las urnas en las que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material que impida conocer el sentido del voto antes del escrutinio y computación y de preferencia plegables o armables.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate.

ARTICULO 249.—El nombramiento de los auxiliares electorales estará sujeto a las reglas siguientes:

I.—Serán nombrados por el presidente del comité distrital, diez días antes de la elección;

II.—Serán nombrados en el número necesario conforme a las características del distrito electoral y del número de casillas que se instalarán en ese distrito, en todo caso el número máximo se fijará conforme al criterio establecido en el artículo 41 de este Código; y

III.—Para el ejercicio de sus funciones y para identificación recibirán el nombramiento con su fotografía.

ARTICULO 250.—Las funciones de los auxiliares electorales del comité distrital serán las siguientes:

I.—Auxiliar al comité distrital dentro de los diez días a que se refiere el artículo anterior, en la entrega a los presidentes de casilla de la documentación, material y útiles para la elección;

II.—Vigilar la instalación de las casillas el día de la elección, e informar al comité distrital de las casillas que no se hubiese instalado y las causas;

III.—Instalar las casillas, en cumplimiento expreso de los acuerdos del comité distrital;

IV.—Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales; en las oficinas del Comité Distrital Electoral; y

V.—Cumplir las tareas que por escrito les ordene el Presidente, y los acuerdos que determine el Comité.

ARTICULO 251.—Los auxiliares electorales de las comisiones locales electorales, serán nombrados por la propia comisión local, a propuesta de su presidente, y actuarán exclusivamente el

día de la elección para cumplir las tareas que expresamente les sean indicadas, dentro de la entidad federativa de que se trate.

### TITULO TERCERO

#### De la Jornada Electoral

#### CAPITULO PRIMERO

#### De la Instalación y Apertura de Casillas

ARTICULO 252.—El primer miércoles de septiembre del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de las casillas, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla.

En el acta deberá hacerse constar que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes para comprobar que estaban vacías.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 253.—De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.—Si a las 8:15 horas no se presentaren alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.—Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación.

III.—En ausencia del presidente y de su suplente y si no hubiese impedimento en razón de la distancia o falta de comunicaciones, el comité distrital autorizará la instalación de la casilla por un auxiliar electoral, quien nombrará a los funcionarios correspondientes; y

IV.—En ausencia del auxiliar, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las casillas, designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

ARTICULO 254.—De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por la Comisión Federal Electoral, la que deberá ser firmada, sin hacer excepción, por todos los funcionarios y representantes.

ARTICULO 255.—Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I.—Ya no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.—El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III.—Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV.—Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o resguarden a los funcionarios de la mesa o a los votantes de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo;

V.—Exista acuerdo mayoritario de los funcionarios y representantes, para facilitar la votación, en los términos de los artículos 196 y 227 de este Código;

VI.—El comité distrital electoral así lo disponga y se notifique al presidente de la casilla; y

VII.—Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 227 de este Código.

ARTICULO 256.—En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

### CAPITULO SEGUNDO

#### De la Votación y Cierre de la Votación

ARTICULO 257.—Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.—Exhibir su credencial permanente de elector;

II.—Identificarse por alguno de los siguientes medios:

a) Credencial o documento diverso en el que consten los datos personales que identifiquen al elector, a satisfacción de los integrantes de la mesa directiva de la casilla;

b) Licencia de manejo;

c) Cotejo de la firma que conste en su credencial de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial; o

d) Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas;

III.—El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial de elector figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponda la casilla.

De esta regla se exceptuarán los ciudadanos que teniendo su credencial de elector estén comprendidos en los siguientes casos:

- a) Que se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral por causas justificables a satisfacción de los funcionarios de casilla;
- b) Que el elector sea militar en servicio activo, en cuyo caso votará en la casilla más próxima al lugar en donde desempeñe su servicio;
- c) Que se trate de representantes de partidos políticos o candidatos, quienes votarán en la casilla en que actúen; y
- d) Que se trate de auxiliares electorales designados por los organismos electorales.

En estos supuestos se observará lo siguiente:

1.—Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, por senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

2.—Si el elector se encuentra fuera de su sección y distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senadores y por Presidente de la República.

En este caso el presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de diputados, anotándole la leyenda "sólo diputados por representación proporcional", o la abreviatura "R.P.";

3.—Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, el presidente le entregará la boleta única para la elección de diputados, anotándole previamente la leyenda "sólo diputados por representación proporcional" o la abreviatura "R.P.";

4.—Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, únicamente podrá votar por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y

5.—El secretario de la mesa hará para cada uno de los cuatro apartados anteriores, una lista adicional de los electores comprendidos en ellos, anotando nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de credencial permanente de elector. La lista adicional se integrará al paquete electoral; y

IV.—Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el presidente de la casilla le

entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate.

ARTICULO 258.—Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial permanente de elector contenga errores de seccionamiento.

En este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estimen más efectivo.

ARTICULO 259.—El presidente de la casilla recogerá las credenciales permanentes de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 260.—La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.—El elector, de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido por el que sufragará.

El elector podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos, si éstos no estuvieran registrados.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona.

El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona.

El personal de las Fuerzas Armadas, la oficialidad, las clases, tropa y policía, deben presentarse a votar individualmente en los términos de la fracción III, inciso b), del artículo 257, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno;

II.—El elector, personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

III.—El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó".

ARTICULO 261.—Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá:

I.—A perforar la credencial del elector en el lugar indicado para ello; y

II.—A impregnar con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector.

El presidente de la casilla devolverá su credencial al elector.

ARTICULO 262.—A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos y de los candi-

datos, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales exclusivamente permanecerán en la casilla para cumplir con las funciones a que tienen derecho conforme al artículo 235 de este Código.

ARTICULO 263.—El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden de la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I.—Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;

II.—Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.—No admitirá en la casilla a quienes:

- a) Se presenten armados;
- b) Acudan en estado de ebriedad; o bajo el efecto de enervantes, o cualquier droga;
- c) Hagan propaganda, y
- d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

IV.—Mandaré retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones del Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y

V.—Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla, y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

ARTICULO 264.—Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla algún representante de partido político, común de candidato o los generales de un partido deban ser retirados de la casilla por haber infringido las disposiciones de este Código y obstaculizar gravemente el desarrollo de la votación, el secretario de la casilla hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro de la casilla.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido, firmando para tal efecto como constancia de recepción de la misma.

ARTICULO 265.—Los electores, los representantes de los partidos políticos y comunes de los candidatos, y los candidatos, podrán presentar escritos ante la mesa directiva de la casilla, durante el curso de la votación.

El secretario deberá:

I.—Recibir esos escritos;

II.—Hacer, en el acta de cierre de la votación, una relación pormenorizada de ellos; y

III.—Integrarlos al paquete electoral de la elección de diputados.

Los integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de discutir sobre el contenido

de esos escritos, y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTICULO 266.—Las reglas para cerrar la votación de las casillas, serán las siguientes:

I.—A las dieciocho horas o antes, si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y

II.—Después de esta hora si aún se encontrasen electores sin votar y hasta que todos los presentes hayan votado.

ARTICULO 267.—Concluida la votación se levantará el acta de cierre de votación, de acuerdo con el modelo aprobado por la Comisión Federal Electoral, la que será firmada, sin hacer excepción, por todos los funcionarios y representantes.

### CAPITULO TERCERO

#### Del Escrutinio y Computación

ARTICULO 268.—El escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I.—El número de electores que votó en la casilla;

II.—El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

III.—El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla.

ARTICULO 269.—El procedimiento de escrutinio y computación se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- 1) El de la elección de diputados;
- 2) El de la elección de senadores; y
- 3) El de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 270.—El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.—El secretario de la mesa de la casilla contará las boletas sobrantes, y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta; y anotará el número de boletas inutilizadas que resulte en el acta final de escrutinio y computación;

II.—El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a:

a) La lista nominal de electores de la sección; y

b) Las listas adicionales de los electores que votaron en la casilla, por encontrarse fuera de su sección;

III.—El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores, y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.—El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V.—El presidente, auxiliado por los dos escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

b) El número de votos que resulten anulados; y

VI.—El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 271.—Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.—Se contará un voto por cada círculo marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el círculo o emblema del partido;

II.—Se contará un voto, cuando el elector marque más de un círculo, si los partidos políticos cuyos círculos hayan sido marcados postulan al mismo candidato o candidatas.

En este caso el voto contará para los candidatos;

III.—En el caso de las coaliciones, cuando aparezcan los emblemas de los partidos coaligados, y no sólo el de alguno de ellos, se contará el voto, si el elector marca uno o varios de dichos emblemas, siempre que se encuentren en el mismo cuadro.

En este caso el voto contará para la coalición y se distribuirán de acuerdo al convenio de coalición respectivo; y

IV.—Los votos emitidos en forma distinta a la descrita en las tres fracciones anteriores serán nulos.

ARTICULO 272.—Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se procederá como sigue:

I.—Al término del escrutinio y computación que esté practicándose, se hará el que corresponde a esas boletas; y

II.—Se anotarán los resultados en el espacio previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y computación de la elección respectiva, a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

ARTICULO 273.—El acta final de escrutinio y computación de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

I.—La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y computación;

II.—El número de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y computación; y

III.—Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.

ARTICULO 274.—Concluido el escrutinio y la computación de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por la Comisión Federal Electoral, la que firmarán, sin hacer excepción, todos los funcionarios y representantes.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma en los términos de la fracción III del artículo inmediato anterior.

ARTICULO 275.—Al término del escrutinio y computación de cada una de las elecciones, se formará un paquete con la documentación siguiente:

I.—Un ejemplar del acta de instalación;

II.—Un ejemplar del acta de cierre de votación;

III.—Un ejemplar del acta final de escrutinio y computación;

IV.—Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos;

V.—Las boletas sobrantes inutilizadas;

VI.—Las listas nominal y adicional de los electores, que correspondan a la elección; y

VII.—Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos, que correspondan a la elección.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete deberá quedar cerrado y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla y los representantes.

El comité distrital proporcionará a los presidentes de casilla el material adecuado para hacer el paquete.

ARTICULO 276.—La denominación "paquete electoral" corresponderá al que se hubiese formado en los términos del artículo anterior.

Para hacer constar su formación, el secretario levantará un acta que deberán firmar las personas mencionadas en el último párrafo del artículo precedente.

ARTICULO 277.—En esa acta, se determinará:

I.—Los miembros de la mesa directiva de la casilla que harán la entrega del paquete electoral al comité distrital respectivo; y

II.—Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos, que los acompañarán.

ARTICULO 278.—La lista nominal de electores y la lista adicional de los electores que votaron en la casilla para diputados, por encontrarse fuera de su sección, se incluirán en el paquete de la elección de diputados.

ARTICULO 279.—El presidente de la mesa directiva de la casilla conservará un ejemplar de cada una de las actas, a fin de entregarlas al comité distrital electoral que corresponda, conjuntamente con el paquete de la elección de que se trate.

#### CAPITULO CUARTO De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral

ARTICULO 280.—Concluidos el escrutinio y

computación de cada una de las elecciones, se clausurará la casilla.

Los presidentes de las mesas directivas bajo su responsabilidad, harán llegar al comité distrital que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos 275 y 276, lo más pronto posible, y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de la casilla:

I.—Doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en cabecera de distrito;

II.—Veinticuatro horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito; y

III.—Treinta y seis horas cuando se trate de casillas rurales.

El comité distrital electoral tomará previamente al día de la elección las previsiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos anteriores.

La demora en la entrega de los paquetes y de las actas, únicamente se justificará por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 281.—Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al comité distrital electoral, fuera de los plazos que este Código establece, cuando:

I.—Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y

II.—Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos, se requerirá que la causa justificada sea debidamente comprobada ante el comité distrital electoral.

ARTICULO 282.—Los presidentes de las casillas, al término del escrutinio y computación, fijarán avisos en lugar visible de la casilla, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones. El que será firmado por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

ARTICULO 283.—De las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio de las casillas, se entregará una copia legible a cada uno de los representantes de los partidos y, en su ausencia, a los representantes de los candidatos o a los representantes generales.

El secretario recabará, en una acta especial, la firma del representante que reciba las actas legibles de la elección, mencionando en ella si el representante estuvo presente o no durante el proceso de la votación.

#### CAPITULO QUINTO

##### De las Garantías para los Electores

ARTICULO 284.—El día de la elección y los tres que le preceden no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni actos de propaganda política directa o alusiva, cualesquiera que sean los procedimientos empleados.

ARTICULO 285.—Las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios, deben prestar

el auxilio que la Comisión Federal Electoral y los demás organismos electorales requieran, conforme a este Código, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

ARTICULO 286.—Ninguna autoridad puede, el día de la elección, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 287.—Los representantes de los partidos políticos, comunes de los candidatos y generales gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades en el ámbito de su competencia les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente.

Las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

ARTICULO 288.—El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTICULO 289.—El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

#### CAPITULO SEXTO

##### De las Autoridades Administrativas y de Vigilancia

ARTICULO 290.—Las autoridades federales, estatales y municipales tienen la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

I.—La información que obre en su poder;

II.—Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo;

III.—El apoyo necesario para practicar las diligencias, que les sean demandadas para fines electorales; y

IV.—La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTICULO 291.—Los juzgados de Distrito, los locales y municipales permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 292.—Los notarios públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o comunes de los candidatos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos los colegios de notarios de las entidades de la Federación publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

**TITULO CUARTO  
CAPITULO UNICO**

**De la Recepción de los Paquetes Electorales y de la Información Preliminar de los Resultados**

**ARTICULO 293.**—La recepción de los paquetes electorales por los comités distritales electorales se hará conforme a las reglas siguientes:

I.—El presidente del comité distrital dispondrá el depósito de los paquetes electorales en un lugar, dentro del local del comité, que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, el acceso a este lugar deberá sellarse, en caso de que así lo determine el comité distrital;

II.—Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o integrantes de las mesas directivas de casilla con los representantes de los partidos políticos y candidatos;

III.—Los paquetes electorales serán colocados en el lugar a que se refiere la fracción I, en orden numérico de casillas; y

IV.—En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos paquetes que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación.

**ARTICULO 294.**—La información pública de los resultados que aparezcan en las actas de escrutinio y computación, entregadas con los paquetes electorales al comité distrital, se dará conforme a las siguientes reglas:

I.—Los comisionados de los partidos políticos acreditados ante el comité, tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas;

II.—El presidente del comité recibirá las actas de escrutinio y computación, y de inmediato dará lectura, en voz alta, al resultado de la votación que aparezca en ellas; y

III.—El secretario anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para el registro conforme al orden numérico de las casillas.

**ARTICULO 295.**—Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales y de las actas de escrutinio y computación de todas las casillas instaladas en el distrito electoral, el presidente del comité deberá:

I.—Fijar en el exterior del local del comité distrital, el total de los resultados asentados en las actas recibidas; y

II.—Informar a la Comisión Federal Electoral y a la comisión local electoral que corresponda, de los resultados recibidos.

**LIBRO SEXTO  
De los Resultados Electorales  
TITULO PRIMERO**

**De los Cómputos Distritales  
CAPITULO UNICO**

**Del Procedimiento de Cómputo**

**ARTICULO 296.**—Los comités distritales electorales celebrarán sesión el domingo siguiente al miércoles de la elección, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- 1) El de la votación para diputados;
- 2) El de la votación para senadores; y
- 3) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 297.**—Son obligaciones de los comités distritales:

I.—Practicar los cómputos en el orden establecido en el artículo anterior;

II.—Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido determinado cómputo;

III.—Expedir a los partidos políticos, a los candidatos o a sus representantes, las copias certificadas que soliciten;

IV.—Rendir a la Comisión Federal Electoral un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito electoral con la documentación completa del proceso electoral y para los efectos de la expedición de la constancia de mayoría;

V.—Enviar a la comisión local electoral, de la entidad a que corresponda el distrito electoral, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de senadores;

VI.—Hacer llegar a la comisión local electoral con residencia en la capital que sea cabecera de circunscripción plurinominal y a la que pertenezca el distrito electoral, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de diputados para que esa Comisión efectúe el cómputo de su circunscripción; y

VII.—Enviar al Tribunal de lo Contencioso Electoral los escritos de queja que se hubieren interpuesto y la documentación relativa del cómputo distrital correspondiente.

**ARTICULO 298.**—El cómputo distrital de una elección es el procedimiento por el cual el comité distrital determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral.

**ARTICULO 299.**—El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.—Se abrirán los paquetes de esta elección

que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes con los resultados de las mismas actas que obren en poder del comité, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello;

II.—Cuando los resultados de las actas no coincidan, o no exista acta final de escrutinio y computación en el paquete de la casilla ni en poder del comité, se practicará el escrutinio y computación levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

III.—La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

IV.—Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, copias de todas las actas levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital, y los demás documentos relativos al cómputo, y se remitirá a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección;

V.—Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

VI.—El comité distrital remitirá a la comisión cabecera de circunscripción que comprenda el distrito electoral, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de diputados, a fin de que esa comisión local practique el cómputo de circunscripción de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará a la Comisión Federal Electoral copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral cuando se interponga el recurso de queja.

ARTICULO 300.—El cómputo distrital de la votación para senadores se sujetará al procedimiento siguiente:

I.—Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior;

II.—La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de senadores de la República;

III.—Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IV.—Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y computación levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital y los demás documentos que resulten del cómputo. Este paquete se remitirá a la legislatura local correspondiente y en el caso del Distrito Federal, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Además,

se enviarán a la Comisión Federal Electoral y a las comisiones locales respectivas, copias del acta de cómputo distrital y de la documentación que resulte del cómputo y, en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Electoral, cuando se interponga el recurso de queja.

ARTICULO 301.—El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.—Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I y II, del artículo 299, de este Código;

II.—La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

III.—Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IV.—Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y computación levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital y los documentos relativos al cómputo, y se remitirá a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección. Se enviará a la Comisión Federal Electoral copias del acta de cómputo distrital y de la documentación que resulte del cómputo y, en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral cuando se interponga el recurso de queja.

ARTICULO 302.—Los presidentes de los comités distritales electorales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo distrital, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.

## TITULO SEGUNDO

### De los Cómputos de Entidad Federativa para Senadores

#### CAPITULO UNICO

##### Del Procedimiento de Cómputo

ARTICULO 303.—Las comisiones locales electorales celebrarán sesión el segundo miércoles de septiembre para hacer el cómputo de entidad federativa, correspondiente a la elección de senadores.

ARTICULO 304.—El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada una de las comisiones locales electorales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores, la votación obtenida en esta elección, en la entidad federativa que corresponda, y se sujetará a las reglas siguientes:

I.—Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital;

II.—La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores de la República;

III.—Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;

IV.—Concluido el procedimiento anterior el presidente de la comisión local electoral rendirá a la Comisión Federal Electoral, un informe sobre el proceso electoral de senadores y le remitirá copia del acta del cómputo de entidad federativa; y

V.—Enviará a las legislaturas locales y a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; en el caso del Distrito Federal, un informe del cómputo de entidad federativa, con la documentación relativa.

El secretario expedirá a los representantes de los candidatos y de los partidos políticos, las copias certificadas que soliciten relativas a este cómputo.

La comisión local electoral expedirá la constancia de mayoría a los integrantes de la fórmula de candidatos a senadores, propietario y suplente, que hubiesen obtenido la mayoría de votos salvo que el Tribunal de lo Contencioso Electoral hubiere ordenado no expedirla al resolver el recurso de queja.

#### TITULO TERCERO

##### De los Cómputos de Representación Proporcional en Cada Circunscripción CAPITULO UNICO Del Procedimiento del Cómputo

ARTICULO 305.—La Comisión Local Electoral que resida en la capital cabecera de circunscripción plurinominal, hará el segundo miércoles de septiembre el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

ARTICULO 306.—El cómputo de circunscripción es el procedimiento por el cual cada una de las comisiones locales electorales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, determinan la votación obtenida en la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los comités distritales electorales comprendidos en la circunscripción.

ARTICULO 307.—El cómputo de circunscripción se sujetará al procedimiento siguiente:

I.—Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;

II.—La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

III.—Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran; y

IV.—Dentro de las 24 horas siguientes, el presidente de la comisión local electoral, enviará a la Comisión Federal Electoral la documentación electoral correspondiente a este cómputo.

ARTICULO 308.—Los presidentes de las comisiones locales electorales publicarán en el exterior de sus oficinas, los resultados obtenidos en los cómputos que les corresponda practicar.

#### TITULO CUARTO

##### De las Constancias de Elección de Diputados CAPITULO PRIMERO De las Constancias de Mayoría Relativa

ARTICULO 309.—La Comisión Federal Electoral tendrá la facultad de expedir las constancias de mayoría a los diputados electos por el principio de mayoría relativa cuando:

I.—No se hubiese interpuesto el recurso de queja; y

II.—Así lo determine la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

La Comisión Federal Electoral no expedirá la constancia de mayoría cuando cuente con elementos que permitan presumir fundadamente que se dieron las causas de nulidad previstas en el artículo 337, o cuando así lo resuelva el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De las Constancias de Asignación Proporcional

ARTICULO 310.—La Comisión Federal Electoral, después de haber determinado la expedición de las constancias de mayoría, procederá en los términos del artículo 54 de la Constitución Política, a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. Para este efecto, se observará lo siguiente:

I.—Con base en el resultado de la votación nacional emitida en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de dicha votación;

II.—Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos del artículo 207 de este Código, a determinar la votación efectiva de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, siguiendo el orden numérico de dichas circunscripciones; y

III.—Con base en la votación efectiva en cada una de las circunscripciones plurinominales, se asignarán los diputados electos conforme a este principio, en los términos de los artículos 208 a 213.

ARTICULO 311.—La Comisión Federal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, lo que informará al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

### **LIBRO SEPTIMO**

#### **De los Recursos, Nulidades y Sanciones**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **De los Recursos**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **Disposiciones Generales**

ARTICULO 312.—Los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los términos del presente libro.

ARTICULO 313.—El presente Código establece los siguientes recursos:

I.—Durante la etapa preparatoria de la elección:

- a) Revocación;
- b) Revisión; y
- c) Apelación; y

II.—Para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el de queja.

Durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma, se deberán presentar los escritos de protesta que los representantes de los Partidos Políticos Nacionales y los candidatos consideren necesarios:

ARTICULO 314.—La interposición de los recursos corresponderá exclusivamente a:

I.—Los ciudadanos, los representantes de los partidos y asociaciones políticas nacionales, así como a los candidatos registrados para la respectiva elección federal, durante la etapa preparatoria de la elección; y

II.—Los partidos políticos para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección, durante la etapa posterior al día de la elección.

Los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada electoral podrán presentar el escrito de protesta.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes se tendrá por acreditada en los términos de este Código.

ARTICULO 315.—Para la interposición de los recursos, se observará lo siguiente:

I.—Deberán formularse por escrito y estar firmados por los promoventes; además expresarán el acto o resolución impugnado, el organismo que lo hubiere realizado o dictado, los preceptos legales que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos;

II.—Sólo se admitirán pruebas documentales públicas, las cuales precisa el Código Federal de Procedimientos Civiles; y

III.—Se acreditará la personalidad del promovente, en el caso de que no lo hubiere hecho con anterioridad.

ARTICULO 316.—Para la sustanciación de los recursos establecidos por este Código, los organismos cuyas resoluciones se combatan deberán hacer llegar al organismo competente y en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral, el escrito correspondiente, copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas, y todos los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

En ningún caso, se aceptarán pruebas que no hubieran sido aportadas dentro de los plazos establecidos en este Código.

ARTICULO 317.—Inmediatamente después de haberse recibido los recursos, el organismo competente, y en su caso el Tribunal de lo Contencioso Electoral, acordará sobre su admisión, desechando de plano los notoriamente improcedentes.

En ningún caso, la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos y resoluciones reclamadas.

#### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **De la Competencia**

ARTICULO 318.—Son competentes para resolver los recursos:

I.—La Comisión Federal Electoral, respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos;

II.—Las comisiones estatales de vigilancia, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores;

III.—Las comisiones locales electorales, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los comités distritales electorales; y

IV.—El Tribunal de lo Contencioso Electoral:

- a) Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria; y
- b) Respecto de los recursos de queja.

Todos los recursos interpuestos dentro de los 5 días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver sobre los recursos de queja, con los cuales guarden relación.

#### **CAPITULO TERCERO**

#### **De la Revocación**

ARTICULO 319.—La revocación se interpondrá ante la Comisión Federal Electoral respecto de sus propias resoluciones.

El término para interponer el recurso será de tres días naturales, que empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida.

ARTICULO 320.—En contra de las resoluciones que dicte la Comisión Federal Electoral sobre los recursos de revocación interpuestos, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

#### CAPITULO CUARTO De la Revisión

ARTICULO 321.—La revisión procede contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, y en el caso de las resoluciones que dicte sobre la aclaración el Registro Nacional de Electores.

ARTICULO 322.—El recurso de revisión se interpondrá ante el organismo electoral u oficina del Registro Nacional de Electores que hubiese dictado la resolución recurrida. Cuando se trate de actos o acuerdos de las delegaciones correspondientes del Registro Nacional de Electores en la Entidad, el recurso de revisión se interpondrá ante las comisiones estatales de vigilancia.

El término para interponer el recurso de revisión será de tres días naturales, que empezarán a contar a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida.

#### CAPITULO QUINTO De la Apelación

ARTICULO 323.—La apelación procede contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión. También procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre la revocación.

El recurso de apelación se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o de revocación, en el término de tres días, que empezarán a contarse a partir del día siguiente al que se hubiera notificado la resolución recurrida.

ARTICULO 324.—En el caso del recurso de apelación, el titular del organismo respectivo deberá enviar el escrito por el cual se interponga el recurso y las pruebas aportadas al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

ARTICULO 325.—Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a la Comisión Federal Electoral, a las comisiones locales electorales, a los Comités Distritales Electorales y al Registro Nacional de Electores, así como a quien haya interpuesto el recurso, por correo certificado o por telegrama a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

#### CAPITULO ŠEXTÓ De la Queja

ARTICULO 326.—La protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas, será el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Esta se presentará ante la mesa directiva de casilla al concluir el escrutinio y computación, o dentro de los tres días siguientes ante el Comité Distrital Electoral que corresponda.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral deberá tener en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta, al momento de resolver sobre el recurso de queja.

ARTICULO 327.—La queja es el recurso que procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 336 y 337 de este Código.

La queja tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un Distrito o de la votación emitida en una o varias casillas.

El recurso de queja se interpondrá ante el Comité Distrital Electoral respectivo, dentro de cinco días naturales que empezarán a contarse a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital. De la presentación del recurso, se entregará constancia al recurrente.

ARTICULO 328.—Los comités distritales electorales remitirán al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro del término de 3 días, los recursos de queja que ante ellos se hubiesen interpuesto, así como la documentación a que se refiere el artículo 316 de este Código.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral sustanciará de inmediato los recursos de queja, para resolverlos dentro del término a que se refiere la fracción II del artículo 332 de este Código.

ARTICULO 329.—El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral remitirá la resolución emitida sobre el recurso de queja con el expediente relativo, dentro de las 24 horas siguientes, a:

I.—La Comisión Federal Electoral para los efectos de la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputados por mayoría relativa;

II.—Las comisiones locales electorales en la elección de senadores;

III.—La Comisión Federal Electoral, cuando se trate de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que por su conducto se haga saber la resolución al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; y

IV.—Los Colegios Electorales de ambas Cámaras.

ARTICULO 330.—La resolución sobre el recurso de queja será notificada a los partidos políticos, mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral el mismo día en que la resolución se dicte, y deberá contener el nombre del partido y candidato recurrentes, el distrito electoral, la elección de que se trate y los puntos resolutive del fallo.

A la Comisión Federal Electoral y a los colegios electorales, la notificación se hará mediante oficio, el que deberá ir acompañado de la documentación relativa y de copia certificada de la resolución, la que se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### De las Resoluciones y sus Efectos

ARTICULO 331.—La revocación y revisión deberán ser resueltas por los organismos competentes, en la primera sesión que celebren después de su presentación.

ARTICULO 332.—Los recursos de apelación y queja serán resueltos conforme a las siguientes reglas:

I.—El pleno del Tribunal resolverá los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se reciban; y

II.—El Tribunal resolverá los recursos de queja en el orden en que fueren recibidos, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los colegios electorales.

ARTICULO 333.—Al dictar la resolución correspondiente, el Tribunal tomará en cuenta exclusivamente las pruebas que se hubieren ofrecido al momento de la interposición del recurso.

ARTICULO 334.—Toda resolución deberá contener:

- I.—La fecha, lugar y organismo que la dicta;
- II.—El resumen de los hechos controvertidos;
- III.—El examen y la calificación de todas las pruebas documentales aportadas;
- IV.—Los fundamentos legales de la resolución;
- V.—Los puntos resolutive; y
- VI.—El término para su cumplimiento.

ARTICULO 335.—Las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos:

I.—Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;

II.—Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 de este Código;

III.—Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancia de asignación, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 de este Código; y

IV.—Ordenar a las comisiones locales electorales no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección de senadores se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 citado.

#### TITULO SEGUNDO

##### De las Nulidades

##### CAPITULO PRIMERO

##### De los Casos de Nulidad

ARTICULO 336.—La votación recibida en una casilla será nula:

I.—Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el comité distrital correspondiente;

II.—Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en los resultados de la votación en la casilla;

III.—Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que modifique sustancialmente el resultado de la votación;

IV.—Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales, en los términos del artículo 257 fracción III de este Código, exceda en un 10% al número de electores con derecho a voto en la casilla; y

V.—Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al comité distrital, fuera de los plazos que este Código señala.

ARTICULO 337.—Una elección será nula:

I.—Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral, y sean determinantes en el resultado de la elección;

II.—Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral;

III.—Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

IV.—Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:

a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada;

b) No se hubieren instalado las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y

V.—Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la Declaración de Nulidad

ARTICULO 338.—La nulidad, en los casos a que se refieren los artículos 336 y 337 de este Código, únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral que califique la elección respectiva; y tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total distrital para la elección de diputados por ambos sistemas, para obtener los resultados de la votación válida siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo anterior.

ARTICULO 339.—Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional que deban atribuirse a un partido político nacional, tomará el lugar del declarado no elegible el que lo sigue en la lista regional correspondiente al mismo partido.

## TITULO TERCERO

### De las Sanciones

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 340.—Se impondrá multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al

momento de cometer el delito o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I.—No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II.—Siendo servidores públicos del Registro Nacional de Electores, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando sea procedente o se nieguen a inscribirla; alteren, oculten o sustraigan documentación relativa al padrón único; expidan credencial de elector a quien no le corresponda, no la expidan oportunamente, o la entreguen en blanco a quienes no les corresponda tenerla en su poder;

III.—No proporcionen oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las mesas directivas de casilla;

IV.—Siendo funcionarios de mesas directivas de casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúsen admitir el voto de quien conforme a este Código tenga derecho al sufragio;

V.—Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden;

VI.—Que retengan o no entreguen al organismo electoral correspondiente el paquete electoral; y

VII.—Teniendo la obligación de hacerlo, se nieguen, sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, dentro del plazo establecido en la fracción III del artículo 238 de este Código.

ARTICULO 341.—Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al servidor público federal que:

I.—Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato;

II.—Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, a los representantes de los partidos políticos, o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello; y

III.—Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 342.—A los notarios públicos que sin causa justificada dejen de realizar las actividades señaladas por el artículo 292 de este Código, se les revocará la patente para el ejercicio notarial.

ARTICULO 343.—Se impondrá multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y prisión de 4 a 7 años, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio y por cualquier motivo induzcan al electorado a votar a favor de un determinado Partido o candidato o en contra de un Partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado.

ARTICULO 344.—A todo aquel extranjero que se inmiscuya en los asuntos políticos del país, se le revocará su calidad migratoria cualquiera que ésta fuera y se le aplicará lo dispuesto por la Ley General de Población.

ARTICULO 345.—Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados o senadores que, debiendo integrar el colegio electoral en los términos del Artículo 60 de la Constitución, no se presenten a desempeñar las funciones que les correspondan en esos cuerpos colegiados.

ARTICULO 346.—Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del Artículo 63 de la Constitución.

ARTICULO 347.—Se procederá a la cancelación del registro, a juicio de la Comisión Federal Electoral, de todos aquellos partidos políticos que:

I.—Acuerden la no participación de sus candidatos electos en el Colegio Electoral; y

II.—No acrediten comisionados ante la propia Comisión Federal Electoral en los términos de este Código, o bien, queden sin representación durante dos sesiones consecutivas, previa notificación de la primera ausencia.

ARTICULO 348.—Ninguna suspensión de derechos políticos o suspensión o cancelación de registro de que tratan los artículos anteriores podrá acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

ARTICULO 349.—En todos los casos de cancelación del registro, la resolución que la determine deberá publicarse en la misma forma que el otorgamiento del registro.

ARTICULO 350.—Cuando alguno de los actos señalados en el presente título suponga la comisión de cualquiera de los delitos previstos en las leyes penales, independientemente de las sanciones indicadas en este Código, la Comisión Federal Electoral deberá formular denuncia o querrela ante la autoridad competente, a fin de que ésta ejercite la acción penal correspondiente.

ARTICULO 351.—Cuando por motivo de un procedimiento electoral o en relación a éste, un individuo realice una conducta que no sea de las previstas en el presente Título, pero sí de las mencionadas en la ley penal como delito, las autoridades competentes deberán intervenir en el ejercicio de sus funciones.

## LIBRO OCTAVO TITULO PRIMERO

### Del Tribunal de lo Contencioso Electoral

#### CAPITULO UNICO Integración y Funcionamiento

ARTICULO 352.—El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de este Código.

ARTICULO 353.—El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integrará con 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión en el mes de mayo del año anterior a la elección, a propuesta de los partidos políticos. La Cámara de Diputados será la de origen.

Las propuestas de los partidos serán presentadas al Presidente de la Cámara de Diputados, quien las turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que en el término de 15 días presentará el dictamen en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del Tribunal.

El dictamen se someterá a la consideración de la asamblea, en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y que, en caso de ser aprobado lo turnará a la Cámara de Senadores.

En los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente hará el nombramiento de los magistrados.

ARTICULO 354.—Fungirá como Presidente del Tribunal, el Magistrado que designe el Pleno para cada elección federal ordinaria.

ARTICULO 355.—Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.—Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos;

II.—Tener 30 años cumplidos al tiempo del nombramiento;

III.—Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de 5 años título profesional de Licenciado en Derecho expedido y registrado en los términos de la Ley de la materia;

IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.—No pertenecer ni haber pertenecido al Estado eclesiástico ni ser o haber sido ministro de algún culto;

VI.—No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; y

VII.—No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

ARTICULO 356.—Los Magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en 2 procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. La retribución que reciban será señalada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 357.—El Tribunal de lo Contencioso Electoral se instalará e iniciará sus funciones, a más tardar la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral de que se trate.

En caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva

ARTICULO 358.—Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal, su Presidente nombrará los secretarios y personal auxiliar que considere necesario.

El Tribunal contará, además, con un Secretario General nombrado también por su Presidente, para atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del organismo.

ARTICULO 359.—Los secretarios del Tribunal a que se refiere el artículo anterior, de

berán ser de nacionalidad mexicana, mayores de 25 años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

ARTICULO 360.—Son facultades del Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral:

I.—Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de sus funciones, en los términos de este Código;

II.—Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

III.—Nombrar al Secretario General, Secretario y al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

IV.—Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

V.—Despachar la correspondencia del Tribunal;

VI.—Notificar a los organismos electorales, las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría;

VII.—Notificar a los organismos electorales y al Registro Nacional de Electores para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y

VIII.—Las demás que le atribuya este Código.

ARTICULO 361.—El Tribunal resolverá siempre en pleno. Este deberá integrarse con un mínimo de seis magistrados, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas.

ARTICULO 362.—Los magistrados supernumerarios se ocuparán de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados, y suplirán las faltas de los magistrados numerarios.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.—Queda abrogada desde esa fecha, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, del 28 de diciembre de 1977, y sus reformas y derogadas las demás disposiciones que se opongan al presente Código.

**ARTÍCULO TERCERO.**—La elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional correspondiente a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, la elección de senadores a la LIV y LV Legislaturas del Congreso de la Unión, y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período de 1988 a 1994, tendrán lugar el primer miércoles del mes de julio de 1988, y se regirán por las disposiciones contenidas en este Código.

**ARTÍCULO CUARTO.**—Para los efectos indicados en el artículo anterior, se iniciarán con dos meses de anticipación a las fechas que señala este Código para su cumplimiento, todos los actos, decisiones, tareas y actividades del proceso electoral que realicen los organismos electorales y sus dependencias, las autoridades que en el ámbito de su competencia las auxilien para el cumplimiento de sus atribuciones, los ciudadanos mexicanos y los partidos políticos nacionales registrados.

**ARTÍCULO QUINTO.**—El financiamiento público a que se refiere el artículo 61 del presente Código, se distribuirá a los partidos tomando en consideración los candidatos registrados en 1985 y los resultados electorales de ese mismo año, a partir de la segunda anualidad del 30% correspondiente a 1987.

México, D. F., 29 de diciembre de 1986.—  
Dip. **Reyes Rodolfo Flores Z**, Presidente.—Sen. **Gonzalo Martínez Corbalá**, Presidente.—Dip. **Eliseo Rodríguez Ramírez**, Secretario.—Sen. **Ramón Martínez Martín**, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**—Rúbrica.



**Secretaría de Gobernación**

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**RESOLUCION** sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Misicab, Municipio de Balancán, Tab. (Reg.—6224).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "MISICAB", ubicado en el Municipio de Balancán, del Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 1980, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado, primera ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 21 de junio de 1980, misma que surte efectos de notificación; además por medio de oficios números 64 y 65 ambos de fecha 25 de enero de 1982, se notificó a los CC. Adonay Montuy Landero y Manuel Montuy Landero, la instauración del expediente que nos ocupa, dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley el 4 de septiembre de 1980 y arrojó un total de 45 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 19 de mayo de 1982 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 25 de mayo de 1982, dictó su mandamiento ampliando el ejido del poblado de que se trata con una superficie total de 767-83-56 Has. propiedad de los CC. Manuel y Adonay Montuy Landero y con la posesión que ostentan los CC. Francisco González y Patricio Moguel, superficie que sería utilizada por los beneficiados en forma colectiva.

Dicho mandamiento se publicó el 10. de septiembre de 1982 y la posesión provisional se otorgó en forma total según se asienta en acta de posesión y deslinde de fecha 18 de octubre de 1982.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al co-

nocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 13 de septiembre de 1939, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre del mismo año, se le concedió por concepto de dotación de tierras al poblado de referencia, una superficie de 5,210-00-00 Has. de las cuales 164-00-00 Has. son de riego y 5,046-00-00 Has. de agostadero, para beneficiar a 40 capacitados, la parcela escolar y la zona urbana, dicha Resolución Presidencial fue ejecutada el 16 de febrero de 1953; que la superficie concedida por el concepto de dotación de tierras se encuentra total y eficientemente aprovechada de acuerdo con el acta de fecha 3 de septiembre de 1980; que de los trabajos técnicos e informativos y complementarios que se realizaron para resolver debidamente el presente expediente se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante resulta afectable una superficie de 803-92-08 Has. de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo en un 40% que se pueden tomar de la siguiente forma: 250-00-00 Has. del predio "Arizona", propiedad de Adonay Montuy Landero, según inscripción 14, en el libro diario de entradas de documentos públicos, el 19 de junio de 1961 y con el número 14 a fojas 23, 24 y 25, volumen primero del libro de extractos de documentos públicos, del Registro Público de la propiedad y del Comercio de Balancán, Estado de Tabasco; 50-00-00 Has. de demasías localizadas en el predio "Arizona", propiedad de la Nación; 250-00-00 Has. del predio "California", propiedad de Manuel Montuy Landero, según inscripción 691, del libro general de entradas, el 22 de enero de 1971 y con el número 927, del extracto de documentos públicos, volumen 12, quedando afectado el predio 1,623 a folios 102, del libro mayor, volumen 60. del Registro Público antes citado; 50-00-00 Has. demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "California"; 67-83-56 Has. del predio innominado reclamado en posesión por Francisco González, quien no presentó documento alguno que acredite la posesión; 136-08-52 Has. del predio innominado, reclamado en posesión por Patricio Moguel, quien tampoco presentó documento alguno que compruebe la posesión. Esta dos últimas superficies, según oficio 076 de 2 de julio de 1981, del C. encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Emiliano Zapata, Tabasco, no se encuentran registradas a nombre de los CC. Francisco González y Patricio Moguel; dichas extensiones han permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista fuerza mayor que lo impida, como se demuestra con el informe de 17 de marzo de 1982, relativo a trabajos técnicos informativos, practicados por el C. Luis F. Mul Chablé, en el que entre otras cosas señala

que, se puede disponer de una superficie total de 767-83-56 Has. clasificadas como de agostadero susceptibles de labor al temporal en un 65%, misma que deberá tomarse de los predios siguientes: del predio "Arizona", una superficie de 300-00-00 Has., del predio "California", una superficie de 300-00-00 Has., del predio innominado en posesión del C. Francisco González, una superficie de 67-83-56 Has., y del predio innominado, en posesión del C. Patricio Moguel, una superficie de 100-00-00 Has., superficies que se encuentran cubiertas con vegetación propia de la región y con esas características se demuestra la falta de explotación de las tierras por parte de

sus propietarios y reclamantes, respectivamente; en el informe de 3 de enero de 1985, relativo a trabajos técnicos informativos, practicados por el C. Top. Nolberto Beberaje Escamilla, se dice que, practicó el levantamiento topográfico, mismo que arrojó una superficie de 803-92-08.57 Has. la cual no coincide con la concedida en el Mandamiento del C. Gobernador del Estado, que es de 767-83-56 Has. en virtud de que el citado levantamiento dio como resultado un excedente de 36-08-52.57 Has. de Demasías; asimismo, el comisionado informa que las tierras se clasifican como de agostadero, susceptibles de labor al temporal en un 65% y que con respecto a los predios "Arizona" y "California", éstos ya fueron delimitados en cuanto a su afectación y se encuentran explotados por los campesinos solicitantes al igual que el resto de la superficie: y en el diverso informe de 22 de abril de 1986, respecto de nuevos trabajos técnicos informativos practicados por el C. Ing. Enrique García Escalante, se señala que, los campesinos del grupo gestor, se hallan en posesión y trabajando un total de 803-92-08 Has. y en relación a los predios "Arizona" y "California", propiedades de los CC. Adonay y Manuel Montuy Landero, mediante inspección ocular se detectó que se encuentran explotados por el núcleo solicitante, asimismo, que la superficie de 803-92-08 Has. forma unidad topográfica y se clasifica como de agostadero de buena calidad, susceptibles de labor al temporal en un 40%, proponiendo afectarla para beneficiar a los 45 campesinos capacitados que arrojó el censo agrario respectivo, superficie que está integrada de la siguiente forma: 250-00-00 Has. del predio "Arizona", propiedad del C. Adonay Montuy Landero, 250-00-00 Has. del predio "California", propiedad del C. Manuel Montuy Landero, 167-83-56 Has. de Terrenos Baldíos propiedad de la Nación y 136-08-52 Has. de Demasías, mismas que se destinarán para los usos colectivos de los beneficiados.

RESULTANDO CUARTO.—Por escrito de fecha 10. de abril de 1982, la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, en representación de sus asociados CC. Adonay y Manuel

Montuy Landero, formuló alegatos ante la Comisión Agraria Mixta, del Estado de Tabasco, manifestando su inconformidad y considerando injustificada la afectación de los predios "Arizona" y "California", propiedad de sus asociados antes citados, alegando que los mantienen en explotación y para comprobarlo anecharon la documentación siguiente: copias fotostáticas certificadas de las escrituras públicas de compra-venta número 15 y 4,237 de fecha 16 de junio de 1961, y 14 de noviembre de 1969, por medio de las cuales los CC. Adonay y Manuel Montuy Landero, adquirieron los predios de referencia; copias fotostáticas de las constancias de explotación de los predios "Arizona" y "California", expedidas el 11 de marzo de 1982, por el C. José Gómez Lezama, Presidente Municipal de Balancán, Tabasco; copias fotostáticas de las constancias de certificación de los fierros de herrar de los CC. Adonay y Manuel Montuy Landero, expedidas por los CC. Francisco Alva Gutiérrez y José Gómez Lezama, Secretario y Presidente Municipal de Balancán, Tabasco, de fechas 27 de abril de 1972 y 11 de marzo de 1982, respectivamente.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 14 de agosto de 1986; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la primera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 45 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas por el concepto de dotación de tierras están totalmente aprovechadas; y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de primera ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 45 campesinos sujetos de Derecho Agrario, en la inteligencia de que en la diligencia censal se incluyó erróneamente como capacitado al C. Román Ortiz Juárez, enlistado con el número 78, mismo que tiene como ocupación habitual la de estudiante, y en consecuencia, no cumple con lo dispuesto en la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por otra parte se excluyó por error al C. Alejandro Que Valenzuela, enlistado con el número 97, campesino que sí reúne los requisitos del numeral 200 de la Ley de la Materia; por lo antes expuesto, el número de campesinos capacitados no se modifica, siendo sus nombres los siguientes: 1.—Jeider Martínez Gamas, 2.—Pedro Ramírez Ruiz, 3.—Guadalupe Ramírez Ruiz, 4.—Lázaro Castillo Pech, 5.—Miguel Ramírez Ruiz, 6.—Miguel Martínez Vázquez, 7.—Miguel Gamas Euan, 8.—Eduardo

Baños Baños, 9.—Román Méndez Valenzuela, 10.—José Bravo Torres, 11.—Amadeo Baños Baños, 12.—Enrique Durán Hernández, 13.—César Baños Baños, 14.—Absalón Baños Morales, 15.—Alejandro Que Valenzuela, 16.—Orley Baños Que, 17.—Arsenio Pech Sánchez, 18.—Galindo Carballo Morales, 19.—Marcos Ortiz Pérez, 20.—Ambrosio Que Valenzuela, 21.—Félix Que Valenzuela, 22.—José del C. Zetina Vázquez, 23.—Sergio Ramírez Baños, 24.—Marcos Rodríguez Rivera, 25.—José Castillo Pech, 26.—Gilberto Castillo Ruiz, 27.—Victor Castillo Pech, 28.—Daniel Leyva López, 29.—Manuel Baños Baños, 30.—Harley Baños Que, 31.—Galindo Carballo Pérez, 32.—Ramón Carballo Morales, 33.—Lázaro L. Carballo Morales, 34.—Laurencio Bertruy Pérez, 35.—Hugo Bertuy Pérez, 36.—Román Bertruy Zárate, 37.—Laurencio Bertruy Zárate, 38.—Raymundo Laurencio Mosqueda, 39.—Rogelio Landero García, 40.—Romeo Landero García, 41.—Hedilberto Landero García, 42.—Rafael Que Cruz, 43.—Luis Que Cruz, 44.—José Solís Espinoza y 45.—Oltimio Pech Chan.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que del análisis y valoración de las pruebas y alegatos presentados por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, en nombre y representación de sus agremiados los CC. Manuel y Adonay Montuy Landero, cuyos predios están propuestos en efectación, se concluye lo siguiente: que respecto de las fotocopias certificadas de las escrituras públicas de compra-venta, sólo comprueban la propiedad de los predios, más no su explotación; en cuanto a las constancias de explotación de los predios "Arizona" y "California", expedidas el 11 de marzo de 1982, por el C. José Gómez Lezama, Presidente Municipal de Balancán, Tabasco, en las que se señaló que los predios se encuentran cultivados, carecen de validez jurídica, toda vez que dicho funcionario no cuenta con los conocimientos necesarios al no ser perito en la materia, al hacer solamente una narración de hechos solicitada por los promotores fuera del ámbito de competencia del citado funcionario; en lo relativo a las constancias de certificación de fierros, expedidas el 27 de abril de 1972 y el 11 de marzo de 1982, acreditan solamente actos meramente administrativos que de ninguna manera prueban la existencia de ganado o la explotación de los mencionados predios.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que los terrenos afectables en este caso son los que se señalan en el Resultando Tercero de la presente Resolución; que dada la extensión, calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos, la primera ampliación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado "Mísicab", Municipio de Balancán, del Es-

tado de Tabasco, con una superficie total de 803-92-08 Has. de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo en un 40%, que se tomarán de la siguiente forma: 250-00-00 Has. del predio "Arizona", propiedad de Adonay Montuy Landero; 50-00-00 Has. demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "Arizona"; 250-00-00 Has. del predio "California", propiedad de Manuel Montuy Landero; 50-00-00 Has. demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "California"; 67-83-56 Has. del predio innominado, reclamado en posesión por Francisco González; y 136-08-52 Has. del predio innominado, reclamado en posesión por Patricio Moguel, inmueble que originalmente se anotó con una extensión de 100-00-00 Has. pero al realizarse un nuevo levantamiento topográfico, arrojó la superficie que se afecta. Por lo que se refiere a los predios que aparecen inscritos como de propiedad particular al encontrarse sin explotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que exista fuerza mayor que lo impida, resultan afectables de acuerdo con lo que establece el artículo 27 Constitucional fracción XV aplicada a contrario sensu y numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada también a contrario sensu; y por lo que respecta a las 50-00-00 Has. localizadas en cada uno de los predios denominados "Arizona" y "California", las mismas, resultan ser demasías propiedad de la Nación, atento a lo dispuesto por los artículos 30. fracción III, 60. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, respecto de las cuales sus poseedores no hicieron valer en tiempo el artículo 15 de la citada Ley, precepto que establecía los requisitos para adquirirlas preferentemente por composición, previa solicitud; por lo cual no han salido del dominio de la Nación, y en cuanto a los predios innominados, reclamados en posesión por los CC. Francisco González y Patricio Moguel, al no estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a su nombre, resultan ser terrenos baldíos propiedad de la Nación, atento a lo dispuesto por los artículos 30. fracción I y 40. del ordenamiento antes citado; extensiones que al no estar explotadas por quienes las reclaman en posesión, y además no haber presentado documento alguno que acredite que se generó algún derecho a su favor, las mismas no se encuentran dentro de lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984; por lo que tanto estos terrenos baldíos y las demasías ya mencionadas, resultan afectables con fundamento en el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie concedida se destinará para la explotación colectiva por los 45 capacitados que arrojó el censo, reservándose la

necesaria para la creación de la unidad agrícola industrial para la mujer con fundamento en lo establecido en los artículos 104 y 130 de la Ley de la materia.

Por todo lo señalado, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado en lo que se refiere a la superficie concedida, calidad y distribución de la misma.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con fundamento en la fracción XV del mismo numeral aplicado a contrario sensu y en los artículos 80, fracción II, 69, 104, 130, 197, 200, 204, 241, 251 aplicado a contrario sensu, 304, 305 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria 30, fracciones I y II, 40, 60, y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías se resuelve:

**PRIMERO.**—Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 25 de mayo de 1982.

**SEGUNDO.**—Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Mísicab", ubicado en el Municipio de Balancán, del Estado de Tabasco.

**TERCERO.**—Se concede al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 803-92-08 Has. (ochenta tres hectáreas, noventa y dos áreas, ocho centiáreas), de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo en un 40%, que se tomarán de la siguiente forma: 250-00-00 Has. (doscientas cincuenta hectáreas), del predio "Arizona", propiedad de Adonay Montuy Landero; 50-00-00 Has. (cincuenta hectáreas), de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio antes citado; 250-00-00 Has. (doscientas cincuenta hectáreas), del predio "California", propiedad de Manuel Montuy Landero; 50-00-00 Has. (cincuenta hectáreas), de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio antes citado; 67-83-56 Has. (sesenta y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas), del predio innominado reclamado en posesión por Francisco González; 136-08-52 Has. (ciento treinta y seis hectáreas, ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas), del predio innominado reclamado en posesión por Patricio Moguel, estas dos últimas superficies son terrenos baldíos propiedad de la nación. Superficie que se distribuirá de la forma establecida en el Considerando Tercero de esta Resolución, deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres.

**CUARTO.**—Expídase a los 45 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la unidad

agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

**QUINTO.**—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

**SEXTO.**—Públicese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "Mísicab", ubicado en el Municipio de Balancán, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días de enero de mil novecientos ochenta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

—000—

**SOLICITUD de expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado Kilómetro 21 Los Organos, Municipio de Acapulco, Gro.**

Al margen un escudo que dice: Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.—Organismo Público Descentralizado.

Organismo Público Descentralizado.—Of.: 0100/181/84.

Ing. Luis Martínez Villicaña  
Secretario de la Reforma Agraria.  
Bolívar No. 145  
Ciudad.

En el Poblado "Kilómetro 21 y los Organos", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en lo general, en una superficie aproximada de 27-15-34.50 hectáreas, que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del Artículo 10., de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el Artículo 117 de ese mismo Cuerpo de Leyes, solicito de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en

lo dispuesto por los Artículos 2o., Fracciones I y II; y 9o., Fracciones I y VII, del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al Poblado de "Kilómetro 21 y los Organos", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en favor de la Comisión que represento.

A fin de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted lo siguiente:

**I.—BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION:**

Una superficie de 27-15-34.50 hectáreas aproximadamente del Poblado "Kilómetro 21 y los Organos", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.

**II.—DESTINO QUE PRETENDE DARSELES:**

Regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

**III.—CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA:**

La prevista en el Artículo 112, Fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en efecto la expedición de títulos de propiedad a favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita, en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

**IV.—INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:**

La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122, Fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazo en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

**V.—PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:**

Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del Poblado donde se localiza el área solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio y mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de que se trate, al comisariado del núcleo agrario afectado, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de in-

demnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del Artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.

Atentamente.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1984.—El Director General **Federico Amaya Rodríguez**.—Rúbrica.

-----oOo-----

**AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Florida, Municipio de Villa de Corzo, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Estado de Chiapas.

**AVISO DE DESLINDE**

Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio No. 462120, de fecha 14 de octubre de 1983, me ha autorizado para que de conformidad con lo que dispone la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, efectúe el Deslinde y Medición del terreno de Presunta Propiedad Nacional, denominado "La Florida", Expediente No. 106333, ubicado en el Municipio de Villa Corzo, del Estado de Chiapas, con superficie aproximada de 200-00-00 Has., y las colindancias siguientes:

Al Norte: Terrenos Nacionales Libres.

Al Sur: Carlos Teco.

Al Este: Terreno Nacional Libre.

Al Oeste: Terreno Nacional Libre.

Por lo que en cumplimiento de los Artículos 53 al 60 de la Ley indicada, se hace esta publicación. Las personas que se crean con algún derecho sobre el terreno descrito o sean Colindantes del mismo, deberán ocurrir a acreditarlo ante el suscrito con domicilio en: 1a Avenida Norte Oriente No. 353, 5o. piso en Tuxtla Gutiérrez, Chis., dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de esta publicación en caso contrario se les tendrá por conformes con los resultados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de mayo de 1986.—El Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado, **Sergio Sáenz García**.—Rúbrica

**AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Punta Venado, Municipio de Cozumel, Q. Roo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Delegación en el Estado de Q. Roo.

**AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL**

La Dirección de Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 451461 de fecha 13 de marzo de 1986, expediente 125573, ha autorizado para que de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, proceda a efectuar el deslinde y medición del Terreno de Presunta Propiedad Nacional denominado "Punta Venado", solicitado por el C. Miguel Joaquín Ibarra, ubicado en el Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con superficie aproximada de 1000-00-00 Has. y las siguientes colindancias:

Al Norte: Terreno "X-Capet" propiedad del C. Juan Delgado Alcocer.

Al Sur: Terrenos Nacionales "San Martín y Punta Young", ocupados por los CC. José F. Gpe. Martín Zapata y Miguel Young Coral.

Al Este: Terrenos de Propiedad de los CC. Adela Alcérrega, Nassin Joaquín, Pedro J. Domínguez, Ma. del Carmen Domínguez y Z.F.M. del Mar Caribe.

Al Oeste: Terreno presunto Nacional "La Rosita y La Adelita", ocupados por los CC. Rosa Joaquín Alcérrega y Adelaida Alcérrega Martín de Joaquín.

Por lo que en cumplimiento de los artículos 55 al 60 inclusive de la Ley de Terrenos Baldíos se manda a publicar aviso en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación, Diario de Novedades de Quintana Roo por una sola vez: así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal Othón P. Blanco, y en los parajes más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derechos de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el Delegado de la Reforma Agraria, Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales, con domicilio en avenida Alvaro Obregón No. 256, de la Ciudad de Chetumal, Q. Roo., de los que serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido citados a presenciar el deslinde no ocurran al mismo se les tendrá por conformes con los resultados.

Atentamente.

Cd. Chetumal, Q. Roo., a 15 de octubre de 1986.—El Jefe Operativo de Terrenos Nacionales, **Jesús Zavaleta Fernández**.—Rúbrica.—El Delegado Agrario en el Estado de Q. Roo, **Marco Antonio Marrufo Alcocer**.—Rúbrica.

---

## BANCO DE MEXICO

---

**DETERMINACION del tipo de cambio controlado de equilibrio**

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México; 8o., 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1982; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional; y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas Correspondientes al Mercado Controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de julio de 1985;

El Banco de México ha declarado que el "tipo de cambio controlado de equilibrio" correspondiente a la sesión celebrada el 11 de febrero de 1987 fue de \$1012.10 M.N. (un mil doce pesos 10/100 Moneda Nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América.

La participación del Banco de México en la sesión antes citada se llevó a cabo considerando las ofertas y las demandas de divisas del mercado controlado; el objetivo de mantener niveles adecuados de reservas internacionales; la evolución interna y externa de los precios; el estado de distintos tipos de cambio de las monedas extranjeras, entre sí; así como los demás factores y criterios señalados en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional,

en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D. F., a 10 de febrero de 1987.

BANCO DE MEXICO

Dr. José Sidaoui Dib,

Subtesorero General de Operaciones Internacionales.

Rúbrica.

Lic. Eduardo Fernández García

Gerente de Disposiciones

Cambiarías.

Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS

### Avisos Judiciales

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Chiapas  
EDICTO

CC. Lugarda Palacios de Amezcua.

Maria Luisa Treviño Braun.

Mario García Treviño.

Pilar García.

Alberto R. Cansino.

Emilia Balmiri Cervantes.

Maria Elva Braun Treviño.

Donde se encuentren.—

En el juicio de amparo número 675/986, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del N.C.P.E. "Bandera Argentina", Municipio de Motozintla, Chiapas, contra actos del C. Secretario de la Reforma Agraria en México, D. F., y de otras autoridades, por auto de esta fecha se mandó emplazar a ustedes como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el **Diario del Sur** que se edita en esta ciudad, para que en el término de treinta días siguientes al de la última publicación del presente edicto, se apersonen al referido juicio de amparo en su carácter de terceros perjudicados, si a sus intereses así conviene, en el concepto de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.—La audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas del día primero de octubre próximo.—

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el **Diario del Sur** que se edita en esta ciudad, expido la presente en la ciudad de Tapachula, Chiapas, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.—

El Srío. del Juzgado 2o. de Distrito  
en el Estado de Chiapas,

Lic. Ernesto Lau Camacho.

Rúbrica.

12, 19 y 26 febrero.

(R.—0413)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION  
SOCIAL

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado de Distrito

en el Estado de

Tlaxcala, Tlax.

EDICTO

En Juicio 10/985 relativo diligencias liquidación de la Sociedad Cooperativa de Consumidores de Energía Eléctrica del Pueblo de Guadalupe Ixcotla, S.C.L., se proveyó un auto esta fecha ordenándose con fundamento artículo 70 Reglamento Ley General de Sociedades Cooperativas, convóquense para el día veintiséis de febrero, once horas, año en curso, acreedores dicha Sociedad, para verificar junta a que se contrae artículo 47 expresada Ley, fin nombrar representante.

Lo que para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, se expide el presente en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a los seis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.

El Secretario del Juzgado,

Lic. Eduardo Flamand Merino.

Rúbrica.

12 febrero.

(R.—0420)

### Avisos Generales

#### PUBLICACION NOTARIAL

Por Escritura número 172.168 de 15 de enero de 1987, se radicó ante mí la sucesión de la señora Ursula Rodríguez Viuda de Flores, comparece el señor Tomás Alameda Colchado, que acepta la herencia y cargo de albacea, manifiesta que formulará el Inventario de los bienes de la Testamentaria.

México, D. F., a 21 de enero de 1987.

Lic. Francisco González y González,

Notario No. 35.

Rúbrica.

2 y 12 febrero.

(R.—0251)

**PUBLICACION NOTARIAL**

Por Escritura número 172.178 de 16 de enero de 1987, se radicó ante mí la sucesión del señor Felipe Alanís Hernández, comparece la señora Virginia Alanís García de Moreno, que acepta la herencia y cargo de albacea, manifiesta que formulará el Inventario de los bienes de la Testamentaria.

México, D. F., a 21 de enero de 1987.

Lic. Francisco González y González,  
Notario No. 35  
Rúbrica.

2, 12 febrero. (R.—0253)

**PUBLICACION NOTARIAL**

Por Escritura número 172.204 de 20 de enero de 1987, se radicó ante mí la sucesión del señor Adalberto González Garibay, comparece la señora Hermas Martínez Gonzalez que acepta la herencia y cargo de albacea, manifiesta que formulará el Inventario de los bienes de la Testamentaria.—

México, D. F. a 21 de enero de 1987.

Lic. Francisco González y González.  
Notario No. 35.  
Rúbrica.

2, 12 febrero. (R.—0252)

**AVISO NOTARIAL**

Plácido Núñez Barroso, Notario 157 del Distrito Federal, hago saber:

Que por escritura 8,407 otorgada el 27 de noviembre de 1986 los señores David Salinas García y Olga Salinas García de Jurado aceptaron la herencia de la señorita María Teresa García Arciniega y el señor David Salinas García aceptó el cargo de Albacea y manifestó que procederá a formar el inventario y avalúo de los bienes.

México, D. F., a 13 de enero de 1987.

Lic. Plácido Núñez Barroso,  
Notario Público No. 157 del D. F.  
Rúbrica.

2, 12 febrero. (R.—0286)

**CHAMPION HOBART, S. A. DE C. V.**

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 14 de noviembre de 1986 se acordó reducir el capital social pagado de la sociedad mediante amortización de pérdidas por la suma de \$40,975,000.00 (cuarenta millones novecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Se publica este Acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales.

San Pedro Xalostoc, Edo. de México, a 8 de diciembre de 1986.

Lic. Pedro Fossas Requena,  
Secretario.  
Rúbrica.

23 enero y 2, 12 febrero (R.—0165)

**PUBLICACION NOTARIAL**

Por Escritura número 172,180 de 19 de enero de 1987, se radicó ante mí la sucesión de la señora Victoria Calderón Sandoval de Sandoval, comparece el señor Ramón Sandoval Martínez que acepta la herencia y cargo de albacea, manifiesta que formulará el Inventario de los bienes de la Testamentaria.

México, D. F., a 21 de enero de 1987.

Lic. Francisco González y González,  
Notario No. 35.  
Rúbrica.

2, 12 febrero. (R.—0250)

**PUBLICACION NOTARIAL**

Alfonso Alvarez Narváez, Notario número ciento setenta y uno del Distrito Federal, para efectos del artículo ochocientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles hago saber:

Que en escritura número dos mil novecientos sesenta y cinco de fecha seis de enero de mil novecientos ochenta y siete, ante mí, doña Guillermina Villaseñor Castillo, doña María Félix Vargas Castillo, doña Guadalupe Vargas Castillo, doña Margarita Vargas Castillo y doña Adriana Vargas Castillo de Aguayo, reconocieron la validez del testamento otorgado por don Miguel Vargas Ledezma, aceptaron la herencia y la primera el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Lic. Alfonso Alvarez Narváez,  
Notario 171 del D. F.  
Rúbrica.

2 y 12 febrero. (R.—0294)

**COMERCIAL, CASA DE BOLSA, S. A.  
CONVOCATORIA  
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA  
DE ACCIONISTAS**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó convocar a los Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que deberá llevarse a cabo el día 25 de febrero de 1987, a las 10:00 horas en las oficinas ubicadas en la Av. Insurgentes Sur No. 3900 de esta Ciudad de México, D. F., conforme a la siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- I.—Informe del Consejo de Administración correspondiente al Ejercicio del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986.
- II.—Presentación del Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Cambios en la Situación Financiera y Estado de Cambios en el Patrimonio Social al 31 de diciembre de 1986, y el Informe del Comisario. Su discusión y aprobación en su caso.

- III.—Presentación del Proyecto de aplicación de Resultados, su discusión, aprobación o modificación.
- IV.—Aprobación y ratificación de los acuerdos tomados por el Consejo de Administración en el Ejercicio citado.
- V.—Elección de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios, para el Ejercicio del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1987.
- VI.—Determinación de los honorarios a los miembros del Consejo de Administración y a los Comisarios por el Ejercicio citado.
- VII.—Nombramiento de Delegados de la Asamblea para que formalicen las resoluciones tomadas por la misma.
- VIII.—Lectura y aprobación del Acta de Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas que la Sociedad considera como Accionistas a quienes aparezcan inscritos como dueños de las acciones en su Registro de Acciones Nominativas, en los términos del Artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los Accionistas podrán comparecer personalmente o por medio de representantes, bastando para el efecto simple Carta Poder.

Los Accionistas para tener derecho a asistir a la Asamblea por sí o por medio de mandatarios, deberán depositar en su caso, las Cartas Poder y los títulos de sus acciones, o la constancia de depósito de los mismos en la Secretaría de la Sociedad, ubicada en Blvd. Manuel Avila Camacho No. 1. P.B., México, D. F., en días y horas hábiles.

Contra la entrega de sus acciones o la constancia de depósito, la Secretaría proporcionará la tarjeta de entrada a la Asamblea.

México, D. F., enero 13 de 1987.

**Antonio Torres Torija y Yarza,**  
Secretario del Consejo de Administración.  
Rúbrica.

12 febrero.

(R.—3393)

#### LIMA ELECTRONICA, S. A.

##### AVISO

Se pone en conocimiento del público en general que los accionistas de la Sociedad, acordaron transformarla de Anónima de Capital Fijo, a: "Anónima de Capital Variable", por lo que la denominación de la sociedad ahora es: "Lima Electrónica", S. A. de C. V.

Atentamente.

México, D. F., a 12 de enero de 1987.

**Frank Lima Carrasco,**  
Delegado de la Asamblea.  
Rúbrica.

12 febrero.

(R.—0408)

#### TECNICOS EN ESPECIALIDADES MEDICAS,

S. A.

##### AVISO

Los Accionistas de "Técnicos en Especialidades Médicas", S. A. en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1986, acordaron transformar la sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable.

Se hace saber lo siguiente, para los efectos de los Artículos 228 y 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F., 29 de enero de 1987.

**José Ramón Guerrero Reséndiz,**

Presidente de la Asamblea.

Rúbrica.

12 febrero.

(R.—0409)

#### VILLAS I PRINCESS

#### ACAPULCO MEXICO

##### CONVOCATORIA

Organización Ideal, S.A. de C.V. en su carácter de Administrador de la Asociación de Propietarios del Condominio Villas I Princess, ubicado en el Fraccionamiento Granjas del Marqués de Playa Revolcadero, en Acapulco, Guerrero, México, convoca, a los Condueños del Condominio a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 28 de febrero de 1987, a las 10:00 horas en primera convocatoria, en el salón de fiestas La Princessa del Hotel Acapulco Princess con domicilio en Playa Revolcadero sin número en Acapulco, Guerrero. De no existir quorum para sesionar, se llevará a cabo la Asamblea en segunda convocatoria a las 10:30 horas del mismo día, en el mismo lugar y domicilio señalado, caso en el cual sesionará válidamente con los condueño que asistan de acuerdo con el Artículo 13° del Reglamento del Condominio, de conformidad con la siguiente:

##### ORDEN DEL DIA

1. Nombramiento de escrutadores y verificación de asistencia.
2. Designación del Presidente de la Asamblea.
3. Nombramiento del Secretario de la Asamblea.
4. Informe del Administrador.
5. Informe del Comité de Vigilancia.
6. Presentación y aprobación en su caso de los Estados Financieros del Condominio por el Ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986.
7. Presentación y aprobación en su caso del Presupuesto de Egresos para el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1987 y consecuentemente Cuota de Mantenimiento mensual que se asignará a cada Unidad.
8. Nombramiento del Administrador o ratificación de Organización Ideal, S.A. de C.V.

como Administrador del Condominio Villas I Princess.

9. Designación del Comité de Vigilancia.
10. Designación y aprobación respecto a la fecha para celebrar la Asamblea General Ordinaria del Condominio correspondiente al año 1988.
11. Asuntos Varios.
12. Nombramientos de los integrantes de la Asamblea que se encargarán de la protocolización del Acta de la misma.

Les rogamos tomar nota que, para cumplir con la Ley y el Reglamento del Condominio, únicamente tendrán voto en la Asamblea los Propietarios o sus Representantes debidamente acreditados.

ORGANIZACION IDEAL, S.A. DE C.V.  
Miguel Angel Aragón Hernández,  
Gerente Villas y Condominios Princess.  
Rúbrica.

12 febrero. (R—0401)

**ASOCIACION CRISTINA DE JOVENES DE LA CIUDAD DE MEXICO (YMCA), A.C.**

**CONVOCATORIA**

Se convoca a todos los Socios Activos de la Asociación Cristiana de Jóvenes de la Ciudad de México (YMCA), A.C., a la Asamblea General Ordinaria de Socios Activos que tendrá lugar el lunes 16 de marzo de 1987, a las 20:00 horas, en el Salón de Actos del Deportivo Mallorca YMCA-México, ubicada en Laboristas No. 131, Col. San Andrés Tetepilco, en esta Ciudad de México, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1. Nombramiento de escrutadores y registro de asistencia.
2. Instalación de la Asamblea, en su caso.
3. Informe del Consejo Directivo.
4. Presentación de Estados Financieros correspondientes al Ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986, y del dictamen de los Auditores Externos.
5. Informe del Consejo de Vigilancia y apro-

bación de los Estados Financieros, en su caso.

- 6.—Informe del Comité de Selección de candidatos para Socios Activos y propuesta de miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia.

México, D.F., a 29 de enero de 1987.

C.P. Héctor Millán Aranda,  
Presidente.  
Rúbrica.

Lic. Arturo Larios Rodríguez,  
Secretario.

Rúbrica.

12 febrero.

(R.—0376)

**ASOCIACION CRISTIANA DE JOVENES DE LA CIUDAD DE MEXICO (YMCA), A. C.**

**CONVOCATORIA**

Se convoca a todos los Socios Activos de la Asociación Cristiana de Jóvenes de la Ciudad de México (YMCA), A. C., a la Asamblea General Extraordinaria de Socios Activos que tendrá lugar el lunes 16 de marzo de 1987, a las 21.00 horas, en el Salón de Actos del Deportivo Mallorca YMCA-México, ubicada en Laboristas No. 131, Col. San Andrés Tetepilco, en esta Ciudad de México, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1. Nombramiento de escrutadores y registro de asistencia.
2. Proposición del Consejo Directivo a la Asamblea, sobre reformas a los Estatutos de la Asociación.
3. Nombramiento de delegados especiales para protocolizar los acuerdos tomados ante Notario Público.

México, D. F., a 29 de enero de 1987.

C. P. Héctor Millán Aranda,  
Presidente del Consejo Directivo.  
Rúbrica.

Lic. Arturo Larios Rodríguez,  
Secretario del Consejo Directivo.  
Rúbrica.

12 febrero.

(R.—0389)

**KRY, S. A.**

**ACUERDO DE TRANSFORMACION**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, venimos a manifestar que mediante Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Kry, S. A., celebrada el día 22 de abril de 1986, se acordó transformar la sociedad de sociedad anónima a sociedad civil, modificando totalmente sus estatutos sociales.

Delegado de la Asamblea,  
Roberto Carricarte Sobrado.  
Rúbrica.

K R Y, S.A.  
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985

ACTIVO

CIRCULANTE

CAJA \$ 18.050.755.14

FIJO

TERRENOS Y EDIFICIO \$ 85.246.635.63  
 MAQ. Y EQ. CONSTRUCCION 1.100.836.00  
 MOB. Y EQ. OFICINA 69.130.00  
 DEPREC. ACUMULADA (28.713.226.00) 57.703.375.63

OTROS ACTIVOS

GASTOS DE ORGANIZACION \$ 18.061.00  
 AMORT. ACUM. GASTOS ORG. (8.127.00) 9.934.00  
 IVA ACREDITABLE 3.830.890.43

ACTIVO TOTAL \$ 79.594.955.20

PASIVO

CIRCULANTE

PROVEEDORES \$ 3.334.478.25

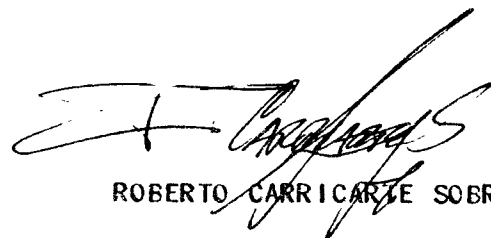
FIJO

ACREED. DIVERSOS \$ 80.559.365.90  
 DEPOSITO EN GARANTIA 21.640.905.00 102.200.270.90  
 PASIVO TOTAL \$ 105.534.749.15

CAPITAL

CAPITAL SOCIAL \$ 3.600.000.00  
 RESULT. EJERC. ANTERIOR (2.570.320.71)  
 RESULT. EJERCICIO DEL 1 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 1985 (26.969.473.24) (25.939.793.95)

PASIVO Y CAPITAL \$ 79.594.955.20

  
ROBERTO CARRICARTE SOBRADO

12 febrero.

**CERVECERIA MODELO, S. A. DE C. V.  
CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de "Cervecería Modelo", S. A. de C. V., se convoca a los accionistas de la propia sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará a las 10:00 horas del día 2 de marzo de 1987, en las oficinas de la sociedad ubicadas en Lago Alberto número 156, Col. Anáhuac, C. P. 11320 México, D. F., para tratar los asuntos contenidos en la siguiente

**ORDEN DEL DIA**

I.—Resoluciones sobre la aplicación de la cuenta de utilidades por aplicar.

Los accionistas para tener derecho a asistir a la Asamblea deberán encontrarse inscritos en el Libro de Registro de Acciones Nominativas y depositar en las oficinas de la Compañía, por lo menos con tres días de anticipación al día señalado para la celebración de la propia Asamblea los títulos de sus acciones o constancia auténtica de la entidad o institución de crédito en que se hubieran depositado.

México, D. F., a 6 de febrero de 1987.

Lic. Carlos H. Alba,

Secretario del Consejo de Administración.  
12 febrero. Rúbrica. (R.—0444)

**TRANSPORTES LOYO, S. A. DE C. V.  
CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores accionistas de Transportes Loyo, S. A. de C. V. a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo el próximo día 26 de febrero de 1987 a las 11 horas, en el local ubicado en la calle Tenayuca No. 103 de la ciudad de Tlalnepantla, Edo. de México, de acuerdo con el siguiente.

**ORDEN DEL DIA:**

- 1.—Lista de asistencia y declaración en su caso de la legal instalación de la Asamblea.
- 2.—Nombramiento del Presidente de Debates.
- 3.—Discusión y aprobación en su caso de las solicitudes de ingreso a la sociedad presentadas por varias personas.
- 4.—Discusión y aprobación en su caso de las solicitudes presentadas por miembros de la empresa, en la que manifiestan su deseo de separarse de la sociedad por así convenir a sus intereses.
- 5.—Aumento de capital.
- 6.—Nombramiento del nuevo Consejo de Administración.
- 7.—Modificación parcial de la escritura constitutiva de la sociedad.
- 8.—Asuntos generales.
- 9.—Clausura de la Asamblea.

Tlalnepantla, Edo. de México, a 6 de febrero de 1987.

Atentamente.

Mario Navarrete Moreno,  
Secretario.

12 febrero. Rúbrica. (R.—0414)

FE de erratas al aviso de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Seguros la Comercial, S. A., publicado el 10 de febrero de 1987.

En la página 39, primera columna, séptimo renglón, dice:

"Asamblea General Ordinaria, que deberá lle-".

Debe decir:

"Asamblea General Extraordinaria, que deberá lle-".

En la página 39, primera columna, vigésimo renglón, dice:

"túen los trámites Competentes las opi-".

Debe decir:

"túen los trámites necesarios para obtener de las Autoridades Competentes las opi-".

**INMOBILIARIA FRAPER, S. A.  
CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores Accionistas de Inmobiliaria Fraper, S. A. a la Asamblea Ordinaria que se celebrará el día 2 de marzo de 1987, a las 11.00 Hrs. en Av. Chapultepec No. 310 - 6o. piso; México, D. F., que se desarrollará conforme a lo siguiente.

**ORDEN DEL DIA**

- 1.—Lectura del acta de la Asamblea anterior.
- 2.—Informe del Consejo de Administración, presentación del Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1986, e informe del comisario.
- 3.—Acuerdo sobre aplicación de Resultados.
- 4.—Elección de los Miembros del Consejo de Administración o de el Administrador único y de el comisario.
- 5.—Asuntos Generales.
- 6.—Proposición de transformación de la Sociedad denominada Inmobiliaria Fraper Sociedad Anónima en "Fraper" Sociedad Civil.

Para tener derecho a asistir a esta Asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la oficina de la Sociedad en la dirección arriba indicada o en cualquier Institución de Crédito del país, cuando menos con 24 Hrs. de anticipación a la señalada para la celebración de la misma.

México, D. F., a 9 de febrero de 1987.

Secretario.

12 febrero. Rúbrica. (R.—0406)

**PAPEL SATINADO, S.A.  
CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de Papel Satinado, S. A. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar el 3 de marzo de 1987 a las 10:00 horas en el domicilio de la sociedad ubicado en Norte 45 Número 877, colonia Industrial Vallejo, Delegación de Atzacapotzalco, 02300 México, D. F., para tratar los asuntos contenidos en la siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- I.—Informe de las actividades de la sociedad y presentación para su discusión, aprobación o modificación en su caso, del balance, estados financieros y demás documentos correspondientes al ejercicio social de 1986, oyendo previamente el dictamen del Comisario.
- II.—Aprobación en su caso de los actos y decisiones de los directivos de la empresa por el año de 1986.
- III.—Reelección o designación en su caso de las personas que forman el Consejo de Administración, así como el cargo de Comisario para el año de 1987.
- IV.—Análisis de la situación financiera de la

Empresa y adopción de las medidas necesarias que vengan al caso.

**V.—Asuntos Generales.**

Se recuerda a los señores accionistas que para concurrir a la Asamblea a que esta convocatoria se refiere, deberán depositar sus acciones cuando menos 24 horas antes de la fecha y hora de la celebración en las oficinas de la sociedad o bien en una institución de crédito reconocida, de cuyo depósito deberán presentar el comprobante en los mismos términos de las acciones.

México, D.F., a 2 de febrero de 1987.

**Ricardo Millares S.**

Presidente del Consejo de Administración.

12 febrero. Rúbrica. (R.—0399)

**DISTRIBUIDORA DE LICORES DEL CENTRO, S. A.  
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE, DE 1986.**

	<b>ACTIVO</b>		
Suma Total Activo:.....	\$	0.00	
	<b>PASIVO</b>		
Acreedores Diversos.....			\$ 6'881,772.14
	<b>CAPITAL</b>		
Capital Social.....	\$	1'500,000.00	
Rsva. Legal.....		300,000.00	
Result. Ejer. Anterior.....		(8'405,197.44)	
Pérdida al 30 de Nov. 1986.....		(276,575.00)	(6'881,772.14)
Suma Pasivo y Capital.....			\$ 0.00
Gastos de Administración.....			\$ 276,575.00
Pérdida al 30 de Noviembre de 1986.....			\$ 276,575.00
	<b>Alvaro Archundia Camacho,</b>		
	<b>Liquidador.</b>		
23 enero; 2 y 12 febrero.		<b>Rúbrica.</b>	<b>(R.—0146)</b>

**SALLES, SAINZ Y CIA, S. C.**

A los Señores Accionistas de  
**Grupo Comercial Hermes,**  
S. A. de C. V.:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Grupo Comercial Hermes, S. A. de C. V. y Compañías Subsidiarias al 30 de septiembre de 1986 y 1985 y los correspondientes estados consolidados de resultados, de variaciones en las cuentas de inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera en base a efectivo por el año terminado el 30 de septiembre de 1986 y por los nueve meses terminados el 30 de septiembre de 1985. Nuestros exámenes fueron practicados de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyeron pruebas de la documentación y de los libros y registros de la contabilidad y otros procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

En nuestra opinión, los estados financieros adjuntos presentan razonablemente la situación financiera de Grupo Comercial Hermes, S. A. de C. V. y Compañías Subsidiarias al 30 de septiembre de 1986 y 1985, los resultados de sus operaciones, las variaciones en las cuentas de inversión de los accionistas y los cambios en su situación financiera en base a efectivo por el año terminado el 30 de septiembre de 1986 y los nueve meses terminados el 30 de septiembre de 1985, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales fueron aplicados sobre bases consistentes.

México, D. F., 24 de octubre de 1986.

**SALLES, SAINZ Y CIA., S. C.**  
C.P. Juan C. Salles M.  
Rúbrica.

GRUPO COMERCIAL HERMES, S. A. DE C. V.

Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986 Y 1985

(Expresados en Miles de Pesos)

<u>A C T I V O</u>		<u>P A S I V O</u>			
	<u>1986</u>	<u>1985</u>			
CIRCULANTE:			CIRCULANTE:		
Efectivo e inversiones en valores realizables	\$ 219,154	\$ 81,141	Préstamos bancarios y porción circulante de la deuda a largo plazo	\$ 1,848,092	\$ 1,504,687
Cuentas y documentos por cobrar	4,027,958	2,649,946	Cuentas y documentos por pagar a proveedores	2,467,081	1,052,543
Inventarios	2,213,970	1,048,095	Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	1,008,192	572,656
Pagos anticipados	61,133	64,149	Impuesto sobre la renta y participación de los empleados en las utilidades, por pagar	61,172	39,656
Total del activo circulante	<u>6,522,215</u>	<u>3,843,331</u>	Total del pasivo circulante	<u>5,384,537</u>	<u>3,169,542</u>
			DEUDA A LARGO PLAZO	523,704	622,850
			RESERVA PARA PRIMA DE ANTIGUEDAD	37,940	22,735
			IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PARTICIPACION DE LOS EMPLEADOS EN LAS UTILIDADES, DIFERIDOS	10,423	30,857
			INVERSION DE LOS ACCIONISTAS:		
			Inversión de los accionistas minoritarios	9,977	11,155
			Inversión de los accionistas mayoritarios-		
			Capital social	379,183	379,183
			Aportaciones para futuros aumentos de capital	797,785	463,999
			Utilidades acumuladas-		
			Reserva legal	2,636	813
			Utilidades por aplicar	812,359	252,195
PROPIEDADES Y EQUIPO, neto	3,970,633	2,832,477	Exceso de valor en libros sobre el costo de acciones compradas	238,373	238,373
			Actualización de capital social y utilidades acumuladas	14,716,951	6,772,500
			Exceso (insuficiencia) en la actualización	(12,385,395)	(5,222,404)
			Total de inversión de los accionistas mayoritarios	<u>4,561,892</u>	<u>2,884,659</u>
			Total de inversión de los accionistas	<u>4,571,869</u>	<u>2,895,814</u>
OTROS ACTIVOS	35,625	65,990			
	<u>\$10,528,473</u>	<u>\$6,741,798</u>		<u>\$ 10,528,473</u>	<u>\$ 6,741,798</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales consolidados.

**GRUPO COMERCIAL HERMES, S. A. DE C. V.  
Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS**  
ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS  
POR EL AÑO TERMINADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986 Y  
LOS NUEVE MESES TERMINADOS EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1985  
(Expresados en Miles de Pesos)

	1986	1985
Ventas netas.....	\$ 18,391,468	\$ 8,782,488
Costo de ventas.....	14,347,714	7,211,371
	-----	-----
Utilidad bruta.....	\$ 4,043,754	\$ 1,571,117
Gastos de operación.....	3,168,654	1,239,758
	-----	-----
Utilidad de operación.....	\$ 875,100	\$ 331,359
<b>Costo Integral de Financiamiento:</b>		
Intereses ganados.....	1,030,644	451,992
Intereses pagados.....	(2,171,847)	(910,144)
Pérdida de cambios.....	(30,527)	(25,266)
Ganancia por posición monetaria.....	624,109	188,139
	-----	-----
	(\$ 547,621)	(\$ 295,279)
	-----	-----
Utilidad después de costo integral de financiamiento.....	\$ 327,479	\$ 36,080
Otros ingresos, neto.....	189,219	62,407
	-----	-----
Utilidad antes de las provisiones para el impuesto sobre la renta y la participación de los empleados en las utilidades y crédito extraordinario.....	\$ 516,698	\$ 98,487
	-----	-----
	1986	1985
	—	—
<b>Provisiones para:</b>		
Impuesto sobre la renta.....	\$ 54,427	\$ 47,602
Participación de los empleados en las utilidades.....	37,238	11,141
Impuesto sobre la renta y participación de los empleados en las utilidades (anticipados) diferidos, neto.....	(24,571)	4,747

	\$ 67,094	\$ 63,490
Utilidad antes de crédito extraordinario.....	\$ 449,604	\$ 34,997
<b>Crédito Extraordinario:</b>		
Reducción del impuesto sobre la renta por la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores.....	5,685	2,840
	\$ 455,289	\$ 37,837
Utilidad (Pérdida) correspondiente al interés minoritario.....	(84)	(204)
Utilidad neta del ejercicio.....	\$ 455,373	\$ 38,041
	=====	=====

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

A los Señores Accionistas de

**Grupo Comercial Hermes, S. A. de C. V.:**

Hemos examinado los balances generales de Grupo Comercial Hermes, S. A. de C. V., al 30 de septiembre de 1986 y 1985 y los correspondientes estados de resultados, de variaciones en las cuentas de inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera en base a efectivo por el año terminado el 30 de septiembre de 1986 y los nueve meses terminados el 30 de septiembre de 1985. Nuestros exámenes fueron practicados de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyeron pruebas de la documentación y de los libros y registros de la contabilidad y otros procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

Los estados financieros adjuntos han sido preparados para ser utilizados por la Asamblea de Accionistas de la Compañía, reflejándose la inversión en compañías subsidiarias bajo el método de participación y no sobre bases consolidadas como lo requieren los principios de contabilidad generalmente aceptados. En este aspecto únicamente estos estados financieros no están y no pretenden estar de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados. Consecuentemente, la información financiera que ellos presentan no es completa y no es adecuada para ser utilizada por terceros, diferentes a los antes mencionados.

En nuestra opinión, los estados financieros adjuntos preparados para ser utilizados con los fines antes señalados, presentan razonablemente la situación financiera de Grupo Comercial Hermes, S. A. de C. V. al 30 de septiembre de 1986 y 1985, los resultados de sus operaciones, las variaciones en las cuentas de inversión de los accionistas y los cambios en su situación financiera en base a efectivo por el año terminado el 30 de septiembre de 1986 y los nueve meses terminados el 30 de septiembre de 1985, de conformidad con las bases contables descritas anteriormente, las cuales fueron aplicadas sobre bases consistentes.

México, D. F., 24 de octubre de 1986.

SALLES, SAINZ Y CIA., S. C.  
C. P. Juan C. Salles M.  
Rúbrica.

GRUPO COMERCIAL HERMES, S. A. DE C. V.

BALANCES GENERALES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986 Y 1985

(Miles de Pesos)

<u>A C T I V O</u>	<u>1986</u>	<u>1985</u>	<u>P A S I V O</u>	<u>1986</u>	<u>1985</u>
CIRCULANTE:			CIRCULANTE:		
Efectivo e inversiones realizables	\$ 86,658	\$ -	Préstamos bancarios	\$ 300,000	\$ 147,893
Cuentas por cobrar	1,287,080	842,073	Porción circulante de la deuda a largo plazo	146,976	22,850
Pagos anticipados	1,683	3,401	Cuentas por pagar a compañías afiliadas	103,822	33,962
	-----	-----	Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	133,582	78,453
Total del activo circulante	1,375,421	845,474		-----	-----
			Total del pasivo circulante	684,380	283,158
			DEUDA A LARGO PLAZO	500,000	622,850
INVERSION EN COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS	4,441,140	3,018,368	INVERSION DE LOS ACCIONISTAS:		
			Capital social	379,183	379,183
			Aportaciones para futuros aumentos de capital	797,785	463,999
			Exceso de valor en libros sobre el costo de acciones compradas	238,373	238,373
			Utilidades acumuladas-		
			Reserva legal	2,636	813
			Utilidades por aplicar	742,269	182,323
			Actualización del capital social y utilidades acumuladas	14,716,951	5,205,313
			Exceso (insuficiencia) en la actualización de capital	(12,224,499)	(3,479,346)
				-----	-----
OTROS ACIIVOS	20,517	32,824		4,652,698	2,990,658
	-----	-----		-----	-----
	\$5,837,078	\$3,896,666		\$ 5,837,078	\$ 3,896,666
	=====	=====		=====	=====

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

**GRUPO COMERCIAL HERMES, S. A. DE C. V.**  
**ESTADOS DE RESULTADOS**  
**POR EL AÑO TERMINADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986**  
**Y LOS NUEVE MESES TERMINADOS EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1985**  
(Miles de Pesos)

	1986	1985
<b>Ingresos:</b>		
Intereses y avales cobrados a compañías subsidiarias.....	\$ 579,441	\$ 270,999
Intereses sobre inversiones.....	107,138	27,059
	\$ 686,579	\$ 298,058
<b>Gastos de Administración.....</b>	16,163	9,301
Utilidad de operación.....	\$ 670,416	\$ 288,757
<b>Costo Integral de Financiamiento:</b>		
Intereses pagados.....	789,074	418,362
Pérdida en cambios.....	30,527	25,266
Ganancia en posición monetaria.....	(81,903)	(5,230)
	\$ 737,698	\$ 438,398
<b>Otros Gastos, neto.....</b>	\$ 7,969	\$ 3,144
Utilidad antes de la participación en los resultados de compañías subsidiarias.....	\$ (75,251)	\$ (152,785)
<b>Participación de los Resultados de Compañías Subsidiarias.....</b>	\$ 530,624	\$ 189,455
Utilidad neta del ejercicio.....	\$ 455,373	\$ 36,670

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.  
12 febrero.

(R.—0403)

**IPM DE MEXICO, S. A. DE C. V.**  
**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores Accionistas de IPM de México, S. A. de C. V. a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el próximo 17 de febrero de 1987 a las 18:30 horas en el domicilio social de la empresa ubicado en: Durango 104 Desp. 302 y en la que se tratará el siguiente orden del día.

- 1.—Aprobación del cambio de razón social
- 2.—Cambio del Comisario.

- 3.—Aprobación de cesión de derechos sobre acciones de los socios
- 4.—Cambio del Secretario del Consejo de Administración
- 5.—Cualquier otro asunto conexo o relacionado que el presidente someta a la asamblea.

México, D. F. 6 de febrero de 1987

Ing. Jesús Eduardo Lozano Ochoa,  
Presidente del Consejo de Administración.

Rúbrica.

12 febrero.

(R.—0405)

**AUTOMOTRIZ COMANZA, S. A.**  
**CONVOCATORIA**

A las 10:00 horas del día 27 de febrero de 1987 se rematarán en Primera Almoneda al mejor postor en el local que ocupa esta Oficina los Bienes que se encuentran en el Almacén Central de Bienes Embargados ubicada en Sabinos No. 526 Colonia del Gas, los bienes embargados al contribuyente Automotriz Comanza, S. A., los créditos números 93419, 93435, 93434 y 93433.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes deberán presentar sus posturas acompañadas de Certificado de Depósito expedido por la Nacional Financiera garantizando el 10% del importe de la base del Remate en la Oficina Federal de Hacienda No. 22 ubicada en Calz. Ermita Iztapalapa No. 1103, lo anterior es en base a lo dispuesto en los artículos 173, 175 y 176 del Código Fiscal de la Federación vigente.

- 1.—4 Motores nuevos para VW sedán
- 2.—2 Motores usados incompletos para caribe diesel.
- 3.—1 Motor usado incompleto para VW.
- 4.—1/2 Motor nuevo para caribe diesel.
- 5.—4 Cajas dirección nuevas.
- 6.—1 Barra de punta osimétrica (flecha lateral).
- 7.—45 Marchas de VW nuevas.
- 8.—12 Generadores de VW.
- 9.—217 Alerones de defensa de VW nuevos.
- 10.—11 Salpicaderas de VW traseras.
- 11.—17 Salpicaderas de VW traseras derechas.
- 12.—3 Salpicaderas de VW traseras derechas.
- 13.—9 Salpicaderas de VW traseras izquierdas.
- 14.—3 Salpicaderas de VW delanteras derechas.
- 15.—4 Salpicaderas de VW derechas.
- 16.—1 Salpicadera de VW delantera izquierda.
- 17.—1 Salpicadera de VW delantera derecha.
- 18.—1 Salpicadera de VW izquierda trasera.
- 19.—1 Costado Atlantic derecho delantero.
- 20.—1 Salpicadera Atlantic 80 derecha delantera.
- 21.—1 Salpicadera Atlantic 80 izquierda delantera.
- 22.—1 Lienzo de la puerta para caribe.
- 23.—2 Tapas traseras de VW.
- 24.—4 Cofres de VW.

**Base del Remate:**  
\$ 9'420,500.00  
=====

**Postura Legal:**  
\$ 6'280,333.20  
=====

El Jefe de la Oficina,  
**Eduardo Zerecero A.**  
Rúbrica.

6 y 12 febrero.

(R,—0364)

**SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MEXICO, S. DE A. DE I. P.**  
ESTADO DE POSICION FINANCIERA COMPARATIVO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985 Y  
1984  
(Cifras en miles de pesos)

ACTIVO	1985	1984
	—	—
<b>Circulante:</b>		
Efectivo.....	\$ 40,127	\$ 9,373
Inversiones en valores.....	196,896	104,404
	\$ 237,023	\$ 113,777
<b>Cuentas por cobrar</b>		
Derechos de autor por cobrar —Notas 1.a y 1.b....	\$ 47,490	\$ 21,385
Deudores diversos —Nota 6.....	1,483	5,627
Anticipo a los autores y adaptadores.....	15,668	8,950
Funcionarios y empleados.....	2,325	755
	\$ 66,966	\$ 36,717
Suma el activo circulante.....	\$ 303,989	\$ 150,494
<b>Propiedades, Mobiliario y Equipo —Notas 1.d y 2.....</b>	100,230	91,428
<b>Otros Activos:</b>		
Gastos de instalación —Notas 1.d y 2.a.....	204	219
Seguros y fianzas.....	7,072	—
Suma el activo.....	\$ 411,495	\$ 242,141

## PASIVO Y PATRIMONIO

	1985	1984
	—	—
<b>Pasivo a Corto Plazo:</b>		
Derechos de autores y adaptadores por pagar		
Notas — 1.a y 1.b.....	\$ 122,265	\$ 117,012
Derechos de autor por distribuir —Notas 1.a		
y 1.b.....	137,895	44,103
Acreedores diversos.....	19,164	5,026
Derechos de autor no identificados —Nota 1.c....	14,027	9,769
Financiamiento de socios —Nota 3.....	796	799
Unión Nacional de autores.....	5,315	5,305
Anticipos por la explotación de obras extran-		
geras.....	2,786	2,394
Impuestos y derechos por pagar.....	2,031	1,239
	-----	-----
Suma el pasivo a corto plazo.....	\$ 304,279	\$ 185,647
Pasivo de Contingencia —Nota 1.e, 1.f, 4.a.....	—	—
	-----	-----
Suma el pasivo.....	\$ 304,279	\$ 185,647
	-----	-----
<b>Patrimonio:</b>		
Superávit por revaluación —Nota 2.b.....	\$ 39,630	\$ 39,630
Excedente de gastos sobre ingresos acumulados.	16,864	(7,269)
Excedente de ingresos sobre gastos —Notas—1.a		
y 1.b, 5 y 7.....	50,722	24,133
	-----	-----
	\$ 107,216	\$ 56,494
	-----	-----
Suma el pasivo y el patrimonio.....	\$ 411,495	\$ 242,141
	=====	=====

Las notas a los estados financieros adjuntas son parte integrante de este estado.  
México, D. F., 2 de diciembre de 1985.

José Ma. Fernández Unsain,  
Presidente.  
Rúbrica.

12 febrero.

(R.—0402)

**MORELOS REFORMA, S. A. DE C. V.**  
**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE DICIEMBRE DE 1986**  
**ACTIVO**

<b>Circulante</b>		
Efectivo en bancos.....		\$ 6'507,963.15
Cuentas por cobrar.....		2'477,860.15
		-----
Suma el Activo.....		\$ 8'985,823.30
		=====
<b>PASIVO</b>		
Impuesto Sobre la Renta.....		\$ 4'293,543.00
<b>Haber Social</b>		
Capital social pagado.....	\$ 3'500,000.00	
Superávit ganado (neto).....	1'192,280.30	4'692,280.30
	-----	-----
Suma el Pasivo y el Capital.....		\$ 8'985,823.30
		=====

El capital social de la empresa se encuentra representando por 7,000 acciones comunes de la serie "A" con cupones 5 a 20.

Contra la entrega de dichos títulos en los términos del artículo 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en cumplimiento de la Fracción I del artículo 247 del mismo orde-

namiento, a cada acción representativa del capital social le corresponde la siguiente participación en el Haber Social:

Por capital pagado, libre de impuesto.....	\$ 500.00
Por Superavit ganado, sujeto a la retención del Impuesto sobre la Renta, en los términos de la Ley en la materia.....	170.3257
	-----
Haber social total por acción.....	\$ 670.3257
	=====

Para cumplir con la Fracción II del Art. 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este Balance se publicará por tres veces de diez en diez días en el **Diario Oficial de la Federación**.

Este Balance aprobado ya por los accionistas, quedará por el término indicado en el párrafo anterior, junto con los papeles y libro de la sociedad a disposición de los interesados en el que fuera domicilio de la sociedad, Paseo de la Reforma 76-505 en esta ciudad.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1986.

**C.P. Víctor Alfageme de los Cobos,**  
Liquidador.  
Rúbrica.

23 enero; 2 y 12 febrero

(R.—0145)

**BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C.**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las diez horas del día treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, reunidos en las oficinas de Banco Mexicano Somex, S.N.C., División Hipotecaria, la Señorita C.P. Ma. Teresa Delgado Rubio, Señor Guillermo Riquelme Herrera y C.P. Amado Paulino Alba Bolaños los primeros en representación de Banco Mexicano Somex, S.N.C., División Hipotecaria y el segundo de la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se procedió a efectuar el sorteo público número 27 de Bonos Hipotecarios Emisión 10 del 8%, habiendo resultado sorteados los siguientes títulos de Bonos.

EMISION No. 10 DEL 8%			
6 de	\$ 1,000.00	164/169	\$ 6,000.00
1 de	10,000.00	211	10,000.00
1 de	50,000.00	241	50,000.00
6 de	100,000.00	409/414	600,000.00
16 de	1'000,000.00	857/863-869/877	16'000,000.00
			-----
			SUMA: \$ 16'666,000.00
			=====

Los bonos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán presentarse para su cobro por estar el importe de ellos a disposición de los tenedores, pues dejarán de ganar intereses a partir del día primero de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

A las once horas se dio por terminado el presente sorteo y fue firmada el Acta de conformidad por las personas que en ella intervinieron.

Será de la exclusiva responsabilidad de esta Institución vigilar y cuidar que en la publicación de los resultados del presente sorteo, se consignen los datos y cifras respectivas con estricto apego a los mencionados en esta Acta.

México, D. F., a 30 de enero de 1987.

**BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C.**

División Hipotecaria

**C.P. Ma. Teresa Delgado Rubio**  
Subdirector Ejecutivo de Control  
y Análisis Financiero.  
Rúbrica.

**Guillermo Riquelme Herrera,**  
Gerente Ejecutivo de Activos  
en Riesgos.  
Rúbrica.

**H. COMISION NACIONAL BANCARIA  
Y DE SEGUROS**

**C.P. Amado Paulino Alba Bolaños,**  
C. Inspector.  
Rúbrica.

12 febrero.

(R.—0404)

## INDICE DE AVISOS PUBLICADOS EN ESTE NUMERO

ASOCIACION CRISTIANA DE JOVENES (YMCA), A.C.....	84
AUTOMOTRIZ COMANZA, S.A.....	92
ALVAREZ NARVAEZ ALFONSO, LIC.....	82
BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C.....	95
CERVECERIA MODELO, S.A.....	86
COMERCIAL CASA DE BOLSA, S.A.....	82
CHAMPION HOBART, S.A. DE C.V.....	82
DISTRIBUIDORA DE LICORES DEL CENTRO, S.A.....	87
GONZALEZ Y GONZALEZ FRANCISCO, LIC.....	81, 82
INMOBILIARIA FRAPER, S.A.....	86
I P M DE MEXICO, S.A. DE C.V.....	92
KRY, S.A.....	84
LIMA ELECTRONICA, S.A.....	83
LOPEZ LOPEZ JULIO.....	81
MORELOS REFORMA, S.A. DE C.V.....	94
NUÑEZ BARROSO PLACIDO, LIC.....	82
PAPEL SATINADO, S.A.....	86
SALLES, SAINZ Y CIA., S.C.....	87
SEGUROS LA COMERCIAL, S.A.....	84
SOCIEDAD DE ESCRITORES, S. DE A. DE I.P.....	93, 94
TECNICOS EN ESPECIALIDADES MEDICAS, S.A. .....	83
TRANSPORTES LOYO, S.A. DE C.V.....	86
VILLAS I PRINCESS.....	83